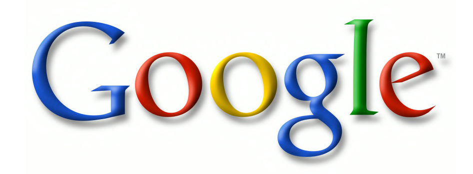


CARLOS SILVEYRA

DOMINIO PÚBLICO NACIONAL

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES



BUENOS AIRES

Imp. Europea de M. A. Rosas, Moreno 423

1903

Señor Juez Federal:

Carlos Silveyra, por la representación que ejerzo en los autos seguidos por la Empresa del Puerto del Rosario contra la Empresa Muelles y Depósitos de Comas, sobre expropiación, alegando sobre la prueba producida, á V. S. respetuosamente expongo:

Tengo la íntima convicción de que si suprimiera este alegato, señor Juez, en nada perjudicaría los derechos que represento en este juicio.—La defensa de esos derechos establecida suscintamente en el escrito de demanda, no ha sido debilitada en ninguna forma por la parte contraria: su escrito de contestación, como la prueba que ha producido, no es sinó el hacinamiento confuso de antecedentes y doctrinas que en nada afectan á la acción deducida.

Este alegato, pues, no importa otra cosa que aprovechar la oportunidad que me brinda el contrario para demostrarle que tiene una idea confusa de las cuestiones sometidas al fallo de V. S.

La tarea no es difícil.—Puedo hacerlo sin ningún esfuerzo dentro de descansos intelectuales que no esperaba, porque confieso con toda ingenuidad que en un principio he tenido el vago temor de encontrarme con

un formidable enemigo en el sentido batallador que tiene este concepto en las cuestiones judiciales, pero, afortunadamente para mí, sea que la justicia de la causa que defiendo no se presta á serias controversias, sea que el contrario no se ha dado exacta cuenta de las cuestiones que se debaten, el caso es que todo no ha pasado de una simple exageración de mi parte, producida por mis propias sugestiones en el sentido de aumentar el volúmen de los bultos y cosas que solo había mirado desde lejos; pero hoy al acortar las distancias y ver los objetos en su verdadero tamaño, no he podido menos de sonreirme de mis anteriores temores, en presencia de un enemigo cuyas armas han sido sacadas probablemente de algún viejo arsenal de campaña. Digno pendant de la carabina histórica que ha pasado á la leyenda como el prototipo de las armas inofensivas.

Si alguna vez hubiese dudado de la estructura jurídica de mis argumentos, de la justicia de los derechos que represento y de la indiscutible procedencia de todas las peticiones que contiene la demanda, esa duda se hubiera desvanecido leyendo el largo escrito del contrario, huérfano de doctrina, lleno de errores legales, de interpretaciones equivocadas, aunque saturado de ataques personales completamente extraños á la cuestión jurídica que se debate y de los que hace uso á cada momento por el solo placer de satisfacer antipatías mal disimuladas.

El contrario parece que ha tenido verdadero interés de mostrarse en su escrito mordaz y agresivo, creyendo seguramente en la eficacia de este medio de defensa. Califica de *croupier* al Gobierno Nacional, presenta á los em-

presarios de las Obras del Puerto con una fisonomía moral poco halagadora, y entre otras apreciaciones más ó menos pintorescas, denomina como «disparates» y «argumentos traídos por los cabellos» la exposición de doctrina establecida en el escrito de demanda que, cuando menos en su forma, era ordenada y tranquila.

Convengamos que, independientemente del respeto que está obligado á guardar todo ciudadano argentino ó extrangero á la entidad moral «Gobierno Nacional», el contrario ha sido cruel y poco justo con el representante de la Empresa del Puerto, que nada le dijo antes que pudiera herir ninguna de sus susceptibilidades de litigante y que aunque pudiera hacer uso de las justas represalias, nada le dirá tampoco ahora que no sea esta franca manifestación de sus impresiones personales en cuanto al mérito de sus trabajos jurídicos.

La presentación de este escrito no obedece pues á una exigencia de la defensa, y menos al hecho de que me haya sentido molestado por las apreciaciones poco galantes de la parte contraria: quiero simplemente, como lo he dicho, aprovechar esta oportunidad para dar la razón fundamental de mis anteriores «disparates» y dejar demostrado que, cuando menos, ha existido un poco de ligereza en el hecho de rebatir cuestiones que solo se enuncian superficialmente, como lo ha demostrado la circunstancia de no haberse invocado otro antecedente legal que las arengas del señor general Mitre, más literarias que jurídicas y de estructura esencialmente política.

Dada la actitud irónica asumida por el contrario desde los primeros párrafos de su escrito, estaba moral-

mente obligado á demostrar en alguna forma nuestros desaciertos doctrinarios y nuestras ignorancias respecto de las cuestiones puestas en tela de juicio. Probablemente por miopía intelectual, nada hemos aprendido, y nada nuevo hemos encontrado en su largo escrito que, lo repetimos dentro de las más sinceras convicciones, ha podido con él entrar á una seria controversia de los puntos discutidos, sin necesidad de ataques agresivos y limitándose á la defensa de los derechos que se le habían encomendado en la medida de sus fuerzas intelectuales.

Hechas estas observaciones al pasar y á que me han obligado muchos párrafos del escrito de la parte contraria, paso á ocuparme detenidamente de ese escrito y de la prueba producida en autos.

PERSONERÍA

§ I

La parte contraria ha opuesto la falta de personería, como muchas, de las excepciones en que funda la contestación á la demanda, simplemente por no conocer la naturaleza de las obligaciones contraidas en el contrato que cita repetidas veces, sin haber sabido interpretar los derechos acordados á la empresa que represento, como ignora también los antecedentes de ese acto jurídico y desconoce la estipulación del artículo 75 de dicho contrato, que establece que «los documentos preliminares del concurso son los que sirven de norma de interpretación en los casos de duda.»

¿Sabe la parte contraria cuáles son esos antecedentes? Voy á indicárselos.

En el proyecto de ley presentado al Congreso por el Poder Ejecutivo y que más tarde fué sancionado en todas sus partes dictándose en consecuencia la ley N.° 3885, se estableció en el inciso 3° del artículo 5° que el gobierno «haría entrega á los constructores, una

vez firmado el contrato respectivo, *de todos los terrenos fiscales* situados dentro del perímetro de las obras y cuya ocupación fuese necesaria para los mismos».

El perímetro marcado para las obras, comprende una gran extensión de terrenos en la cual podían existir algunos de propiedad particular, y teniendo en cuenta esta circunstancia fué que se estableció en el artículo 12 de esa ley, que «se declaraba de utilidad pública la adquisición de los *terrenos de propiedad privada* que fuesen necesarios, siendo la expropiación por cuenta de la empresa».

La simple enunciación de los términos en que están redactados estos dos artículos, basta para poner de relieve lo dispuesto en la ley N.° 3885:—La empresa concesionaria solo estaba obligada á expropiar lo que *perteneciese al dominio privado de los particulares*: los terrenos fiscales los entregaba el gobierno.

Ahora bien, por estudios especiales practicados por orden del gobierno nacional, se acreditó que los terrenos afectados con las Obras del Puerto quedaban comprendidos en su casi totalidad dentro de la cota de 5.20 marcada como línea de ribera, y por consiguiente los terrenos situados dentro de esa línea debían considerarse como pertenecientes al dominio público; fué entonces que se estableció lo que dispone el artículo 31 del contrato, por la sencilla razón de que no existiendo «*terrenos de propiedad privada*» que eran los establecidos por la ley, no se hacía ninguna liberalidad á la empresa concesionaria exonerándola de una obligación que no existía.

Así se explica las obligaciones consignadas en el

inciso 3° del expresado artículo 31 del contrato: los terrenos que fuesen reclamados como propios por cualquier persona, «el gobierno se reserva gestionar el saneamiento de los respectivos títulos de propiedad; y en caso de resultar fiscales, hará entrega de ellos á la empresa, *si no resultara así*, la empresa *deberá proceder á la expropiacion*».

¿Que es lo que resulta después de firmado el contrato? Lo que ya sabía el Gobierno Nacional antes de deducir esta demanda; que los terrenos de la Empresa Muelles de Comas, como los de todos los que han ocupado indebidamente la ribera del Río Paraná, pertenecen al dominio público nacional. ¿Debieron considerarse de propiedad particular por el hecho de estar ocupados por terceros? Bastaría recordar que las cosas del dominio público son inalienables é imprescriptibles para comprender la insubsistencia de los derechos invocados por el gobierno.

Cuál debió ser la actuación del gobierno en este caso de acuerdo con la ley núm. 3885 y lo establecido en el artículo 31 del contrato? ¿Gestionar por medio de una acción reivindicatoria la devolución de los terrenos ocupados por particulares? Esta parece ser la enunciación de la parte contraria, pero este temperamento favorable á sus intereses es inaceptable para los intereses generales en cuyo beneficio ha sido establecido el Puerto del Rosario.

Suspender la construcción de una obra pública como la del Puerto hasta tanto se resolviese el mejor derecho discutido en una acción reivindicatoria, es una

tésis tan original pero tan soberanamente risueña que basta enunciarla para resolver su rechazo.

Las obligaciones á que se refiere el inciso 3º del artículo 31—en cuanto á las gestiones respecto de los títulos de propiedad referentes á terrenos situados dentro del perímetro de las obras—no están establecidas en una forma imperativa, sino simplemente facultativa: «el gobierno se reserva *gestionar* el saneamiento de los respectivos títulos» y esta gestión puede y debe hacerla en la forma que más convenga á sus derechos y los de la Empresa constructora.

¿Quién es el encargado de hacer estas gestiones? Indiscutiblemente la Empresa y esto resulta del contrato y de la interpretación de sus cláusulas dadas por las partes contratantes y de que es una prueba completa y acabada las resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional presentadas durante el término de la prueba, con las cuales he demostrado hasta la evidencia toda la improcedencia de los argumentos hechos por el contrario respecto á la falta de personería. Pero hay algo más;—el contrario ha podido ver en los términos del artículo que he dejado transcripto anteriormente, algo muy sugestivo para la verdadera y lógica interpretación del contrato. *La Empresa deberá proceder á la expropiación*, no obstante no ser la Empresa la que debe satisfacer el importe de esas expropiaciones en el caso hipotético de hacerse efectivas.

¿Por qué no es el gobierno el que expropia por medio de sus representantes legales? Por la misma razón que no es el que asume el rol de demandante ni demandado

en las «gestiones del saneamiento de los respectivos títulos de propiedad» á que se refiere el contrato.

La ingenuidad de la parte contraria no puede descubrir el móvil de esta convención y sin la cual, señor Juez, jamás se hubiera formalizado el contrato.

Pues es bien sencillo para cualquiera que no sufra de la miopía intelectual que aparece aquejar á la parte contraria.

El artículo 16 del contrato establece un plazo dentro del cual deban efectuarse las obras, y la Empresa ha creido siempre que sería más eficaz y más activa su intervención directa á los efectos de tomar posesión de los terrenos y discutir los derechos del Gobierno Nacional que le han sido subrogados, que esperar la defensa hecha por funcionarios públicos que por el recargo de trabajo de sus funciones diarias es imposible que puedan prestar á estos juicios una atención especial.

Si á la empresa concesionaria se le hubiera querido sujetar á semejante procedimiento y el ejercicio de los derechos establecidos en el contrato hubiera quedado subordinado á la entrega de los terrenos gestionada por los representantes legales del gobierno, ni hubiera habido contrato, ni hubiera podido establecerse ninguna convención séria sobre esa base, puesto que sus obligaciones regían desde la fecha del contrato—artículo 69 del mismo.—Fué precisamente teniendo en cuenta todas estas circunstancias, que la intención de las partes contratantes fué siempre la de que todas las gestiones judiciales fuesen hechas por intermedio de la Empresa, y así se explica los términos del artículo 31, «*La empresa deberá proceder á la expropiación*», siendo así que el

dominio se adquiere para el gobierno y es este el que satisface en definitiva el precio de las adquisiciones si hubiera lugar á ello, y ha quedado demostrado en una forma indiscutible por los decretos del Poder Ejecutivo que se han agregado durante el término de la prueba.

Basta tener presente, señor Juez, los antecedentes de este asunto para que se comprenda fácilmente la regularidad del procedimiento adoptado por el gobierno.

En todos los casos en que se dicta una ley declarando de utilidad pública los terrenos afectados con una obra de interés público, se supone lógicamente que se trata de bienes que pertenecen al dominio privado, y el gobierno al celebrar los respectivos contratos con los concesionarios, no tiene necesidad de establecer que sean estos los que deben efectuar la expropiación, porque tratándose de adquisiciones de dominio, es evidente que debe practicarlas el concesionario á cuyo nombre se adquiere y que es quien efectúa el pago de las mismas.

Pero el caso que nos ocupa es bien distinto. La Empresa Puerto del Rosario, por el contrato celebrado solo está encargada de la construcción del puerto y de su explotación durante cuarenta años, á cuyo vencimiento todo pasa á poder del Estado—artículo 4° – ó antes si así conviniese á los intereses del gobierno — artículo 61.—A la empresa debía entregársele todos los terrenos afectados con las obras cuyo dominio conserva el gobierno y cuyo uso pertenece á la Empresa mientras dure la explotación del Puerto, y es natural que siendo el gobierno el que se consideraba con derecho á los terrenos afectados con esas obras, no tuvo inconve-

niente en establecer en el contrato que las expropiaciones eran por su cuenta.

La Empresa que, como lo dejo dicho, tiene fijado por el contrato no solo un plazo dentro del cual debe practicar cierto número de obras, sino también que sus obligaciones rigen desde la fecha de aquél, no podía dejar librada la defensa de sus derechos á la representación fiscal, que por otra parte solo debe existir cuando el Gobierno Nacional sea demandante ó demandado. La empresa inicia el juicio de expropiación, no por cuenta propia, sino por cuenta del gobierno, y este antecedente que debió tener presente el contrario para saber interpretar los derechos que se ejercitan en este juicio, lo hubiera demostrado que la empresa está subrogada legalmente en los derechos del Gobierno Nacional y autorizada especialmente para la defensa de sus derechos por los decretos del Poder Ejecutivo que he agregado durante el término de prueba.

La parte contraria ha insistido por repetidas veces, que la representación del gobierno solo puede tener lugar por medio de los agentes fiscales de acuerdo con la ley especial dictada al efecto, olvidando que esa ley como lo he dicho antes, solo se refiere al caso de comparecer el gobierno ejercitando sus derechos en un juicio con el rol de demandante ó demandado y que ninguna aplicación puede tener por consiguiente en el caso sub-judice, en que la Empresa actúa en virtud de una subrogación legal. Para ampararse en semejante argumento, es preciso desconocer los motivos y antecedentes de la ley á que esa representación se refiere, y lo que es más grave, no tener

una idea exacta de las facultades que puede ejercitar el señor Presidente de la República.

Nada más concluyente á este respecto, señor Juez, que el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia Nacional que se registra en la página 140 del tomo 53, resolviendo precisamente una excepción de falta de personería, opuesta á un mandatario designado por el Gobierno Nacional para la defensa de derechos pertenecientes al Estado. La Suprema Corte declaró que el encargado por el señor Presidente de la República para deducir todas las acciones que considere convenientes en defensa de los derechos del Estado, sobre terrenos determinados, tiene personería para entablar acción reivindicatoria contra el poseedor de parte de ellos.

Se dirá probablemente que esa resolución de la Suprema Corte fué dictada antes de estar en vigencia la ley sobre representación del fisco, pero á esta observación haré presente á V. S, que en este caso la Empresa del Puerto desempeña ese mandato como una consecuencia de los contratos celebrados y no en el carácter de simple mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, y que las convenciones de ese contrato son la suprema ley para los contratantes y no violan ningún precepto legal. El señor Presidente de la República, como lo establecía uno de los considerandos de la sentencia que invoco, tiene á su cargo la administración general del país—art. 86, inciso 1º de la Constitución - lo que importa tener mandato para ejercitar las acciones que pertenezcan al Estado en su capacidad de persona civil. El contrato celebrado con la Empresa del Puerto del Rosario, es un acto de gestión administrativa.

§ II

Estudiemos ahora otra faz de esta cuestión.

La ley 3885 se refiere á expropiaciones que debe efectuar la empresa cuando se trata de bienes pertenecientes al *dominio particular*, y no bienes del *dominio público* como en este caso, y es precisamente teniendo en cuenta que todas las obras proyectadas se encontraban situadas dentro de la cota 5.20, que el Poder Ejecutivo estableció lo que dispone el artículo 31 del contrato.

¿Cree el contrario que el Gobierno Nacional ha extralimitado sus facultades? Independientemente de las razones que se dan en este escrito para demostrar la equidad y procedencia de las convenciones celebradas con la Empresa Puerto del Rosario, existen otras que se le darían al contrario si este estuviese revestido de la facultad de hacer interpelaciones de este género.

¿Se ha violado con esto algún precepto de la ley 3885?—La violación existiría si el gobierno satisfaciere al demandado lo que él pide reconociéndole derechos que no tiene, pero el gobierno está dentro de la ley demostrándole que no es el caso de expropiación, por la sencilla razón de que nadie expropia lo que no le pertenece.

El Congreso al dictar la ley 3885 suponía como es lógico y lo establece el artículo 12, que había necesidad de adquirir terrenos *de propiedad privada*, pero resultando que no hay tales terrenos de propiedad privada sino terrenos que son una dependencia del dominio

público, ¿que es lo que se quiere que deba expropiarse? ¿acaso es legal y lógico expropiar á particulares, es decir, llevar al dominio público, lo que ya pertenece á ese dominio por la naturaleza propia de esos bienes?

No existe, pues, la violación de la ley 3885, ni ninguna de las majaderías que establece en su escrito la parte contraria;—lo que ha existido es la creencia de que el gobierno no defendería sus derechos en la forma que lo hace, y esto que debiera encontrarse natural y lógico, parece que ha sorprendido á la parte contraria y á todos los que están en condiciones análogas á la suya.

Todo el ataque que se hace al gobierno reposa en este antecedente: que la ley 3885 hace obligatoria á la empresa la expropiación de los terrenos y que esta obligación ha sido exonerada cargando el gobierno con ella en el contrato que celebró con dicha empresa.

El argumento es una burbuja de jabón.

Pero si no hay nada que expropiar señor Juez. Si todos los terrenos afectados con las obras del Puerto se encuentran comprendidos dentro de la cota 5.20 que fija la ribera del Río y forma por lo tanto dependencias del dominio público, si el gobierno no ha contraído ninguna obligación porque no tiene que satisfacer lo que está bajo su exclusiva jurisdicción y dominio, si no hay una sola pulgada de terreno particular y por lo tanto no hay tampoco ninguna erogación que hacer para que

la empresa pueda tener el uso de los terrenos que comprenden el perímetro de las obras!

Pero independientemente de todas estas consideraciones ¿qué derechos ha podido lesionar el Gobierno Nacional á la Empresa Muelles de Comas cargando con la obligación de expropiar?

Lo que está en tela de juicio, es el hecho de saber si la Empresa Muelles de Comas ha podido adquirir legalmente lo que forma parte de la ribera del río Paraná y si la Empresa Puerto del Rosario tiene personería para deducir esta acción.

Esta, como todas las cuestiones que ha estudiado el contrario, lo ha hecho en una forma superficial y si esto importa demostrar, como parece, su indiferencia por el enemigo con quien lucha, cuando menos ha debido tener presente la ilustración del magistrado á quien se dirige y á quien seguramente no va á sugestionar con palabras inútiles y haciendo uso de una declamación que ha tenido su época en las contiendas judiciales y con la cual se ha obtenido éxito en algún rincón de campaña.

Pero el hecho exacto é indiscutible, es el de que el representante de la Empresa Muelles de Comas habla con una inconsciencia encantadora de cosas que no ha estudiado detenidamente y ataca contratos y leyes cuyos antecedentes desconoce en absoluto. En este terreno es una verdadera especialidad hasta el punto de olvidarse de las constancias de estos mismos autos y del orígen de este juicio.

Voy á demostrar la verdad de esta afirmación.

La empresa que represento inició un juicio de expropiación, pidiendo la ocupación inmediata de los terrenos afectados con las obras del Puerto, estableciendo desde su primer escrito los derechos del Gobierno Nacional á los terrenos cuya ocupación se solicitaba.

Convocadas las partes á juicio verbal, amplié las consideraciones legales que correspondían, á los efectos de dejar demostrado que el juicio de expropiación debía suspenderse é iniciarse juicio ordinario donde se discutiese el dominio que se atribuye el expropiado y que desconoce el expropiante. El representante de la Empresa Muelles de Comas se opuso á esta petición y entre otras consideraciones manifestó que, por mi parte, carecía de acción y de personería para desconocer la propiedad de la Empresa de Comas y que lo que correspondía era el nombramiento de peritos establecido en la ley de expropiación. El Ministerio Fiscal reprodujo mi tésis, expuso nuevas consideraciones para fundar mi personería y el Juzgado la aceptó también en todas sus partes y ordenó se corriese el traslado ordinario á los efectos antes indicados, es decir, que se rechazaran por improcedentes todas las observaciones hechas por la Empresa Muelles de Comas en cuanto á la personería invocada en mi primer escrito.

Consentido el auto de V. S., la parte contraria se presenta nuevamente sosteniendo que á la Empresa del Puerto *le corresponde el papel de actor* en el nuevo juicio ordinario, y dando á su escrito un barniz de acción de jactancia pide que «el Dr. Carlos Silveyra formule la demanda contra los derechos de su parte» y para que no quede la más remota duda del alcance de esta

petición, al manifestar que «tendrá oportunidad de apre ciar la conducta observada por la Empresa del Puerto una vez que ella formuló los reclamos» finaliza su petición que se fije el plazo prudencial «para que el gobierno justifique los derechos que alega». El juzgado aceptó el pedido y señaló á la empresa que represento el plazo de nueve días para que hiciese uso de sus derechos y deduzca en forma sus acciones en esta causa!

Lo que dejo relacionado no se discute: son las constancias de autos que fijan con la mayor precisión y claridad los derechos que respectivamente pueden hacerse valer por los litigantes.

Ahora bien, se trata de resoluciones consentidas que tienen la autoridad de la cosa juzgada, de reconocimientos expresos hechos por la misma parte que ahora desconoce personería, y es después de presentado el escrito de demanda que tanto deseaba la contraparte que recurre á este recurso desesperado de la falta de personería.

Hay algo más: al ampararse el contrario en la falta de personería que atribuye á mis mandantes, no ha precisado con la concisión á que estaba obligado, si ésta se refiere á falta de personería ó á falta de acción: situaciones jurídicas completamente distintas en el lenguaje forense.

Cuando se hace referencia á la falta de personería se entiende que se refiere directamente á la persona que se presenta en juicio con un mandato incompleto, ó por no estar en el pleno ejercicio de sus derechos;—cuando la excepción ataca el fondo de la cuestión que

se debate, no se hace uso de ese concepto, sino del de falta de acción.

Y digo esto, señor Juez, porque yo estoy obligado en la defensa de los derechos que represento, á contestar las excepciones opuestas y no las imaginarias y porque el contrario hace una confusión lamentable entre pretendidos defectos de simple forma y cuestiones referentes á la falta de acción que involucra en su titulada falta de personería.

La parte contraria estaba obligada cuando menos á tener presente, que en doctrina son dos cosas completamente separadas y distintas la falta de personería y la falta de acción, y que la primera se refiere exclusivamente á la capacidad legal para estar en juicio, pero que reconocida por el demandante como en este caso la personería de la Empresa del Puerto, en el hecho de dirigir contra ellos la demanda obligándola á comparecer por medio de su interpelación judicial, no procede reclamar la falta de personería en la misma—(Caravantes—Apéndice—Tomo 5, página 110)—ni puede tampoco oponerse esa excepción á quien procede en nombre propio y en su interés aunque haga valer derechos derivados de un tercero. Fallos de la Suprema Corte, Diciembre 9 de 1899.—Paats Roche y C^a^. versus Testoni Chiesa y compañía.

Y no agrego una palabra más sobre este punto porque sería abusar de la atención de V. S. y atribuirle una importancia que no tiene á las excepciones opuestas por el contrario, aunque parece haber encerrado en ellas su principal defensa.

Paso á ocuparme ahora de las cuestiones que afectan al fondo de la acción deducida, esto es, de las que plantié en la demanda para demostrar que la Sociedad Muelles y Depósitos de Comas, nunca ha podido adquirir el dominio de los terrenos cuyos derechos de propiedad ha sostenido en este juicio.

GENERALIDADES

Mi deseo, señor Juez, hubiera sido contestar uno por uno los argumentos aducidos por el contrario en defensa de sus derechos, pero la tarea es imposible dado el desorden en que ha hecho su exposición de doctrina al contestar la demanda, que cuando menos debió tener un encadenamiento lógico. Involuntaria ó sistemática la parte contraria hace una gimnasia intelectual en la que no es posible seguirle: un puñado de antecedentes históricos, una que otra resolución de carácter administrativo, una transcripción en la parte constitucional que se debate, citas aisladas y truncas de nuestro Código Civil, y todo revuelto y mezclado en una exposición desordenada con la que se ha querido confundir y no convencer, con la que se pretende ofuscar sin razonar.

La tarea es imposible repito, y me concretaré por lo tanto á la ampliación de las consideraciones legales aducidas en mi escrito de demanda y que no han sido rebatidas por el contrario, sino con la fórmula fácil y cómoda de las negaciones y las sátiras que no tienen otro fundamento que la autoridad personal de quien las hace.

Una prueba de esta afirmación la tiene V. S. en

toda la primera parte del escrito de contestación á la demanda, que paso á analizar para demostrar la exactitud de lo que dejo manifestado.

En efecto, el título del primer capítulo ya deja suponer cual será la tésis que desarrolla el contrario y cuál su método de ataque. «La actitud asumida por la Empresa del Puerto dice, reviste los contornos odiosos de una confiscación general» y en el segundo párrafo para acentuar el *crescendo* establece: «Es un caso fulminante de espoliación!»

Detengámosnos en este prımer error que no deja de ser grave y curioso á la vez.

La Empresa Muelles de Comas repite mil veces en el curso de su escrito, que la Empresa del Puerto invoca la representación del Gobierno Nacional que jamás ha tenido ni por la ley, ni por el contrato, negando al mismo tiempo que el gobierno tenga interés en este juicio; y siendo consecuente con sus teorías debió pues, cuando menos, cambiar el título á la introducción de su escrito en la que parece ha puesto todo el bagage de su oratoria dramática. El contrario ha debido fijarse en esto que es elemental: la Empresa del Puerto no puede confiscar; el Estado es el que confisca—luego si él califica de *confiscación* los derechos que ejercita la empresa, reconoce que lo hace á nombre del fisco y reconoce también que es éste el que actúa por medio de la Empresa.

Hecha esta pequeña digresión en obsequio de la lógica, pasemos adelante.

El contrario entra en seguida en el amplio terreno de las generalidades—habla de sus títulos legítimos de dominio, sin entrar á la prueba de ninguno de ellos,

recuerda que el gobierno actual ha reconocido el derecho de los propietarios de riberas citando el caso de Pérez y Pinasco, y olvidando que esas compras como lo ha demostrado la prueba, fueron hechas sin reconocer el gobierno el derecho de los enagenantes; pice que los doctores Machado y Llerena sostienen que las riberas pertenecen á los Estados Particulares y no á la Nación, pero se cuida bien de citar un solo párrafo donde se sostenga semejante tésis; cita la frase del presidente Monroe como algo concluyente en la tésis que sostiene: «el Gobierno de la Nación empieza allí donde acaba el Gobierno de los Estados» sin fijarse que este aforismo á fuerza de ser vago es inofensivo;—invoca los antecedentes históricos de nuestra Constitución, cuidándose bien de mencionar á qué antecedentes se refiere y concluye por establecer que «si mañana se aplicaran á la empresa los disparates que ella sostiene, contestarían con una intervención diplomática repitiendo la cobarde hazaña de Venezuela. Sin embargo, cualquier gobierno podría darles el pasaporte despojándola de los millones que va á invertir en el futuro puerto, con el conocido pretexto de que las riberas no son susceptibles de apropiación privada».—Es inútil advertir que el contrario no ha tenido presente que la empresa solo tiene el uso de los terrenos que se expropian y que el dominio pertenece exclusivamente al Gobierno Nacional, y que todo su afán es demostrar que la Empresa del Puerto es una sociedad insolvente y sin responsabilidad de ningún género, reconociendo aquí inadvertidamente, que va á emplear millones en la construcción de este puerto.

Esta es la introducción del escrito de la parte contraria y todo esto como fácilmente se comprende no es susceptible de contestación.—Pasemos adelante.

Lo manifestado en el capítulo siguiente está muy lejos de responder á la ampulosidad del epígrafe;—«El Congreso de 1869»—Leyendo este título parece que el contrario fuera á cumplir una halagadora promesa insinuada en la introducción de su trabajo jurídico y que pretendería cuando menos, querer demostrar la verdadera doctrina de aquellas discusiones memorables, el falso concepto dado por el doctor Keen y el doctor Frías á los antecedentes que invocaban como fundamento de sus conclusiones, y la insubsistencia de los principios de doctrina constitucional sostenidos por el doctor Vélez Sarsfield.

Nada de esto se pretende afortunadamente.—El contrario se limita á decir que la discusión del Congreso de 1869 era sobre teorías y no sobre derechos adquiridos, como si los congresos fueran cátedras donde se discuten cuestiones en el terreno abstracto de las teorías, y como si fuese la creación de una ley ó de un caso perfectamente concreto ya establecido.—Allí donde se discutió precisamente en qué consistían las autonomías de los Estados Particulares y su derecho de jurisdicción respecto de riberas en los ríos navegables, á fin de establecer si el Gobierno Nacional podía construir el Puerto Madero, sin recabar préviamente la autorización del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el contrario no encuentra sino simples teorías que por lo visto ninguna aplicación tienen al caso que se discute.

En aquellas sesiones donde se invocaron todos los

derechos autonómicos de la provincia, los antecedentes históricos de nuestra Constitución para fijar el alcance de las facultades concedidas al Gobierno Nacional respecto de las riberas de los ríos, en un caso perfectamente análogo al presente, la parte contraria no les atribuye una fuerza decisiva en el caso ocurrente á pretexto de que solo se trata de teorías.

Pero, señor Juez! Si en aquellas sesiones se discutió estensamente lo que tanta sorpresa ha producido ahora á la parte contraria.—Si lo que se sostenía entonces era precisamente si las riberas de los ríos navegables pertenecen al Estado General ó á los Estados Particulares; si lo que produjo aquella explosión de sentimientos localistas, fué la circunstancia de negar á la Provincia de Buenos Aires un derecho que ella creía legalmente adquirido, porque los que la defendían sostenían que le pertenecía exclusivamente á ésta el dominio absoluto en lo que constituye playa del río, y el derecho de jurisdicción sobre los ríos navegables no tenía otro alcance que el relativo al comercio y á la navegación.

Que la discusión era sobre teorías y no sobre derechos! Pero qué es lo que habrá querido decir con esto la parte contraria?—Cuál es el derecho que invoca la Empresa Muelles de Comas? Su pretendido título de dominio no tiene como orígen la enagenación hecha por la Provincia de Santa Fé, de lo que constituía la playa del río Paraná? Pues es precisamente eso lo que se discutía en el Congreso de 1869: si las provincias tenían derecho de dominio sobre las playas de los ríos navegables y cuál era el alcance de los preceptos constitu-

cionales que confieren al Gobierno Nacional la jurisdicción sobre esos ríos y sus costas.

La discusión de esas teorías no han sugerido nada en el criterio de la parte contraria.—Se limita á dejar establecido que el doctor Velez Sarsfield no aconsejó confiscaciones y todo su argumento, todo el elemento de doctrina que ha encontrado en aquellas discusiones legislativas, es una felicitación del poeta Mármol al señor Ministro del Interior en aquella fecha.—No pudiera V. S. ratificar la exactitud de esta aseveración y se creería que es una argucia de la defensa ó uno de esos argumentos de mala fé para empequeñecer y debilitar el ataque del contrario.

Afortunadamente no tengo este método de que hace uso el contrario á cada instante, atribuyéndome ideas que no he tenido y dándome la paternidad de principios que no sostengo.

Llegamos al capítulo que el contrario denominó «Opinión de Mitre» y en el cual toda la defensa está circunscripta á la transcripción de los párrafos más salientes del discurso pronunciado por el General Mitre en las sesiones del año 1869.

Como este discurso constituye la base principal en que se apoya la defensa del contrario, y todas las citas que después hace éste, giran alrededor de la tésis sustentada allí, voy á detenerme á contestar uno por uno los argumentos de que se ha hecho mérito en todo lo que tenga relación con la parte constitucional que se debate.

DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

§ I

Me anticipo á hacer una manifestación espontánea, con placer y sin esfuerzo: no he atacado jamás la personalidad del señor general Mitre: me he concretado á no aceptar sus doctrinas en el Congreso del año 1869, interpretándolas como una consecuencia de aquellas épocas en que el sentimiento localista sugestionaba con su influencia los espíritus más elevados y me las he explicado dentro de la actuación política en que estaba obligado á desenvolverse el senador porteño.

No se pretenda, pues, dentro de la adulonería de circunstancias empleada por la parte contraria, presentarme como atacando una personalidad que todos respetamos y cuyos errores de doctrina habrá reconocido más tarde el mismo general Mitre; me he permitido sostener que la teoría era equivocada y he dado mis razones: el contrario debió robustecer en alguna forma aquellos discursos más literarios que jurídicos, y esencialmente políticos en la época en que fueron pronunciados y sólo se

ha limitado á transcribir los párrafos de las armoniosas arengas y cuando ha querido introducir algo de su propia personalidad, ha incurrido en gravísimos errores que harían sonreir al mismo general Mitre, viendo que se pretende hacerle decir lo que nunca pensó y que seguramente nadie se permitiría exponer como argumento en una cuestión como la que se ha remitido al fallo de V. S. Como ejemplo de lo que digo puedo citar el párrafo en que el contrario hace decir al general Mitre que el Gobierno Nacional «Ejerce jurisdicción sobre la *superficie* de las aguas navegables, pero *ni siquiera es dueño de esas aguas.*» El «*ni siquiera*» obligaba cuando menos á que se nos dijera por vía de información quién es el dueño de los ríos.

Es que el contrario cree probablemente que en los ríos puede ejercitarse el derecho de propiedad y así se explica que sostiene que su causante don Ignacio Comas había adquirido del gobierno de Santa Fé *hasta la Canal* del río Paraná. Hechas estas salvedades, paso á refutar las teorías que invoca la parte contraria como único elemento de su defensa.

La sociedad de Comas principia á fundar sus teorías atribuyendo al señor general Mitre las siguientes conclusiones: «Cuando se trata de una nación federal en que la soberanía está dividida y subdividida, caso no previsto por las leyes romanas, la *cuestión es más compleja.* Si el *propietario* de la ribera *es la provincia,* aquello *pertenece á la provincia.*

Y continúa el contrario invocando esta vez uno de los argumentos de aspecto más sólidos expuestos por el señor general Mitre en el Congreso de 1869. «Esa es la juris-

prudencia constitucional de los Estados Unidos y la verdadera explicación del Derecho Federal que nos rige: los gobiernos de los Estados retienen el dominio territorial; á la Nación corresponde la reglamentación del comercio y de los ríos navegables que constituyen el punto de contacto con las demás naciones, perteneciendo por lo tanto al Gobierno central.»

Detengámonos en este punto.

La teoría del dominio territorial de las provincias, debemos estudiarla tomando como base las discusiones de nuestros grandes hombres políticos, cuando se discutió la ley que declara nacionales los territorios existentes fuera de los límites ó posesión de las provincias. Ya verá el contrario el error en que ha incurrido el general Mitre, al establecer la premisa de que «en cuanto al territorio el Poder Nacional no se ha dado más que *el indispensable para residir.*» Ya verá, repito, que no deben hacerse transcripciones proclamando el triunfo de las ideas allí vertidas por el sólo antecedente de la autoridad indiscutible del general Mitre, porque este principio no puede subsistir en presencia de la terminante disposición contenida en el inciso 14 del artículo 69 de nuestra Constitución y lo reglamentado en la ley Nº 28 del 13 de Octubre de 1862.

Salgamos un momento del Congreso de 1869 y retrocedamos algunos años.

Se discutía la citada ley de 1862 á los efectos de fijar con toda precisión cuáles eran las tierras que pertenecían al Gobierno Nacional de acuerdo con el precepto constitucional.

El doctor Vélez Sarsfield á quien parece que el destino

estuviese empeñado en llevarlo siempre á la lucha de la verdadera doctrina cada vez que se han debatido nuestras grandes cuestiones constitucionales, al exponer las causas de la modificación hecha por la comisión del Senado al artículo primero de esa ley, en lo que se refería á los derechos del Gobierno Nacional á las tierras cuya posesión no hubiesen tenido las provincias, aunque se encontrasen dentro de sus límites, el distinguido jurista recordaba nuestros antecedentes históricos desde los primitivos tiempos de la vida colonial, estableciendo que desde que principió en América el régimen del gobierno español, Carlos V declaró que el rey de España era el que había sucedido en el dominio de todas las tierras poseídas por los naturales, siendo este antecedente el que sirvió de base á las leyes de Indias para legislar cómo debían pasar al dominio privado los bienes que constituían dependencias del dominio público.

El doctor Vélez estudiando aquel cuerpo de legislación, establece que la primera condición era la efectiva y actual posesión del terreno y que no se encontraría ningún acto de concesión de tierras que no tuviese por orígen ese antecedente. «Solo al Rey le estaba reservado dar ó vender los terrenos del Estado. Ninguna otra autoridad en América podía hacerlo», y agregaba que este orden de cosas sólo fué modificado por la cédula de 1754 en atención á las dificultades de obtener los títulos de propiedad directamente de España, autorizándose entonces á los Virreyes para la concesión ó venta de los terrenos públicos; pero que el producto de estas ventas nunca constituyó una renta provincial, sino que entraba á las cajas del Gobierno General dando debida

cuenta al ministerio español; que las provincias nunca tuvieron la facultad de convertir en propiedad los valiosos terrenos comprendidos en las mismas, porque sus facultades estaban circunscriptas en cuanto á tierras, á las pequeñas rentas que pudiesen obtener de los terrenos señalados á las ciudades y los pueblos bajo el nombre de éjidos para el uso común y otros bajo la designación de «propios».

V. S. me permitirá que transcriba unos párrafos del discurso del doctor Vélez, donde se pone en transparencia en qué consiste este pretendido dominio de las provincias, su origen y la inaceptable tésis sostenida por el general Mitre de resolver todas estas cuestiones semetiéndolas á la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, cuyos antecedentes históricos son completamente distintos á los nuestros.

« Acabado el gobierno español, decía el doctor Vé-
« lez, en 1810, siguió el mismo orden de cosas res-
« pecto á los terrenos públicos. La circunscripción de
« las provincias era solo para el gobierno político. En
« toda la ordenanza que determinaba las obligaciones y
« facultades de los intendentes de provincia que siguió
« rigiendo después de 1814, no se encuentra el derecho de
« apropiar á la provincia el producto de los terrenos
« vendidos. Siempre el dinero que procedía de ese ori-
« gen pasaba á las cajas generales del Estado.

« Cuando en 1820 se acabó el gobierno nacional,
« cada gobierno provincial se creyó independiente y
« con soberanía absoluta en el territorio, y por con-
« siguiente con el derecho de enagenar los terrenos del
« Estado que se encontraban entre los límites de la pro-

« vincia. Esto importaba despojar á la Nación de sus « propiedades y de sus primeros y más antiguos de- « rechos: romper los vínculos todos que la unían à la « Nación. Esa soberanía territorial suponía la abso- « luta independencia: ningunos derechos en el cuerpo « político á que la ligaban tantos deberes. Sí, señores; « ninguna provincia ha tenido autoridad ni derecho para « enagenar aquello que pertenecía exclusivamente á la « Nación; sino como un medio de atender á una necesidad « pública á que no podía atender el Gobierno General « que no existía. Pero cuando éste existiere, á él « sólo correspondía la enagenación de los terrenos « públicos. Las provincias debían haber reconocido « aquellos deberes que en el derecho se llaman de *inac- « ción* para no hacer nada más allá de sus facultades « ordinarias que lo que exigiera una necesidad imperiosa, « y siempre bajo las formas y leyes y con el objeto « que en ellas estaba prescripto.

« Constituidas ahora las provincias en un sistema fe- « deral, la Constitución ha reservado al Congreso la « facultad de determinar los límites de cada Estado, « porque los que en un principio se señalaron, tuvieron « solo en mira fijar la propiedad internacional, para tener « derecho el soberano de España á excluir todo otro « dominio extranjero en las tierras de América, no para « crear provincia con millones de leguas y darles un « derecho municipal, diré, en el territorio. Así fué que « por la cédula de 1820 se dividió el gobierno del Río « de la Plata y se creó la provincia de Buenos Aires, « se le dió á ésta por límites al Sud las Pampas hasta « el Estrecho de Magallanes. A la provincia de Cuyo,

« capital de la ciudad de Mendoza, se le dieron por
« límites las faldas de las Cordilleras hasta el Estre-
« cho de Magallanes, extendiéndose al Este hasta el
« Mar del Norte, como se llamaba al Atlántico. ¿Se
« creería por esto que Buenos Aires y Mendoza, mien-
« tras no existió una autoridad nacional ó después que
« ella ha existido, han tenido derecho para disponer
« libremente del inmenso desierto que corre desde ellas
« hasta el Estrecho de Magallanes? Esos límites, re-
« pito, que casi en todas las provincias abrazaban los
« desiertos de América, tenían solo el objeto de de-
« terminar y fijar la propiedad internacional, y no
« para crear derechos de legislación y dominio en las
« respectivas provincias.

« Para el dominio de una provincia, en contraposi-
« ción al dominio de la Nación, era necesario que la
« Nación, antes dueña única de todas las tierras pú-
« blicas, hubiese hecho una formal cesión de una parte
« del territorio, lo que solo tendrá lugar cuando el
« Congreso determine los límites de cada Estado Fede-
« rado; ó que los vecinos de esa provincia tengan el
« territorio á su disposición, le apliquen sus fuerzas
« de cultura y explotación para obtener de él los ser
« vicios á los cuales la providencia lo ha destinado.

« Las provincias, pues, no han podido enagenar los
« territorios que ocupaban, aún cuando estuvieran den-
« tro de los límites fijados en tiempos anteriores á la
« jurisdicción política ó administrativa. Decir que el
« gobierno de Santa Fé ha podido hacer las enage-
« naciones de terrenos vacantes que siempre fueron
« nacionales, sería también asentar que Buenos Aires

« puede vender todo el territorio que se extiende hasta « el Estrecho de Magallanes, su límite al Sud, y que « Mendoza ha podido y puede vender todas las Pam- « pas al Oriente de la Cordillera, porque es su límite « á ese rumbo. Santa Fé, ahora, ha enagenado un « inmenso territorio que ciertamente no lo tenía á su « libre disposición, sobre el cual no había una efec- « tiva ocupación, ni del pueblo ni del gobierno pro- « vincial. Ha enagenado hasta los alrededores del Fuerte « Melincué, que ciertamente ella no lo fundó, dejándole « solo legua y media cuadrada. Estas enagenaciones, « suponían para que trasmitiesen un derecho privado « de propiedad, que el gobierno de Santa Fé tuviera « el dominio público del terreno vendido: que él y su « pueblo lo defendiera, lo poblara y haría en él esta- « blecimientos de un carácter permanente, lo que cier- « tamente no puede decirse. Tampoco los que han « adquirido esas tierras, tienen de ellas una posesión « efectiva, condición indispensable para la adquisición « del dominio: ni las poseen, ni las cultivan, ni ponen « en ellas trabajo y capitales. Las han comprado para « tenerlas incultas, para venderlas cuando la población « se aumente en esa provincia. Este género de ne- « gocio, con inmenso detrimento de la nación y de la « provincia misma, es lo más inmoral que pueda ten- « tarse. Se arrebata un bien nacional y no queda en « esa campaña terreno de fácil adquisición donde pue- « da asentarse la población venidera. Es preciso que « el Congreso condene esos actos, y contenga ese fatal « espíritu de negociación á costa de los primeros inte- « reses del país. En 1810, los pueblos se lanzaron

« á conquistar su independencia y sus libertades; na-
« die, señor, pensó en hacer negocios con la fortuna
« pública: todos, todos, consagraron sus bienes y sus vi-
« das al grande objeto que se proponían. Buenos Aires,
« entonces, dueña de todas las rentas nacionales, no
« dedicó un sólo peso á sus mejoras interiores, sino
« al interés general por el que luchaba. En los cala-
« bozos de Casas-Matas, entraron 1200 oficiales pri-
« sioneros, fuera de los innumerables que murieron en
« la guerra de la *Independencia*, tres cuartas partes de
« ellos nacionales de Buenos Aires, todos ellos mu-
« rieron allí con la sola excepción de 120 que existían
« cuando sucedió el convenio de Miraflores. Cuyo no
« reparó en sacrificio alguno para formar el ejército
« de los Andes. ¿Quién negociaba entonces á costa de
« la nación? Salta, en la famosa lucha que sostuvo
« contra todo el victorioso ejército español, sacrificó
« todo cuanto existía en aquel territorio, sin quedarle
« á nadie la menor fortuna. Este fué nuestro punto
« de partida.»

¿La ley á que antes me he referido fué sancionada acaso por el prestigio que ya en aquellas épocas tenía la personalidad del Dr. Vélez? Bastaría tener presente, señor Juez, quienes formaban parte del Senado en 1862. Allí estaba el Dr. D. Valentín Alsina, el Dr. D. Salvador María del Carril, Rawson, González, los Daract, Elizalde, Uriburu y el Dr. Piñero de Córdoba.

Nadie se permitió discutir la tésis del Dr. Vélez, y por el contrario el Dr. D. Rufino de Elizalde quiso todavía robustecer más aquella teoría con antecedentes históricos y constitucionales. «Al tiempo de la revolución

« de 1810, decía, las Provincias no tenían el dominio de « las tierras públicas, no digo fuera de sus límites, pero « ni dentro de ellos. Así siguieron las cosas hasta 1817, « en que el Congreso Nacional por la primera vez, dió « una ley sobre tierras públicas, porque anteriormente « solo se había dado un decreto provisorio para que « siguieran rigiendo las leyes españolas, es decir, que « todas las tierras eran de la Nación. Después de la di- « solución de la Nación en 1820, nadie pretendía tener « dominio sobre las tierras provinciales. Había sola- « mente una cuestión de límites, entre la Provincia de « Santa Fé, la de Entre Ríos y creo que la de Corrientes, « pero la sometieron á la decisión del Congreso. Vino « el Congreso del año 25, y volvió á consignar el prin- « cipio que había regido en la República Argentina. To- « das las tierras son nacionales, y las declaró afectas « al pago del Empréstito Inglés y los fondos públicos que « se tomaron como base del crédito de la Nación. Efec- « tuada nuevamente la disolución de la Nación en 1827, « las Provincias de hecho, no porque haya ningún de- « recho, se han creído con facultad, ó con el dominio de « la tierra, dentro de sus límites. Viene en seguida la « Constitución de 1853 y establece que hay tierras na- « cionales, sin decir cuáles eran. Por consiguiente, hay « que entrar ahora á determinar, como complemento á « este principio Constitucional, á determinar, digo, cuá- « les son nacionales y cuáles son provinciales. Si la « Constitución Nacional hubiera dicho: son tales ó cua- « les, no habría cuestión, pero no habiéndolo hecho así, « tenemos que atenernos á los antecedentes del derecho « público Argentino: estos son, que todas las tierras

« eran nacionales, menos aquellas que estaban dentro
« de los límites de las provincias. Vamos, pues, á re-
« conocer un hecho existente. Son de las provincias
« aquellas que están dentro de sus límites y ocupación.
« Por consiguiente, todas las enagenaciones de tierras
« nacionales, hechas por gobiernos provinciales, son
« nulas, puesto que nadie puede vender lo que no le
« pertenece: este es el principio».

Y estas teorías, señor Juez, prevalecieron en el curso de la discusión sin que fueran atacadas por ninguno de los representantes del Senado—se observaron cuestiones de detalle, para fijar con precisión el alcance y la extensión de esa ley, pero se reconoció y se repitió que jamás las provincias tuvieron facultad de enagenar las tierras públicas; que los límites fijados por algunos adelantados en representación de los reyes de España, eran límites puramente administrativos, pero que jamás se reconoció derecho á las Intendencias para enagenar las tierras comprendidas entre esos límites.

Que estas cuestiones no podían solucionarse con el criterio de la jurisprudencia Norte Americana, por la sencilla razón de que el orígen de los límites de nuestras Provincias no era análogo al orígen de las de los Estados Unidos, desde que allí se marcaba un Estado por la concesión que se hacía á una compañía indicándose desde entonces el terreno que podía enagenar.

En efecto, cuando los Estados formaron la Confederación Norte Americana todos ellos tenían derechos de dominio perfectamente adquiridos, pero cuando las provincias han formado la Nación Argentina no podían in-

vocar iguales derechos ni existe ley alguna que pueda servir de pretexto á semejante doctrina.

No debe olvidarse nunca este antecedente que es el punto de partida: cuando la revolución tuvo lugar, cada uno de los Estados Americanos se declaró independiente --formando después la Unión. Entre nosotros el grito de independencia fué dado por la Nación, siendo un acto posterior la disgregación nacional.

Así se explica que los Estados de Virginia, Massachussets y Nueva York, por ejemplo, hicieron cesión de tierras baldías á los Estados Unidos antes de adoptarse la Constitución que actualmente les rige, por la sencilla razón de que el dominio de esas tierras les pertenecía y el Gobierno Federal fué formado por el acuerdo de los Estados particulares con derechos de soberanía, perfectamente definidos. Véase á Kent -al estudiar «derechos de dominio» - Gobierno y Jurisprudencia Constitucional de los Estados Unidos--Paschal—Constitución de los Estados Unidos. Traducción de Quiroga, página 298.

Pero entre nosotros, señor Juez, no eran las provincias las que tenían derechos preexistentes á la Nación, sino ésta la que había adquirido el dominio de todas las tierras que antes formaban el antiguo Virreynato del Río de la Plata.

No hay uno solo de nuestros hombres públicos que haya estudiado sériamente estas cuestiones, que no llegue á la misma conclusión: Sarmiento y Alberdi, han sostenido todavía algo más y es que la tierra pública existente dentro de los límites territoriales de las provincias correspondía á la Nación, discusión que ha desapareci-

do bajo el imperio de la ley de 13 de Octubre de 1862. « Todos los territorios existentes fuera de los límites *ó* « *posesión* de las provincias son nacionales aunque hu « biesen sido enagenadas por los gobiernos provinciales « desde el primero de Mayo de 1853».

¿Qué se entiende por límites territoriales?

Aceptando la definición de Paschal, podemos decir que *territorio* es «la extensión ó comprensión de tierra « existente dentro de los límites, *ó perteneciente á la ju-* « *risdicción de un Estado*, ciudad ó pueblo». Luego « *límites territoriales*», quiere decir lo mismo que «*límites jurisdiccionales*».

Esto sentado se puede establecer sin temor de equivocarse que en los límites territoriales de la provincia de Santa Fé no está comprendida la playa del río Paraná, porque en ésta no ejerce ninguna jurisdicción como lo demuestra evidentemente el hecho de que la «ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales» atribuye el conocimiento de los jueces de sección las causas que versen sobre «los crímenes cometidos en los ríos»—artículo 3°, inciso 2°—siendo indudable que al referirse esa ley á «ríos» vá implícitamente comprendida la *playa* de los mismos.

En efecto, en la causa que se registra en el tomo 34, página 162 de la Colección de Fallos de la Suprema Corte, el Juez Federal se declaró incompetente porque no aparecía del sumario que el homicidio hubiera tenido lugar «en las aguas del Uruguay *ni en un punto de la costa bañado en sus mayores crecientes*»; y la Suprema Corte confirmó esa sentencia porque resultó que el hecho se había perpetrado «*fuera de la línea de las aguas y*

de los lugares á que se refiere el inciso 2°, artículo 3°, de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales».

Aquí en el Rosario, señor Juez, y este es un hecho bien elocuente para demostrar la exactitud de lo que vengo sosteniendo,—no es la policía local, sino la Prefectura Marítima Nacional la que ejerce jurisdicción y vigilancia en toda la parte de ribera. Quedaría alguna duda al respecto y ella estaría desvanecida con el precepto Constitucional de la provincia de Santa Fé que fija como límites territoriales.... «por el Este el río Paraná»; y es elemental que tratándose de ríos debe tomarse como línea de separación á donde llegan las aguas en sus más altas crecientes ordinarias.

Las provincias, pues, no pueden invocar otros derechos que los que se reconocieron en la ley de 13 de Octubre de 1862, es decir, el dominio de las tierras situadas dentro de sus respectivos límites, derechos que en ningún caso podrían hacerse extensivos á las playas de los ríos navegables, porque independientemente de lo que acabo de decir allí no han ejercido jamás ni podían ejercer legalmente posesión con ánimo de dueño ni en las épocas de confusión y de anarquía de la República.

Y aceptando que alguna vez hubiesen tenido esa posesión, debe tenerse presente que nuestra Constitución no es el resultado de un acuerdo de los Estados Particulares, con derechos preexistentes de dominio: el preámbulo de la misma lo establece claramente: «Nos los representantes del Pueblo de la Nación Argentina».... Y entre los grandes fines que se propusieron fué el de..... «constituir la unión nacional». Es decir, enton-

ces que el pueblo argentino como nación, tiene autoridad suprema para legislar sobre todas aquellas materias íntimamente relacionadas con el interés general, y en qué forma ha de ejecutarse la soberanía atribuida al Gobierno Nacional, cuáles son los derechos y obligaciones de éste, ensanchándolos y restringiéndolos á su voluntad y en armonía con los fines propuestos y cuáles los de los Estados Particulares, en la órbita de las atribuciones concedidas.

Ahora bien, la Constitución ha concedido al Congreso la facultad de legislar todo lo que se refiera á ríos navegables, á costas, puertos, etc., y ha establecido que las Provincias no ejercen los poderes delegados á la Nación. Este poder es terminante, y la concesión de un poder importa dar los medios de ejecutarlos. El Gobierno Nacional con poder sobre las riberas de los ríos, pero teniendo que encuadrar sus disposiciones con los derechos de propiedad que invocasen las provincias, es admitir la concurrencia de dos derechos de soberanía, cuya subsistencia es legalmente imposible, dos soberanías separadas é independientes dentro de los mimos límites jurisdiccionales.

Hubieran tenido los Estados, como lo he dicho antes, el dominio absoluto de los ríos y sus riberas y este dominio habría desaparecido al sancionarse nuestra Constitución. Cuando la Nación, dice Tiffany, confiere al Gobierno Nacional autoridad exclusivamente sobre una clase de asuntos, el pueblo de un Estado particular, no tiene poder legal para cuestionar ó negar tal concesión, *aunque esto invada lo que antes perteneció á su jurisdicción peculiar.* Tiffany—Gobierno y Derecho Cons-

titucional, P. 82—Réplica de Webster á Hayne en el Senado de los Estados Unidos. Enero 27 de 1830.

§ II

Vamos á encarar otro de los argumentos aducidos por el defensor de los derechos provinciales en el Congreso de 1869.

Contestando á la observación de Vélez Sarsfield, de que el principio que ha prevalecido en los Estados Unidos sobre el dominio del suelo cubierto por las aguas de los ríos navegables, no puede ser aplicable entre nosotros porque «siempre *hemos permanecido unidos en nación*», - el general Mitre trazaba á grandes rasgos el génesis de nuestra organización para concluir hábilmente que fué partiendo de las soberanías provinciales, que el pueblo de las provincias se constituyó en nación y formó un Gobierno General. Y arrancando de ese punto de partida decía que las provincias en su carácter de Estados soberanos, formaron la unión entrando cada una con sus límites territoriales en los que van comprendidas las aguas navegables y el suelo porque corren.

Cualquiera que estudie la historia de nuestra organización nacional con espíritu sereno y sin los apasionamientos de la controversia, reconocerá que el doctor Vélez era quien estaba en la verdad histórica al sostener que siempre habíamos permanecido unidos en nación; que ésta no surgió, como decía Mitre, del aislamiento en que vivieron las provincias desde el año 1820 hasta

el día en que se dictó la Constitución; que no se constituyó á título de pacto de soberanías provinciales, sinó á título de la sucesión de la monarquía española adquirido el día que se lanzó el grito de independencia; y que por consiguiente no puede decirse—como en Estados Unidos - que las provincias se hicieron soberanas al estallar la revolución, y que en tal carácter les pertenecen las aguas navegables.

En los treinta y tres años de anarquía disolvente la situación política del país estuvo caracterizada por la ausencia de un Gobierno Central y General, pero no por la inexistencia de la Nación Argentina. Las provincias se consideraron siempre miembros de la misma familia, partes integrantes del Estado Argentino que había reemplazado al virreynato de Buenos Aires, y, careciendo de un Gobierno Central por las dificultades con que tropezaban para constituirlo, su aislamiento nunca importó renunciar á ese propósito, de tal manera que ni se arredraron por los obstáculos ni se entibiaron sus anhelos, y repetidas veces celebraron pactos tendientes á la organización del Gobierno Central.

La Nación Argentina como entidad política existía en el hecho antes de estar declarada por el derecho, es decir, que la Constitución de 1853 ni es su punto de arranque ni la ha creado, sinó simplemente ha establecido su organización definitiva.

La unidad nacional, nuestro carácter de argentinos, es anterior á la Constitución escrita: nació con nuestro primer grito de independencia y ha subsistido siempre aún en las épocas indecisas de nuestra emancipa-

ción, en la larga noche de la tiranía y en los días tumultuosos del caudillaje.

La asamblea de 1813 que contenía los principios constitucionales sancionados más tarde, lo hizo á nombre del pueblo argentino, el cual lo componían todas las provincias del antiguo virreynato del Río de la Plata; y la declaracción del 9 de Julio de 1816 en el Congreso de Tucumán, proclamó la independencia de la Nación Argengentina sancionando en una forma definitiva y legal nuestra existencia de nación independiente y soberana.

Estúdiese desde nuestros primeros ensayos constitucionales cuál ha sido la idea dominante en el eterno anhelo de nuestra organización política, y siempre encontramos consagrada la idea de una sola nacionalidad, bajo cuya bandera se han agrupado todos en los momentos de la lucha y de las grandes incertidumbres políticas.

El Reglamento de la Junta conservadora de 22 de Octubre de 1811, el Estatuto del Triunvirato de 22 de Noviembre del mismo año, el Estatuto de 5 de Mayo de 1815, el de 1817 y hasta la Constitución Unitaria de 1819 que adoptaba como forma de gobierno la República, pero dentro de la unidad de régimen, consideraban como una sola nación á las diversas provincias que formaron el antiguo virreynato.

La época de la anarquía con todas sus vicisitudes, aún dentro del aislamiento de las provincias producido por el caudillaje, no borró ni hizo olvidar nuestro nombre de argentinos. La nación estaba desorganizada, pero la unidad nacional existía, la República Argentina era una entidad moral que no había desaparecido en la co-

lectividad de los pueblos, los cuales la invocaron siempre en todas sus tentativas de organización.

Lo prueba el artículo 1.° dado en la ley de 23 de Enero de 1825.—«El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata ha acordado y decreta lo siguiente: Las Provincias Unidas del Río de la Plata reunidas en Congreso, reproducen por medio de sus diputados y del modo más solemne, el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominación española *se constituyeron en Nación Independiente*».—La Constitución de 1826, fué la consagración de este principio, reconocido siempre, jamás discutido.

¿En qué momento las provincias han sido independientes, con soberanías autónomas, con constituciones especiales que marcasen la órbita de sus respectivos derechos? ¿Acaso lo fueron en la época anárquica en virtud de los tratados interprovinciales de carácter provisorio y con fines que únicamente respondían á las ambiciones de los caudillos? De ese organismo que constituía el antiguo virreynato, sólo se declaró independiente la Banda Oriental levantando la bandera roja del caudillaje sostenida por Artigas, el Paraguay, como un miembro atrofiado de la sociabilidad argentina, según la gráfica expresión del general Mitre estudiando estas mismas épocas, y más tarde las provincias del Alto Perú, porque en realidad siempre fueron un mundo aparte, una articulación distinta sin puntos de contacto íntimo con nuestra naciente nacionalidad.

Aunque á primera vista pudiera considerarse que estos estudios no caben en el estrecho márgen de un escrito

judicial, como no podría fundar la tésis que sostengo sin rememorar los antecedentes de nuestro pasado histórico, ruego á V. S. me permita entrar en el estudio de ellos porque tengo necesidad de invocarlos para llegar á las conclusiones que he establecido antes de ahora: la exactitud de la afirmación del doctor Vélez Sarsfield rechazando el pretendido dominio de las provincias á las playas de los ríos navegables, y la inaplicabilidad de las doctrinas sustentadas por el general Mitre.

§ III

El doctor Aristóbulo del Valle que ha hecho el estudio más completo de nuestra historia constitucional, relatando en la Facultad de Derecho de la ciudad de Buenos Aires los sucesos del año 1820, decía con palabra vibrante, que terminado el glorioso Congreso que había declarado la independencia nacional: «desapareció con él la autoridad que representaba la tradición del gobierno, *pero no desapareció la nación*, como vamos á verlo en seguida. *Por tenebrosa que haya sido esta época de nuestra historia, vive todavía en ella el sentimiento y la esperanza de la vida nacional para el futuro.*» (Del Valle, Derecho Constitucional, Tomo 1, página 406).

En efecto, señor Juez, el 23 de Marzo del ano citado, se firmaba el conocido tratado del Pilar—citado por del Valle—entre los gobernadores de Santa Fé, Buenos Aires y Entre Ríos, en el cual se declaró:

1° Que el voto de la nación, y en particular el de las provincias contratantes, se había pronunciado respecto del sistema de gobierno que debía regirlo; que como las partes contratantes estaban persuadidas de que *todas las provincias de la nación* aspiraban á la organización de un Gobierno Central, se comprometían á invitarlas y suplicarlas, para que concurrieran con sus respectivos diputados para acordar cuanto pudiera convenir al bien general.

2° . . . .

3° . . . .

4° Que en los ríos Uruguay y Paraná navegarían únicamente los barcos de las provincias amigas, cuyas costas son bañadas por dichos ríos, y que el comercio continuaría en los mismos términos *hasta que el Congreso resolviese las reformas convenientes.*

El 5 de Junio de 1821, las provincias de Tucumán y Santiago celebraron un tratado de paz en el cual se comprometían, entre otras cosas, á someter *al Congreso* el derecho que una ú otra provincia considerase lesionado y nombrar diputados *al futuro Congreso.*

Poco después se celebraron nuevos tratados entre Santiago del Estero y Tucumán y entre Tucumán y Catamarca, declarándose en el primero que el principal propósito que coaligaba á dichas provincias, era adoptar todas las medidas que fuesen concernientes á la más pronta reunión *de un Congreso nacional*, que ellas se obligaban (artículo 2°) á mirar *como contrario á la nación*, cualquiera de los gobiernos que se desviase de aquel propósito; y que uno y otro territorio

debían mantener sus límites, conservándose independientes el uno del otro, *hasta la resolución que el Congreso dictase*. El segundo tratado fué una fiel reproducción del primero.

Es de advertir que todos los esfuerzos hechos para la reunión del Congreso, resultaron vanos por las rencillas del caudillaje, volviendo los pueblos á su aislamiento.

En el año 1822 habían desaparecido del escenario político los caudillos que mayor papel desempeñaron en las convulsiones del año 20 y se habían restablecido las buenas relaciones entre Entre Ríos, Santa Fé, Buenos Aires y Corrientes. Inducidas estas provincias por el interés común, suscribieron el conocido tratado Cuadrilátero de 25 de Enero de 1822, en el cual por primera vez las provincias signatarias de él *se reconocieron su recíproca libertad, independencia, representaciones y derechos.*

En ese tratado se ha pretendido ver por algunos un acto solemne de declaración mútua de independencia nacional, olvidando que también se estipulaba que las cuestiones de límites existentes entre ellas, *se reservaban al Congreso de todas las provincias, que debía reunirse en oportunidad más favorable y cuyas resoluciones serían obedecidas como emanadas de la autoridad nacional.*

«En ese documento se consagró, pues, dice Del Valle, la federación de las cuatro provincias y se reconoció el vínculo nacional que había unido en el pasado y debía unir en el futuro á todos los pueblos argentinos.»

Dos años después la junta de representantes, bajo la influencia de Rivadavia, tomó la iniciativa para reorganizar el Gobierno General. Esa iniciativa fué favorablemente acogida por las demás provincias y en Diciembre de 1824 se reunió el Congreso que dictó la *Ley Fundamental* de 23 de Enero de 1825, cuyos términos merecen mencionarse especialmente.

Hasta la promulgación de la Constitución, *que ha de reorganizar el Estado*—decía esa ley—*la integridad nacional* es del resorte privativo del Congreso para lo conveniente á su seguridad. El Congreso ratificó una vez más, enseña Del Valle, la idea tantas veces enunciada de la unidad nacional, é hizo remontar esa unidad al día mismo en que los pueblos argentinos se desprendieron de la antigua dominación española para constituirse en Nación independiente.».

En la interesante discusión que se suscitó antes de sancionarse esa ley, el Deán Funes hablando de la unidad nacional, decía: « Equivocadamente se pone « nuestro Estado en el estado comparativo con el de « los Estados Unidos. En los Estados Unidos prime- « ro se reunieron para hacer un pacto, después ya se « formaron en Congreso para establecer la Constitu- « ción. Nuestros Estados tienen hecho ese pacto de « unión desde que, se puede decir, dieron el primer « grito de libertad, pero este pacto de unión ha sido « cada vez más restablecido ó ratificado en los Con- « gresos que ha habido, en los actos mismos perfec- « tos y constantes de nuestros sacrificios, pues que « cada uno de ellos ha sido una ratificación del mismo « pacto, y de la misma Constitución que nos dió el

« Congreso: todas estas son pruebas de que el pacto « está establecido. Decir que este pacto se anuló ó « se rompió en el año 20, *es decir una cosa que no « tiene apoyo ni en la historia ni en la razón.....* De « esta historia sacamos que, *desde el momento que las « provincias vuelven á reunirse en el Congreso, vienen al « Congreso y á la nacion todos los derechos que le co- « rrespondían antes del año 20, sin que sea preciso « formar una nueva ley».*

No se extrañe V. S. que me detenga minuciosamente en todos estos antecedentes y vaya citando la palabra autorizada de nuestros más esclarecidos prohombres, porque si no me cobijase bajo esa sombra para justificar mi afirmación de que el general Mitre estaba equivocado cuando bosquejaba los antecedentes patrios en el Congreso de 1869, despertaría tal vez una sonrisa compasiva por mi aparente audacia.

Comprendiendo que no me sería permitido rebatir la exactitud de las afirmaciones del general Mitre amparándome únicamente en mis estudios personales, invoco la autoridad indiscutible de los que han actuado en aquellas épocas y se han dedicado especialmente al estudio de esta parte de nuestro derecho constitucional.

Habla el general Mitre..... Que refuten el Dean Fúnes, Alberdi, Vélez Sarsfield, Sarmiento, del Valle, las personalidades de mayor relieve en nuestro pequeño mundo intelectual.

Habla Alberdi. Estudiando éste el alcance y consecuencia de los tratados interprovinciales celebrados en la época del aislamiento, argumenta en la siguiente

forma: «No se dirá que la supuesta dislocación legal de la integridad nacional, atribuida á ese *Tratado Cuadrilátero* (de 1822) y á sus correlativos, haya recuperado su vigencia por ineficacia de la ley fundamental que reanudó la unidad de la nación, pues, aunque la Constitución Unitaria que dió ese Congreso, quedó sin efecto, no sucedió lo mismo con otros actos de su sanción, tal como el tratado con Inglaterra, obra de ese Congreso y por fin la misma *ley fundamental* sobredicha, que en 1839 y 1840 ha sido declarada vigente por el mismo Rozas, en la ratificación de los tratados de esa época con Inglaterra y Francia. También antes de 1840 existía el *Pacto Federal* de Enero de 1831; y nada importaba, por lo visto, que al ratificarse el *Tratado Cuadrilátero* en cuanto á la *independencia, libertad y representación* interprovincial, para lo que es establecer como podemos hacerlo con toda seguridad: que esos *tratados litorales* jamás han tenido por resultado ni objeto alterar ó dislocar la integridad nacional de la República Argentina.»

« Pero basta leer con juicio los *tratados litorales*, « para notar que lejos de disolver la antigua República « Argentina, la confirman; y no solo la confirman, si- « no que precisamente estipulan y acuerdan los medios « de reorganizar su autoridad común, proveyendo á la « convocación oportuna de un Congreso Argentino á « ese fin.

« Para no ser difuso, contraeré mi exámen al *tra-* « *tado de 4 de Enero de 1831*, en que se resumen todos los « tratados litorales que le son correlativos, y al *Acuerdo*

« *de San Nicolás*, que los confirma en su tendencia « nacional.

« El tratado de 4 de Enero de 1831, lejos de disolver « la República, se estipuló (lo dice su preámbulo), en « nombre de los *intereses de la República*, y consultan- « do la opinión *de la mayor parte de los pueblos de la* « *República* (son sus palabras). El artículo 2° habla de « las *tres* provincias contratantes ó de *cualquiera de* « *las otras que componen el Estado Argentino.* El artícu- « lo 3° alude *á las demás provincias de la República.* « El artículo 5° alude á las demás *provincias que perte-* « *necen á la República*, y á los *intereses generales de* « *toda la República* (palabras del tratado). El artículo 15 « habla de *todas las provincias de la República*, y de « *las provincias litorales de la República Argentina.* El « artículo 16, inciso 5°, preparaba la reunión oportuna « de un *Congreso General* para arreglar la *administra-* « *ción general del país.* . . . . consultando la *seguridad* « *y engrandecimiento general de la República.*

« Ese pacto confirmaba todos los de su género, ce- « lebrados antes de él. Todos ellos aluden á la Repú- « blica Argentina, de que se reconocían provincias in- « tegrantes las signatarias de esos actos parciales y « domésticos, que en lugar de tener por objeto *dislo-* « *car la nación*, se dirigían á preparar su reorgani- « zación sobre la base de un gobierno común, menos « central que el antiguo, pero siempre nacional y co- « mún.» Obras, Tomo V, pág. 323.

Más adelante agrega Alberdi: que no solo los tratados interprovinciales han comprobado siempre la nacionalidad argentina, sino también los celebrados con

las naciones extranjeras; el año 25 con Inglaterra, el 28 con el Brasil, el 39 otro con Inglaterra y el 40 con Francia; y analiza después las constituciones locales que se dieron las provincias de Entre Ríos y Corrientes en los años 1822 y 1824, cuyos textos son la mejor prueba de que el federalismo argentino, aún en estos hechos aislados, no desconoció jamás el principio de la unidad del territorio y de una nacionalidad argentina.

Dentro de esta época de anarquía y de desorden, no cabe la tésis sostenida por el general Mitre, respecto de las soberanías provinciales á menos que los derechos de soberanía puedan obtenerse por los Estados por el solo antecedente de la existencia de un caudillo. Compárese esta situación política de nuestras provincias con la de los estados norteamericanos después de la revolución con Inglaterra, y dígasenos qué punto de contacto, qué analogía puede existir entre nuestro pasado histórico en las épocas á que nos referimos y el de los Estados Unidos anterior á la jura de su constitución.

Después del pacto de 1831, transcurren los años tristes del caudillaje y del despotismo, hasta que derrocado Rozas en 1852, se celebra en Mayo de ese mismo año el tratado conocido con el nombre de San Nicolás. Concurrieron á este acuerdo los gobernadores de todas las provincias, á excepción de Córdoba, Salta y Jujuy, que se adhirieron recién el 1° de Julio.

En las bases de este pacto interprovincial, se estableció que había llegado el caso previsto en el artículo 16 del tratado de 4 de Enero de 1831 y debía,

por consiguiente, reglarse por medio de un Congreso General federalista, la administración general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales y el pago de la deuda de la República; que el Congreso General Constituyente se instalaría en el mes de Agosto, y que siendo todas las provincias iguales en derecho, *como miembros de la nación*, el Congreso se formaría con dos diputados por cada provincia.

En otra de las bases se decía «que era necesario que los diputados estuvieran penetrados de sentimientos *puramente nacionales*, para que las preocupaciones del localismo no embarazasen la grande obra que se emprendía; que estuviesen persuadidos de que el bien de los pueblos no se había de conseguir por exigencias encontradas, sino por la consolidación de un régimen nacional regular y justo; que estimen la calidad de ciudadano argentino, antes que la de provincianos.» etc., etc.

El doctor Vicente Fidel López, defensor de ese acuerdo ante la Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires, aborda el delicado asunto, dice Del Valle, por donde menos lo sospechaban sus adversarios.

«Tomando como punto de partida la subsistencia de la nación argentina, desde la emancipación y través de las vicisitudes de la anarquía y del despotismo, fundándola en la unidad de territorio, de la raza, de la historia, en las glorias y en las desgracias comunes, concluyó que *la ley suprema* del país era la nacionalidad y que todo gobierno de provincia al instalarse llevaba consigo la obligación virtual de reconstituirla. El Acuerdo de San Nicolás no era un tratado, sino «un re-

glamento constitutivo con el que se allanaba y consumaba el cumplimiento del pacto fundamental, que aun rige desde que fuimos nación, pacto que ha sido siempre, que es hoy y que ha de ser nuestra ley nacional.»

«Estas palabras—termina del Valle—estaban bien en los labios del joven ministro, cuando hablaba á nombre de su ilustre padre, el autor del Himno de Mayo.»

Es cierto que el Acuerdo de San Nicolás fué rechazado por la provincia de Buenos Aires, pero no porque se desconociese «la ley suprema de la nacionalidad», sino porque sus hombres creyeron ver cernirse en el horizonte político la sombra fatídica de una nueva dictadura. Las demás provincias lo adoptaron y se dictó la Constitución Nacional de 1853. En 1860, desvanecidos los temores y recelos de Buenos Aires, que nunca cesó de considerarse miembro integrante de la Nación Argentina, se sancionó definitivamente la Constitución que hoy nos rige.

§ IV

Esta revista que acabo de hacer de la historia patria durante la gestación de nuestra organización nacional, lleva al ánimo el más profundo convencimiento de que aún en aquellos tristes años de la guerra civil y de desquicio del Poder General, la nación subsistió.

Solo que el modo de ser, diré, de esa nación había cambiado. Acostumbradas sus provincias, en los días de aislamiento transitorio, á los halagos de una vida independiente, al realizar su propósito nunca olvidado

de constituir el Gobierno Central, aceptaron la forma de gobierno que estaba más en armonía con los anhelos autonómicos de las provincias, con las amplias facultades del Poder Municipal y de su representación política.

«Esa descentralización ó separación relativa de la antigua unidad, fué la base y esencia, dice Alberdi (Tomo 5, página 315), de la Constitución Federal de 1853, que sin olvidar su origen tradicional, dió al país constituído el nombre de Nación Argentina. Según esa Constitución Federal escrita, expresión sensata y concienzuda de su pasado histórico y de sus exigencias modernas, el federalismo argentino es una unidad descentralizada, al contrario del federalismo de Norte América, que es la *unión de soberanías aisladas é independientes desde su formación*. En Norte América, federarse fué *unirse*; entre los argentinos, federarse ha sido *desligarse* hasta cierto punto».

Sarmiento, á quien por una rara coincidencia, tengo que citar á continuación de su eterno adversario, decía que «las trece colonias inglesas que se unieron y confederaron para oponerse á un avance de parte de la metrópoli, eran Estados independientes entre sí, gobernados por la Corona inglesa directamente, ó por el intermediario de cartas y de concesiones de territorios. Hallábanse las unas con respecto á las otras, en circunstancias idénticas á los virreynatos del Perú y Buenos Aires entre sí, las presidencias de Chile, Quito, etc.; colonias dependientes sólo de la Corona de España.

«En todos los hechos emanados de la guerra civil en la República Argentina, si bien han tenido por bandera,

pretexto ó motivo, el constituir la república bajo una ú otra forma de gobierno, ***nunca se pretendió hacer de sus provincias otros tantos estados***, aunque provisoriamente y en la espectación de la convocación de un congreso, quedasen sin gobierno general, que se conservó siempre no obstante, en lo tocante á entretener las relaciones exteriores». —Comentarios de la Constitución, página 18.

En la República Argentina nunca ha habido esas soberanías de estados completamente independientes, ni puede parangonarse como lo ha hecho el general Mitre, la situación de nuestras provincias después del año 20 en que siempre se consideraron como partes integrantes de la Nación Argentina, con la situación de los Estados Americanos antes de su unión, soberanos absolutos con constituciones ya sancionadas que vinieron á constituir la nación movidos por intereses comerciales y de alta política.

La integridad nacional, y no el aislamiento accidental posterior al año 20, debió, pues, ser el punto de partida del general Mitre para establecer la extensión de facultades de las provincias, y con razón entonces le observó el Dr. Vélez en la discusión del año 1869 que aquí no podía prevalecer el mismo principio que en Estados Unidos, porque siempre habíamos permanecido unidos en nación.

Estudiando Alberdi las diferencias fundamentales que existen entre nuestra Constitución y la de los Estados Unidos, y explicando porqué en la primera los poderes de las provincias son mucho más restringidos que en los de la segunda, dice que «semejante diferencia hace honor

al buen sentido de nuestros legisladores, pues habríase incurrido en un error gravísimo imitando literalmente el ejemplo de los Estados Unidos en un punto en que tanto se diferencia el pasado político de ambos países. Comprendieron bien el *punto de partida*, de que habla Tocqueville, y tuvieron muy presente lo que nuestra política jamás debe olvidar, á saber: —que la Federación Argentina se compone de provincias que por tres siglos formaron un Estado unitario y central, mientras que la federación de Norte América es una unión de creación artificial y reciente, formada de estados que durante siglos vivieron independientes y separados unos de otros».— Tomo 5, página 183.

Así se explica que las Cortes Norte Americanas han llegado á declarar que los estados particulares tienen derecho absoluto á los ríos y sus lechos, que es la teoría que sostenía el señor general Mitre y creía de aplicación entre nosotros, olvidando que esa teoría reposa en el antecedente de la soberanía y completa independencia de esos estados desde el día que estalló la revolución. Cuando ésta tuvo lugar dice Paschal, sintetizando la jurisprudencia de las Cortes, el pueblo de cada Estado se hizo *soberano* y *en este carácter tiene derecho absoluto á todas sus aguas navegables y al suelo que yace debajo de ellas* para el uso común de sus propios habitantes, pero este derecho no puede usarse jamás afectando el ejercicio de ningún derecho nacional de dominio ó jurisdicción eminente de que los Estados Unidos hayan sido investidos por la Constitución.—Constitución de los Estados Unidos, página 144.

Es pues, en el carácter de estados soberanos que se

les reconoció derecho á todas las aguas navegables. Luego, entre nosotros que nunca han existido estados particulares soberanos, sino meramente provincias de una nación, tiene ineludiblemente que llegarse á una conclusión radicalmente opuesta á la de las Cortes Norte Americanas, como radicalmente opuestos son los puntos de partida en una y otra nación.

«La soberanía política absoluta, no pertenece ni puede pertenecer de derecho á ninguna de las provincias argentinas; porque todas conquistaron el territorio común; porque ganaron su independencia en común; porque prodigaron su sangre y sus tesoros en común; porque son solidarias en sus reveses y en sus glorias, y porque el martirio las ha fraternizado. Esta es su historia, y ella dice que es inverosímil que el pueblo argentino que ha hecho más que todos los contemporáneos para alcanzar á ser una nación, que sin duda podría presentarse grande, gloriosa y respetable, sin sus manchas y extravíos, haya podido conceder á cada una de las provincias el derecho de burlarlo en este noble intento ó que no lo haya logrado por habérselos concedido. Las consecuencias dejan de ser legítimas desde que tocan al absurdo».

Esta declaración de que la soberanía política absoluta no pertenece ni puede pertenecer de derecho á ninguna provincia argentina, se estableció por el Congreso de 1853, cuando se dictó la ley sobre capital de la Confederación, es decir, cuando las provincias acababan de constituir la organización nacional dictando su primera constitución, después de largas años de aislamiento en

que bien pudo la soberbia de sus caudillos creerlas soberanas é independientes.

Teniendo presente, señor Juez, todos estos antecedentes históricos, forzosamente debe aceptarse la teoría que Vélez Sarsfield, ese viejo prudente como Ulises, según la expresión de Sarmiento, sentaba en las discusiones memorables del año 1869, es decir, que las playas de los ríos navegables son dependencia del dominio público *nacional*: en primer lugar porque entre nosotros no se pueden invocar derechos de soberanías parciales, y luego, aún admitiendo una especie de soberanía restringida en los estados particulares, porque los ríos—de los cuales las playas son parte integrante de tal modo que empleando el nombre genérico *río* se sobreentiende también la playa—porque los ríos, repito, nunca los han considerado las provincias como pertenecientes á ellas, porque nunca Santa Fé ó Corrientes ó Entre Ríos se han considerado con dominio sobre el Paraná y porque tampoco han pretendido que en sus límites territoriales estuviese comprendido el lecho de los ríos.

Cuando después del año 20 se dislocó el Poder Central, las provincias no pudieron legalmente considerarse dueñas de la tierra comprendida dentro de sus límites territoriales y menos del lecho de los ríos interiores navegables, y así se explica que al concurrir á la organización definitiva del país, no creyeron vulnerados sus pretendidos derechos de soberanía porque el gobierno general se reservase la jurisdicción absoluta de los ríos.

Los ríos están destinados principalmente para la navegación y las provincias cuando más aisladas estaban, cuando las pasiones del localismo eran más intensas,

reconocieron que no eran ellas las que debían legislar sobre navegación, sino el poder central y general que debían constituir. En el tratado del litoral del año 1831, se convino en que la comisión representativa de las provincias litorales de la República Argentina, estaba facultada para «invitar á todas las demás provincias de la república cuando estuviese en plena libertad y tranquidad, á reunirse en federación con las tres litorales y á que, *por medio de un congreso general federalista, se reglase* la administración general del país, su comercio interior y exterior, su *navegación*, ... etc».

El acuerdo de San Nicolás declaró que siendo una ley fundamental de la república el pacto de 1831 *sería observado en todas sus cláusulas*, y se consagró expresamente que el Congreso Federalista debía *reglar lo referente al comercio y la navegación*.

§ V

Con los antecedentes expuestos queda demostrado, como lo hemos dicho anteriormente, que en Norte América arrancándose del punto de partida de la soberanía de los estados, se consideró que estos tenían *derecho absoluto sobre todas sus aguas navegables*; y que en la República Argentina donde nunca ha existido esa soberanía de estados anterior á la Constitución, dicho derecho solo ha podido y puede corresponder á la nación, única con poder de soberanía sobre las aguas de los ríos navegables.

Ahora voy á abordar otra faz no menos interesante de la discusión.

Modificando sustancialmente, por error, el concepto «*derecho absoluto* sobre las aguas» empleado por la teoría norte americana, se ha dicho por el doctor Costa y los sostenedores de esa teoría entre nosotros: «*propiedad* de las aguas»—es decir, se ha confundido el derecho absoluto que nace de la soberanía ó sea al *dominio eminente*, con el derecho *real de propiedad* que no puede existir sobre bienes públicos. Lamentable confusión, que ha dado orígen á tan erróneas teorías!

Si los ríos—y tenga presente V. S. lo que he manifestado antes respecto á que cuando digo «río» entiendo decir «playa» también—han sido destinados por la naturaleza para el uso común, y si las provincias han reconocido siempre que la jurisdicción sobre los mismos correspondía al Gobierno General; si bajo este aspecto la superficie del agua y el suelo cubierto por ésta no se pueden lógicamente separar ¿cómo puede sostenerse que las provincias son *propietarias* del lecho? ¿Qué clase de *propiedad* sería ésta, si el Gobierno Central tiene el derecho de jurisdicción, y si el *derecho real de propiedad* no es concebible tratándose de bienes públicos?

Acaso puede admitirse las sutilezas del general Mitre cuando como único argumento manifestaba que las provincias eran propietarias del suelo y la prueba de ésto estaba en el hecho de que si se retiraba el río ellas conservaban sus derechos de dominio?

Nó, señor Juez, las provincias, aceptando la hipótesis, *adquirirían* en todo caso el dominio: pero esto no importa reconocer que lo tenían antes.

Dice el general Mitre, que «el Poder Nacional que preside el movimiento no se ha reservado sino aquella parte de soberanía necesaria para dominar el conjunto, y en cuanto al territorio no se ha dado más que lo indispensable para residir. Como poder público representante de la propiedad común, hay un campo vasto en que ejerce una jurisdicción ó un imperio exclusivo y absoluto, y es sobre la superficie de las aguas. Esto no quiere decir que el Poder Nacional *sea el dueño* de esas aguas: es simplemente regulador».

Pero, señor Juez, *dueño de esas aguas*, en el sentido que parece darle el general Mitre, no es nadie puesto que el agua es inapropiable. ¿Que es *simplemente regulador?* Perfectamente de acuerdo, porque es el mayor derecho que se puede tener sobre las aguas; y si este derecho de *reglar* ó de *gestión* del dominio que está reservado al uso de todos —como dice Laurent en el tomo 6 número 54—es el más ámplio que se puede tener sobre las aguas navegables, yo pregunto entonces ¿qué derechos han podido reservarse las provincias? Absolutamente ninguno, pues al Poder Central se le ha conferido por la Constitución el rol de regulador á que se refería el general Mitre.

Nuestros ríos navegables—dice el doctor L. V. López—*son nacionales*. Las provincias no tienen facultad para *reglamentar* el comercio marítimo ni fluvial, la policía de los ríos y de los mares *está entregada exclusivamente á la nación*. No se concibe absolutamente una provincia federada, sino como un territorio administrativo autonómico y nada más». Derecho Administrativo, pájina 413.

Lo que acabo de decir respecto de la superficie de las aguas, debe aplicarse igualmente al lecho y playa. Si el Gobierno General tiene jurisdicción sobre el agua, tiene también jurisdicción sobre el lecho porque no se conciben uno y otro separados. Invoco á este respecto la autoridad del doctor Vélez cuando se trató este mismo punto en el Congreso de 1869, —que no reproduzco por conceptuarlo inútil.

¿Qué jurisdicción sería ésta, señor Juez, si las provincias tuviesen el derecho de propiedad que se les atribuye?

Supongámosnos que una provincia ejerciendo este derecho levantase construcciones sobre el lecho del río, estrechándolo á tal punto que hiciera imposible la navegación. El Gobierno Central protestaría en uso de su jurisdicción, pero el Gobierno local no cedería apoyándose legítimamente en su derecho de propiedad, y tendría razón.

Esta situación es inconcebible y por eso precisamente es inconcebible la *propiedad* del lecho de los ríos, pues la jurisdicción nacional sería una palabra vana, sin sentido y sin aplicación práctica. El Poder Central se encontraría cohibido, cuando es un dogma en nuestro Derecho Público Federal que la acción de ese poder en los objetos de su jurisdicción, no debe tener obstáculos ni reconocer otros límites que la Constitución y la necesidad de los medios convenientes para hacerla efectiva.

No se puede, entonces, razonablemente sostener que las provincias son propietarias de las playas de los ríos navegables; y los que lo han hecho creyendo cobijarse con la teoría norte americana, incurrieron en el más

grave de los errores, pues en los Estados Unidos como he dicho antes, no se ha llegado á semejante conclusión, legalmente insostenible, sino á la de que en el carácter de soberanos tienen los Estados el *dominio eminente*—no la propiedad —sobre las aguas navegables. Son estos conceptos completamente distintos. Véanse las mismas citas de que se vale el contrario y que invoca el doctor Eduardo Costa en su conocido dictámen.

«Cuando la revolución tuvo lugar—dice Tanney—al fundar la opinión de la Corte Suprema en el caso de Martín V. Wadden —el pueblo de cada Estado se hizo soberano y en este carácter asumió el *derecho absoluto* á todas sus aguas navegables y á las tierras bajo de ellas *para el uso de la comunidad*, con sujeción solamente á los derechos atribuidos por la Constitución al Gobierno General».

¿El concepto «derecho absoluto» se ha empleado aquí en el sentido de *propiedad* ó en el de *dominio eminente*? Basta saber que el dominio eminente es el derecho que reside en el Estado en su calidad de soberano para poder disponer de las cosas consultando los intereses generales.—Véase Hare's American Constitucional Law, páj. 331,—y no existirá la menor duda de que ese *derecho absoluto* sobre las aguas *para el uso de la comunidad* que tienen los estados soberanos, es el dominio eminente y no la propiedad.—Nota al artículo 2507 del Código Civil.

Y si esto todavía no convenciese, recúrrase á Paschal y se verá la exactitud de lo que afirmo. Este autor al citar la opinión de Taney arriba transcripta, agrega que el derecho de dominio *eminente* sobre las

costas y el suelo yacente debajo de las aguas navegables, pertenecen exclusivamente á los Estados.

Dice además Paschal, refiriéndose al caso de Pollard's Lessee v. Hogan, citado también por Costa, que ese derecho (de dominio eminente) no puede usarse jamás afectando el ejercicio de ningún derecho nacional. —Obra citada, pájina 144.

Rouck y Kent también citados por los defensores de la teoría del general Mitre, no emplean el término «propiedad»; sostienen como Taney que «las playas de los ríos *pertenecen* al estado en que están situados, *en su calidad de soberanos*».

Pero, ¿á qué empeñarse, señor Juez, en demostrar la confusión á que me estoy refiriendo si para ello no tengo necesidad sinó de citar el siguiente párrafo del dictámen del doctor Costa: «El dominio eminente—*la propiedad en nuestro caso*—sobre las riberas y el suelo bajo de los ríos navegables, para todos los objetos municipales, pertenece exclusivamente á los Estados dentro su jurisdicción territorial».

Ese párrafo igual al de Paschal que antes he mencionado, es de una sentencia de la Corte Norte Americana, á excepción de las palabras que he subrayado, que son agregadas por el doctor Costa y cuya paternidad le pertenece en absoluto.

Ahora no me extraña, señor Juez, que el contrario incurra en los errores á que más adelante me referiré, si el mismo doctor Costa troca y confunde el *dominio eminente* y el derecho real de *propiedad*.

Y algo muy digno de notarse, señor Juez; á medida que se penetra en la teoría norte americana, se va uno

convenciendo que ella está mucho más próxima de la que yo he sostenido en este juicio, que de la formulada por el doctor Eduardo Costa y los que después han seguido á ciegas su corriente.

Analizando las sentencias clásicas citadas por Costa, puede uno afirmar que en ellas se ha aceptado la teoría de una doble soberanía territorial, ó dominio eminente sobre las playas de los ríos navegables; dualidad que no se entrechoca, pues cada una de esas soberanías gira dentro de su órbita sin invadir el campo de acción de la otra. Esa teoría de la doble soberanía territorial ha sido expuesta últimamente con toda claridad por P. Laband en su notable obra «Le Droit Public de l'Empire Allemand».

La noción de Estado -- dice ese autor—implica un territorio, y el poder de Estado, implica un poder de derecho público sobre este territorio, que se llama soberanía territorial, y que consiste en el poder legítimo é ilimitado que tiene el Estado de emplear el territorio con fines de interés público, de regirlo soberanamente. En Alemania, continúa, hay una doble soberanía territorial: la del Imperio y la de cada Estado. Soberanía territorial *en la medida en que les ha quedado derechos soberanos; la soberanía territorial ha sido transferida al Imperio, en la medida que el Imperio ha reunido en ellos derechos soberanos de los estados particulares. El límite de competencia entre el Imperio y el Estado particular, es al mismo tiempo el límite que separa la soberanía territorial del Imperio sobre el territorio del Imperio, de la soberanía territorial del Estado sobre el territorio*

del Estado. Obra citada, Tomo I, pág. 287 y siguientes. Traducción de C. Gaudilhon, edición 1900.

Esta teoría, repito, es la que se ha aceptado en Norte América, partiendo de la base de que cuando «la revolución tuvo lugar, el pueblo de cada Estado se hizo soberano».

El estado particular en esa nación, tiene el dominio eminente sobre las playas *para todos los objetos municipales*; el Estado General tiene el dominio eminente *para realizar la alta misión confiada por la Constitucion.*

«*Dominio eminente para todos los objetos municipales*»: estos son los términos de las sentencias dictadas en los siguientes casos citados por Paschal: Martín v. Wadell y Gilman v. Philadelphia. «Pero este derecho —agrega la sentencia del célebre caso de Pollard's Lessee v. Hagan—*no puede usarse jamás afectando el ejercicio de ningún derecho de dominio ó jurisdicción eminente de que los Estados Unidos hayan sido investidos por la Constitución.*» Y ya que estamos citando sentencias de las Cortes americanas, es de extrañar que el doctor Costa, que parece tan penetrado de la jurisprudencia de esa nación, no se haya referido para nada á que en los casos de Gilman v. Philadelphia, Gibons v. Odgen y Corfield v. Goryel, también se declaró que todas las aguas navegables de los Estados Unidos, son de *propiedad pública*, es decir, del dominio público de la nación, á los efectos de legislación relativa al comercio.

Ahí tiene V. S., pues, la extensión de derechos de los Estados particulares, según la jurisprudencia sen-

tada por las Cortes norteamericanas; y llama extrañamente la atención, que invocando algunos de nuestros juristas esa jurisprudencia, lleguen á sostener que las provincias tienen la *propiedad* de los ríos navegables. Aceptando hipotéticamente que nuestras provincias hubiesen tenido el carácter de soberanas como los Estados de Norte América, á lo más que se podría llegar, sería á lo que se ha llegado en aquella nación, esto es, que tienen un derecho de dominio eminente *circunscripto á los objetos municipales*, y esto, sin afectar el dominio eminente del Estado General.

El eminente profesor de Filadelfia, J. Y. C. Clark Hare, estudiando estas cuestiones, dice que el *jus publicum* para usar las aguas navegables del Estado, fué sujeto por la Constitución á la jurisdicción exclusiva del Congreso; y el *jus privatum* sobre la tierra cubierta por las aguas, quedó en el Estado como propiedad común de sus ciudadanos, y éste puede disponer de ella como lo crea conveniente.

Es común entre los polemistas de mala fé citar párrafos aislados de un autor cualquiera, para inducir en error respecto de las opiniones de éste; y nada más fácil sería en el presente caso, que los sostenedores de la doctrina del doctor Costa invocasen en su apoyo esas frases de Clark que acabo de transcribir, porque así aisladamente esos conceptos «jus publicum» y «jus privatum», podrían interpretarlos á su paladar.

Conviene, pues, desvanecer desde luego toda duda al respecto, transcribiendo los párrafos siguientes del autor citado.

En el caso de Cresdy v. Virginia—dice—la cues-

tión que surgió en el de Corfield v. Coryell, fué puesta en su verdadero terreno—que las tierras cubiertas por las aguas de un Estado es *propiedad pública*;—concluyéndose de ahí que Virginia podía limitar el derecho de cultivar ostras en sus ríos, á sus propios ciudadanos, pero sujetándose *al derecho eminente de los Estados Unidos para reglar la navegación.* Hare's American Constitucional *Law*, Tomo 1, pág. 513.

El principio, agrega en la nota 1, pág. 514, de que cada Estado posee el lecho y playas dentro de su jurisdicción, ha sido sentado por la Corte en diversos casos. El Estado obra como *representante de los derechos del pueblo*, pero no ilimitadamente *sino sujeto «al derecho eminente de la navegación»* que corresponde al Congreso. El derecho de pesquería, permanece bajo el exclusivo control del Estado, «quien tiene en consecuencia el poder discrecional de *apropiarse de las playas y lechos á fin de que sirvan al uso comunal de su pueblo* para lo que se relaciona con la pesca, *en tanto cuanto no obstruyan la navegación. Esa apropiación no es sino una reglamentación del uso para el pueblo de su común propiedad*».

Ha ahí el alcance del concepto «jus privatum» sujeto al «jus publicum» del Estado General.

La teoría norteamericana, que nunca puede ser la nuestra por los antecedentes históricos á que antes me he referido, reposa como lo enseña Paschal, en el hecho reconocido de la soberanía de los Estados antes de la Constitución, pero este derecho de soberanía no es ilimitado, sino sujeto á la jurisdicción que el Estado General ejerce sobre los lechos y las playas de los ríos navegables.

Los estados particulares pueden dentro de sus facultades hacer concesiones de pesquería ó de otra naturaleza, consultando los intereses de la comunidad, pero esas concesiones que no importan trasmisiones de propiedad, tienen un carácter precario subordinadas siempre en cuanto á su subsistencia á las resoluciones del poder central, quien no tiene límite ni control para legislar sobre todo aquello que crea conveniente para el mayor desenvolvimiento del comercio y la libre navegación de los ríos.

Con esto no se vulnera ningún derecho de los particulares, porque la concesión hecha por el Estado particular ha sido desde su origen en un carácter transitorio y precario.

§ VI

A pesar, pues, que en los Estados Unidos se consideraban soberanos los estados desde el día de la revolución, á diferencia de nuestras provincias que se consideran miembros de una familia—la Nación Argentina—nunca ha llegado á atribuírsele la *propiedad* de las playas sino un dominio eminente restringido, por la sencilla razón de que como cosas comunes del dominio público, no son susceptibles del derecho real de propiedad.

«El dominio público—dice Laurent—*no es susceptible de una verdadera propiedad*. El Estado no tiene este poder exclusivo sobre los bienes que componen el dominio público: para decir mejor, no es él quien goza, es

el público; *tiene solamente la gestión de un dominio que está destinado al uso de todos.*—Tomo VI, número 31.

Respecto de los ríos navegables, nuestras provincias no pretendieron jamás arrancar esa *gestión* al poder central; y al organizarse definitivamente en 1853 y 1860, respetaron el hecho tradicional consagrándolo en diversos artículos de nuestra Constitución.

Los preceptos constitucionales dan la medida del poder jurisdiccional de la nación. El general Mitre, sin embargo, dice que «los estados ejercen plena jurisdicción sobre las playas, no obstante cualquier otra jurisdicción que pueda ejercer *incidentalmente* el gobierno general, por el hecho de ser navegables las aguas».

En este terreno es más fácil y lógica la discusión, porque se habla de «jurisdicción», dejándose á un lado el término «propiedad», impropio en cuestiones referentes á bienes públicos.

Y bien, señor Juez, es indudable que en las playas de los ríos navegables no ejerce *incidentalmente* jurisdicción el poder central, sino *constantemente* puesto que ello es indispensable para reglamentar la libre navegación; y en todo caso, serían las provincias quienes por incidente tendrían que hacer uso de ese derecho, pero sujetas siempre al fin primordial de la jurisdicción nacional. Empero, como acabo de decirlo, los preceptos constitucionales dan la medida del poder central y en ellos se ve bien claramente que las provincias no han pretendido dificultar la acción de ese poder, reservándose facultades concurrentes que no podrían coexistir.

Para la solución de cualquier duda en el terreno de

las interpretaciones constitucionales, tratándose de la concurrencia de facultades entre los diversos Estados deben buscarse en primer término, no solo las conveniencias generales, por cuanto las Constituciones son hechas para el bienestar y progreso de los pueblos, para que se dictan y no llenaría sus fines la que limitase esas tendencias, sino también unido á todo esto debe tenerse principalmente en cuenta los precedentes históricos que son, puede decirse, los elementos característicos y decisivos para la resolución de las cuestiones constitucionales.

Hay algo más; tratándose de interpretar facultades acordadas al Gobierno General, la interpretación de ellas nunca puede ser restrictiva y limitada sino adaptándose á los fines y propósitos para los cuales esas facultades fueron conferidas. Por interpretación razonable en el orden constitucional, según Story, debe entenderse que en caso de que las palabras sean susceptibles de dos diferentes acepciones, la una extricta y la otra más amplia, se adopte lo que esté más conforme con los fines aparentes é intento de la Constitución: «la que produzca eficacia y fuerza como gobierno más bien que la que empeore su situación y la reduzca á un estado de imbecilidad.—Story, Comentarios de la Constitución, página 419.

Y las reglas fijadas por Story son las mismas de todos los tratadistas norte americanos y estan ya elevadas á la categoría de un axioma que no se discute. Cuando el pueblo, dice Tiffany, instituye y establece un gobierno constitucional y le encarga de deberes, le asegura derechos y le confiere poderes que le habilitan para proveer

á la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar para todos los beneficios de la libertad, las concesiones de poder y de dotación de derechos esenciales á estos fines, deben recibir una interpretación *amplia*, *liberal y libre*—Gobierno y derecho constitucional.--Página 136.

Es indudable, señor Juez, que cuando ocurren cuestiones como las que se han traido al debate en este juicio, la primera fuente donde debe buscarse la solución de cualquier duda es la carta fundamental en la parte que se refiera al precepto discutido, pero si no obstante los términos claros, concluyentes y determinantes de sus disposiciones en cuanto á la jurisdicción absoluta que ejerce el Gobierno General en los ríos navegables y sus costas, fuese aún permitido abrigar dudas respecto del alcance de las facultades acordadas aplicables á casos determinados, esa solución debe buscarse, bajo el imperio de las reglas de interpretación antes referida, no solo en los antecedentes nacionales que han servido de base á nuestra Constitución sino también en el sentimiento preponderante del país, es decir, en el sentimiento actual libre de todas las preocupaciones del pasado, porque las constituciones como lo he dicho antes, son hechas para el bienestar de los pueblos, para coadyuvar á su desarrollo y engrandecimiento comercial y político y no para detener su marcha á pretexto de casos no previstos ó situaciones mal definidas. El pueblo argentino, al darse una Constitución instituyendo el Gobierno Nacional, ha confiado sus derechos é intereses como conjunto de ciudadanos nacionales á la protección absoluta del gobierno instituido. No es un acuerdo de Estados es-

tableciendo determinadas facultades al Gobierno Central, limitadas y taxativas y excluyendo necesariamente todos los poderes no especificados— nó señor Juez, la Constitución ha sido dada «por los representantes del pueblo de la Nación Argentina», creando un Gobierno General con poderes exclusivos en las materias y cosas en que ejerce jurisdicción porque de otro modo no se encuadraría en los fines que se tuvieron al crearlo.

Dar al Poder Central la más amplia jurisdicción sobre los ríos navegables, y pretender al mismo tiempo reservarse derechos sobre éstos para oponerlos al Gobierno Nacional cada vez que vá á hacer efectiva su jurisdicción, es imposibilitar la acción de éste, desconociendo los propósitos que se tuvieron en cuenta para la creación del Poder General y Central y bastardeando la Constitución Nacional.

Hasta cuando será necesario, señor Juez, repetir, que dar una facultad es conceder también los medios necesarios para hacerla efectiva! ¿Y cómo podría hacer efectiva el Gobierno Nacional su facultad de reglar el comercio fluvial, si tuviera que tropezar á cada paso con obstáculos que le opondrían las provincias so pretexto de derechos reservados sobre los ríos? Si así fuera, la Constitución le habría confiado al Poder Central la hermosa empresa de fomentar la navegación y comercio, pero le habría al mismo tiempo rehusado los medios necesarios para realizar esa empresa. Igual sería confiar al Gobierno Nacional la seguridad del país y luego discutirle las provincias derechos más amplios para dirigir los ejércitos dentro de sus territorios respectivos.

Son cosas que no pueden admitirse cuando se estu-

dian con espíritu sereno y con alma de argentino el engranage de nuestro mecanismo constitucional.—Alberdi, ese luchador de nuestra integridad nacional, polemista apasionado pero siempre sincero, ponía el dedo en la llaga en estas frases lapidarias que voy á permitirme transcribir:

«Ninguno de los poderes esencialmente nacionales en su ejercicio, por delegación de las provincias, puede ser ejercido por el gobierno de una provincia aisladamente. Ejercer aisladamente esos poderes, es retener lo que se ha dado. Se ha dado á la nación lo que es de la nación; y toda provincia que ejerce algunos de los poderes delegados ya, se arroga facultades de nación, introduce la sedición en el sistema fundamental, mina por la base el edificio de la república, y anarquiza y despedaza la integridad del país»—Obras, tomo 5, página 26.

Estos principios sostenidos por Alberdi, son los mismos que sostuvieron el Dr. Vélez Sarsfield y el Dr. Uladislao Frías en el Congreso de 1869 y 1862, los que han proclamado la mayor parte de nuestros hombres públicos y tienen ya á su favor la consagración de resoluciones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, en casos perfectamente análogos en los cuales se llevó á conocimiento de este alto Tribunal la extensión de facultades de las provincias tratándose de derechos acordados al Gobierno Nacional.

V. S. me permitirá que recuerde uno de esos casos por la estricta aplicación al presente juicio, de las doctrinas allí sostenidas.

El Poder Ejecutivo de la provincia de San Juan, con fecha 10 de Agosto de 1870, promulgó una ley por la

cual, estando extinguidos de hecho los conventos de Santo Domingo y San Agustín, situados en aquella provincia, se declaró la caducidad de los mismos y perdida su capacidad de persona jurídica, debiendo en consecuencia procederse á ocupar y realizar, por cuenta del gobierno, los bienes de los extinguidos conventos.

Atacada la constitucionalidad de esa ley, y llevado el juicio á conocimiento del Superior Tribunal de aquella provincia, resolvió en última instancia que siendo un convento persona jurídica, estaba sometido en cuanto á su capacidad de derecho y sus bienes á las leyes del país de su domicilio y por lo tanto, la ley provincial ya referida, en nada pugnaba con la atribución que el artículo 67, inciso 20 de la Constitución Nacional confiere al Congreso Argentino

Tenga presente el juzgado que se trataba de corporaciones religiosas que no existían y cuyos bienes se encontraban en la ciudad de San Juan sujetos á la jurisdicción inmediata del gobierno de la provincia, pero la ley provincial había rozado una facultad exclusiva del Congreso en cuanto á órdenes religiosas, y esto bastó para que la Corte declarase la inconstitucionalidad de esa ley.

En ese caso se invocó ante la Corte principios muy análogos los que se exponen en el presente para negar á los Estados poderes concurrentes con la Nación respecto de derechos que deben ser ejercidos por el Gobierno Nacional. Allí se recordó que en tiempos de la Colonia todos los conventos fueron erigidos por los gobiernos de España en ejercicio del patronato, expresamente concedido por la Sede Pontificia y que la revolución arrancó á los reyes de España no solo los derechos de soberano sobre el

país, sino también todas las prerrogativas y regalías que les correspondían en el orden *civil, político y religioso*; que es el Gobierno General el que ha sucedido á los derechos de la corona y que por consiguiente corresponde al Congreso erigir y extinguir los conventos, siendo por lo tanto inconstitucional la ley provincial que abrogándose las facultades del Congreso dicte resoluciones al respecto, porque si esa facultad es del Congreso no puede ser al mismo tiempo de las legislaturas provinciales.

La Corte, señor Juez, revocó la sentencia de los Tribunales de provincia, y las declaraciones que hizo en aquel caso en que se trataba de facultades en que bien pudiera discutirse pertenecen á los gobiernos de provincia, las recuerdo á V. S. como la mejor defensa de los derechos que represento y también como un antecedente de las doctrinas que ha sostenido nuestro más alto Tribunal de Justicia, cada vez que se ha llevado á su conocimiento la resolución de estos conflictos de poderes entre los Estados y Gobierno General.

Los poderes de provincia, declaró la Suprema Corte, no pueden ejercer facultad alguna de las que han sido delegadas á los poderes públicos de la nación—artículo 108 de la Constitución Nacional—ni de aquellos cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría ó haría ineficaz el ejercicio de las que corresponden á los poderes nacionales, porque ninguna de las provincias puede dejar sin efecto, sea directa, sea indirectamente, las prescripciones de la Constitución que es ley suprema de todas, ni la *integridad* de las atribuciones por ella conferidas.

Fué en virtud de estos principios constitucionales y

otros de aplicación exclusiva al punto sometidos al fallo de este alto Tribunal, que la Corte declaró la inconstitucionalidad de la ley antes referida, por cuanto ella era incompatible con las atribuciones conferidas al Congreso y tratarse de materias respecto de las cuales tenía una jurisdicción privativa por nuestra ley fundamental. —Fallos, tomo 10, página 380.

Y la S uprema Corte, señor Juez, siempre ha sido consecuente con estas declaraciones que fijan el verdadero alcance de los preceptos constitucionales antes recordados. Estudiemos algunos casos en que este alto Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del derecho de soberanía de las provincias, cuando él tiene que ejercitarse concurrentemente con una facultad acordada al Gobierno Nacional.

Un caso práctico lo tenemos en la ley de ferrocarriles nacionales.

La interpretación del artículo 67, inciso 12 de la Constitución por el cual se faculta al Congreso para reglar lo relativo al comercio marítimo y terrestre, es de una amplia interpretación y por consiguiente las provincias no pueden invocar derechos que destruyan ó limiten los grandes fines que se han tenido en vista al establecer ese precepto. La jurisdicción nacional que en tales casos se ejercita es excluyente de toda otra jurisdiccion ó soberanía provincial, y un ejemplo es la ley Nº 2873 sobre ferrocarriles nacionales en cuanto somete á la jurisdicción del Estado General la inspección gubernativa de aquéllos La provincia de Buenos Aires atacó la constitucionalidad de esa ley en cuanto le quitaba toda jurisdicción sobre las líneas férreas que recorrían el territorio

provincial y la Suprema Corte declaró que esa ley era perfectamente constitucional de acuerdo con lo preceptuado en el texto constitucional antes citado.—Abril 29 de 1902.—Provincia de Buenos Aires v. Ferrocarril Sud Oeste y Central Argentino.

De acuerdo con los mismos preceptos constitucionales la Suprema Corte ha hecho declaraciones más amplias todavía. Ha establecido que la Provincia de Buenos Aires carece de facultad hasta de imponer multas á los ferrocarriles que ligan el territorio de ésta con la Capital, aunque se trate de violaciones á leyes provinciales porque el ejercicio de las jurisdicciones locales para la aplicación de los códigos comunes establecido por la Constitución, no puede hacerse extensivo á los casos regidos por leyes especiales del Congreso.—Art. 31, Constitución Nacional.—Fallo de 29 de Abril de 1902. —Provincia de Buenos Aires v Ferrocarril del Sud, Oeste y Central Argentino.

Es cierto que nuestra Suprema Corte de Justicia no ha conocido todavía en ningún caso en que haya tenido oportunidad de pronunciarse especialmente á quién corresponde el dominio y jurisdicción de las playas de los ríos navegables, pero la interpretación que debe darse á los preceptos constitucionales invocados en la demanda, ha quedado ampliamente establecida en diversas resoluciones en las cuales la Corte por medio de declaraciones de carácter general, ha fijado con toda precisión el límite de las facultades acordadas á los Estados particulares y el principio, siempre fijo, jamás discutido, de que esas facultades ó soberanías de provincia no pueden ejercitarse en ningún caso que se

trate de poderes exclusivamente delegados al Congreso ó que directa ó indirectamente pueda obstaculizar los propósitos y fines del Gobierno Nacional.

Como un justificativo de esta aseveración, me permito recordar á V. S. la sentencia que se registra en la pájina 144 del tomo 21 de fallos, en la cual se establece: «Es una regla común de interpretación constitucional que la simple comisión de una facultad al Congreso, no implica prohibición á los Estados para el ejercicio de una facultad igual por su parte, ó lo que es lo mismo, que la jurisdicción local es concurrente con la nacional en todos aquellos casos *en que no se trata de poderes exclusivamente delegados al Congreso ó expresamente prohibidos á los Estados, ó cuyo ejercicio simultáneo finalmente, por ambas jurisdicciones, sea incompatible ó contradictorio entre sí*».

«Los poderes de provincia no pueden ejercer facultad alguna *de las que han sido delegadas á los poderes públicos de la Nación*, ni de aquellas cuyo ejercicio por los poderes provinciales, *obstaría ó haría ineficaz el de las que corresponde á los poderes nacionales*».—Fallos, T. 10, páj. 380.

«Las provincias tienen su existencia y su gobierno propio y conservan todos los atributos de Estados Independientes en todo aquello *que no se refiera á los propósitos y fines del Gobierno General*».—Fallos, T. 19, páj. 283.

«Las aguas que corren por los cauces naturales de los ríos, *son bienes del dominio público*, que no pueden enagenarse en todo ó en parte: el goce concedido es precario y no puede constituir derechos reales á favor

de los particulares».—Fallos, T. 3, páj. 443 y T. 16, páj. 258.

«Las aguas de un río navegable están sometidas á la jurisdicción nacional como grandes vías públicas del comercio de la nación, que el Congreso tiene el poder de reglamentarlas y de *ejercer sobre ellas todas las facultades explícitas ó derivadas* que la Constitución le atribuye».—Fallos, tomo 25, páj. 419.

No puedo menos de hacer notar, señor Juez, que este último fallo, invocó como fundamentos del mismo, la vista fiscal del doctor Eduardo Costa en la cual se establecieron las siguientes premisas: «La jurisdicción que la ley confiere á la autoridad nacional sobre los ríos, islas y puertos argentinos, sería en gran parte ilusoria, *si hubiera de cesar allí donde cesa el agua.*

«La nación necesita muelles, depósitos, oficinas sobre las costas de los ríos; necesita medios fáciles de vigilancia *sobre sus riberas, con independencia absoluta de las autoridades locales*».

«Por esto la ley ha restringido los derechos del dominio privado sobre los treinta y cinco metros tradicionales en las riberas de los ríos y canales navegables, separándolos, por decirlo así, de la legislación común. Sobre *estos treinta* y *cinco metros impera la jurisdicción nacional porque de otra manera no podría el Gobierno de la Nación defender los altos intereses que le están confiados*».—Fallos, tomo 25, páj. 425.

Ahora, señor Juez, una simple observación y queda contestada toda la argumentación que pueda hacerse, tomando como base la vista fiscal que cita el contrario.—El dictámen que dejo transcripto fué aceptado por la Su-

prema Corte en el fallo á que antes me he referido, haciendo suyos los fundamentos contenidos en el mismo; la vista fiscal á que se refiere el demandado lo fué en un expediente administrativo y el señor Presidente de la República por decreto de fecha 17 de Septiembre de 1899, solo aceptó las teorías del doctor Costa como lo establece ese decreto: «en lo que respecta á la remoción de obstáculos que impidan la navegación de los ríos».— Informes de los Consejeros Escolares del Poder Ejecutivo.—Tomo VIII, páj. 333.

Se recordará probablemente que según la propia declaración del doctor Costa estuvo en error cuando sostuvo la jurisdicción absoluta del Gobierno Nacional sobre los rios navegables, en cuyo caso teniendo en cuenta los antecedentes que he referido, es forzoso convenir que la verdadera razón la expuso cuando estuvo equivocado.

§ VII

Vengamos ahora al caso práctico.

El Gobierno Central tiene facultades amplias y excluyentes para la reglamentación de la navegación y comercio, es decir, para fomentar éstos propendiendo así al progreso y engrandecimiento nacional.

El Gobierno Central hace uso de este derecho que es más bien una alta y trascendental misión, y ordena la construcción de un puerto comercial frente á la ciudad del Rosario, en las playas del río Paraná.

El Gobierno Central celoso de sus derechos pero sin ultrapasar la esfera de los mismos, no dispone de esas playas como lo haría un propietario, puesto que no tiene este carácter, no las enagena á la Empresa Constructora del Puerto, sinó que en ejercicio de esa gestión á que se refiere Laurent, reglamenta el uso de las mismas en la forma que cree más conveniente para la prosperidad del país, esto es, destinándolas á un puerto comercial.

Pero quiere hacer efectivo este propósito y le salen al paso los «mercaderes del templo», como se llama á sí mismo el demandado, y le increpan diciéndole que no puede servir los intereses públicos sin gastar previamente ingentes sumas de dinero, pagándoles el valor de estas playas cuya propiedad les ha transmitido el gobierno de Santa Fé!

Este es el caso, señor Juez, y cabe entonces preguntar ¿con qué derecho ha hecho ese gobierno dichas enagenaciones?

Si se acepta la teoría que yo he sentado de que los Estados particulares carecen hasta del dominio eminente sobre las playas de los ríos navegables, es natural que desde luego queda demostrada la nulidad de las ventas. Pero no quiero ser exclusivista; supóngase que admito sin restricciones la teoría Norte Americana pregonada por el doctor Costa, y tendrá también que concluirse que las enagenaciones efectuadas por el gobierno de Santa Fé son absolutamente nulas en cuanto importen transmisiones de propiedad de lo que constituye la playa del río. Las concesiones hechas tienen un carácter transitorio y precario como las que hizo el Gobierno Nacio-

nal á la Empresa de Comas y otras respecto de instalación de muelles y demás construcciones en las playas del río. Los derechos de los particulares son perfectamente análogos en uno y otro caso, solo que el gobierno de Santa Fé omitió indicarlo. La omisión carece de importancia si se tiene en cuenta que el gobierno de Santa Fé no podía transmitir un derecho más extenso que el que él tenía, y que en la misma adquisición se establecía que lo que se enagena es hasta la misma canal del río.

Aceptando, pues, la teoría Norte Americana, ya he explicado anteriormente que en Estados Unidos nunca han incurrido en el error de considerar á los Estados particulares propietarios de las playas, sino simplemente con dominio *eminente* sobre las mismas, es decir, con derechos de soberanía *para todos los objetos municipales,* y subordinado ese derecho al de dominio ó jurisdicción eminente del Estado General.

Debo hacer presente algo más importante y decisivo todavía, sobre lo que llamo muy especialmente la atención de V. S.

·Sin perjuicio de ese dominio eminente de los Estados, se ha declarado en aquel país que los ríos navegables son de propiedad pública de la nación.

«El comercio—dice Paschal—incluye la navegación; y con este fin comprende la jurisdicción ó *dominio* en la extensión necesaria de todas las *aguas navegables* de los Estados Unidos. *A este fin son de propiedad pública de la nación* y están sujetas á toda la legislación necesaria del Congreso. (Cibons v Odgen; Corfield v

Goriel; Cilman v Philadelfia) --Obra citada, tomo 1, páj. 145.

Basta recordar esto, para demostrar que ni aún al amparo de la teoría Norte Americana puede legitimarse la venta de las playas del río Paraná, pues en virtud del derecho de *dominio eminente* para los objetos municipales, de percepción de impuestos, etc., no ha podido jamàs la provincia de Santa Fè transmitir la propiedad irrevocable y perpétua de aquellas playas, imposibilitando, contrariando ó afectando ahora el ejercicio de jurisdicción eminente que el Gobierno Nacional va á hacer efectivo en la construcción del puerto.

Y si la parte contraria en un tardío arrepentimiento deja de lado la teoría Norte Americana y quiere ceñirse únicamente á nuestros antecedentes administrativos que ella cree favorable para su defensa, tendrá fatalmente que reconocer que ni aún en esta última trinchera es sostenible la validez de las ventas en que funda sus derechos, por la sencilla razón de que en esos actos administrativos—me refiero solo á los más favorables para el demandado y que él invoca como concluyentes en la teoría que sostiene—no se ha hecho sino aceptar incondicionalmente la jurisprudencia de las Cortes Americanas.

En efecto, veamos el decreto de 14 de Noviembre de 1891 que transcribe el contrario en su escrito de contestación á la demanda.

«Declárase—dice—que en el entender del Poder Ejecutivo de la Nación...... á los respectivos Estados Federales, corresponde la jurisdicción policial y el dominio inmediato del suelo; pudiendo éstos *en con-*

secuencia dictar los reglamentos y crear impuestos, etc.... *subordinados siempre* al objeto primordial que motiva la jurisdicción naciónal.... »

La frase «dominio inmediato del suelo» podría aisladamente dar lugar á confusiones y creer que ha sido empleada como sinónima de «propiedad», pero leyendo la frase subsiguiente no queda ninguna duda de que se refiere al dominio eminente, al derecho de soberanía y nó al de propiedad.

La teoría sustentada en el decreto antes citado ha sido tomada de Paschal, conservando hasta muchos de sus propios términos. Este autor invocando la jurisprudencia de la Corte Americana, establece: «el derecho de dominio eminente para todos los propósitos municipales sobre las playas y el suelo debajo de las aguas navegables, pertenece exclusivamente á los Estados dentro de su jurisdicción territorial y solamente ellos tienen el poder de ejercerlo. Pero este derecho nunca puede ser usado para afectar el ejercicio de ningún derecho nacional de dominio eminente ni la jurisdicción con que los Estados Unidos han sido investidos por la Constitución.—Anotaciones á la Constitución de los Estados Unidos.—Paschal.—Digesto de Derecho Federal, por Calvo.—Tomo 1, pájina 186.

Creo innecesario, señor Juez, agregar una consideración más á las ya expuestas, para demostrar que, ya sea que se acepte la teoría que yo sostengo al amparo de la indiscutible autoridad del doctor Vélez Sarsfield y del doctor Uladislao Frías, ó bien que se considere aplicable la teoría Norte Americana, las enagenaciones hechas por el gobierno de Santa Fé entregando irrevoca-

blemente á particulares las playas del río Paraná son absolutamente nulas: en primer lugar porque ese gobierno no ha podido transmitir derechos de propiedad de que carece sino únicamente concesiones precarias y revocables; y en segundo lugar, porque esa apropiación afecta el ejercicio del dominio ó jurisdicción eminente que tiene el Gobierno Nacional para todos los propósitos que le ha encomendado la Constitución.

El gobierno de Santa Fé ha enagenado las playas que son necesarias é indispensables para la navegación y el comercio, en su sentido más amplio, como lo prueba el hecho de que por una ley del Congreso se han destinado esas playas para la construcción de un puerto, y es indudable que ningún particular ni provincia puede pretender que el Estado General gaste, como he dicho antes, ingentes sumas de dinero para poder ejercitar sus facultades privativas en cosas del dominio público.— Las indemnizaciones á los particulares están circunscriptas como lo dice la ley 3885 á las cosas del dominio privado que fuesen necesarias para la realización de las obras, fuera de lo que constituye playa del río Paraná.

La acción del Gobierno Nacional no debe encontrar estos obstáculos que imposibilitarían en cada caso la realización de los fines que le ha encargado la Constitución, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en la meditada sentencia que se registra en el tomo 68, páj. 227, cuyas conclusiones invoco, por su aplicación analógica, como uno de los más firmes baluartes de las teorías que vengo sosteniendo.

«El Congreso —ha dicho la Corte, resolviendo una cuestión de impuestos—tiene por el inciso 16, artículo

67 de la Constitución la facultad de eximir á una empresa de ferrocarril de todo impuesto, tanto nacional como provincial, por un tiempo determinado; y, por consiguiente, la provincia que en contra de esa concesión haya cobrado impuestos á la empresa, está en la obligación de restituir su importe (artículo 31 y 67, inciso 28, Constitución Nacional). Si para fines de gobierno, de política, de reglamentación del gobierno interprovincial, ó simplemente como medio de estímulo para promover la construcción de un ferrocarril, el Congreso cree conveniente acordar el privilegio de la exención de impuestos locales, esta disposición es perfectamente constitucional, porque no importará sinó el ejercicio de una facultad del Congreso, cuyas leyes prevalecen sobre cualquiera disposición contraria de las constituciones ó leyes de provincia. Resolver lo contrario, sería reconocer en los gobiernos de provincia la facultad de anular ó entorpecer los efectos de la legislación del Congreso en cuanto ella se dirigiese á los objetos previstos en el inciso 16, artículo 67. *Las provincias, haciendo uso de la facultad de imponer, podrían llegar con sus contribuciones á hacer imposible la realización de las concesiones y privilegios que el Congreso acordase, destruyendo así uno de los más primordiales propósitos del pueblo argentino, al limitar en aquellos ciertas prerrogativas autónomas, que pertenecen á los Estados en las confederaciones ó federaciones puras, pero que en la unión argentina han sido dados á la nación por prescripción expresa de la Constitución*».

Intencionalmente, señor Juez, he reservado la cita de esta sentencia de nuestro más alto Tribunal para finali-

zar este capítulo, porque en las conclusiones de la misma se establecen en la forma más sintética y dentro de la más sólida estructura jurídica las bases fundamentales de la doctrina que he desarrollado, es decir, que los poderes provinciales en la Nación Argentina no tienen la amplitud de los poderes de los Estados en las confederaciones ó federaciones puras, y que las provincias no pueden so pretexto de hacer uso de sus facultades entorpecer ó imposibilitar la acción del Estado General, á menos de destruir los cimientos mismos de nuestra constitución política.

Y esas conclusiones podrían perfectamente ser las del fallo en el caso sub-judice, porque las pretensiones de la Sociedad Muelles de Comas, invocando como principal defensa actos de enagenación del gobierno de Santa Fé y adquisiciones posteriores de la ribera interna del río Paraná, en virtud de las cuales debe satisfacérseles ingentes sumas, no importarían otra cosa que una obstaculización del ejercicio de las facultades que la Constitución ha concedido al Gobierno Nacional para la construcción de puertos y aduanas en cualquier punto de la República que fuese necesario para el mejor desenvolvimiento del comercio.

Este ha resuelto la construcción de un puerto en la ciudad del Rosario y haciendo uso de su derecho de jurisdicción ó dominio eminente, ha tomado como es consiguiente las playas del río Paraná en toda la parte que sea indispensable para el funcionamiento regular de dicho puerto. Este acto, que no es otra cosa que el ejercicio de un derecho, es el que se califica de espoliación,—y el hecho de satisfacer las aspiraciones generales del

país creando nuevos puertos y dando mayor amplitud al comercio y á la navegación, en lo que la provincia de Santa Fé es la principalmente beneficiada, es lo que se presenta bajo un aspecto de violación de los derechos particulares.

Si existe alguna obra pública, señor Juez, en que el Gobierno Nacional se ha preocupado durante mucho tiempo de la forma más conveniente en que debiera practicarse consultando los intereses generales del país, esa obra es la referente á la construcción del Puerto del Rosario. Unido á los estudios técnicos y á la faz económica de la navegación, se hacía un estudio detenido de todos los terrenos comprendidos dentro de la zona de las obras, para poder determinar qué parte de esos terrenos era la que se afectaba fuera de la línea de ribera, es decir, fuera de la cota 5.20 que es la señalada por el Poder Administrativo como línea hasta donde llegan las aguas en sus mayores crecientes ordinarias.

¿Pudo creer el Gobierno Nacional que los terrenos que constituyen la playa del río Paraná serían discutidos como de propiedad de los particulares, tomando como antecedente las enagenaciones hechas por el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, quien como se ha probado en este caso, había enagenado hasta la canal del río?

¿La acción del Gobierno Nacional, sus facultades establecidas en los preceptos constitucionales en todo lo que se refiere á puertos, á navegación y comercio, tendrían que estar sometidas al hecho de una expropiación previa de las cosas en las cuales ejerce una jurisdicción exclusiva y absoluta?

Quiere decir entonces, señor Juez, que las facultades del Gobierno Nacional tienen más de ideal que de práctico, que los ríos y sus lechos no son cosas del dominio público nacional sino propiedad privada de los Estados Particulares, y que cuando el Congreso dicta una ley para la construcción de un puerto, esto no importa otra cosa que la declaración de la posibilidad de una obra pública, pero que su ejercicio debe estar sujeto al pago prévio á la provincia donde el hecho se realice.

Quiere V. S. una prueba evidente de la insubsistencia de los derechos que invoca la Empresa de Comas en este caso? Y bien, acéptese que el gobierno de Santa Fé no hubiese enagenado la ribera del río ¿pretendería acaso que el Gobierno Nacional le abonase los terrenos de ribera antes de practicar las obras del Puerto? No lo haría jamás, como no lo ha hecho respecto de fracciones que no son disputadas por particulares, y no lo ha hecho no porque ello importe un acto de liberalidad ó de desconocimiento de sus derechos, sino porque se trata de cosas que no están ni han estado jamás bajo su dominio privado.

Se discute, señor Juez, algo que debiera ser elemental en materias constitucionales y que se explica únicamente por la forma irregular en que antes de ahora se han ejercitado los derechos del Gobierno Nacional.

El gobierno, cumpliendo una ley del Congreso contrata la construcción del Puerto del Rosario; por los estudios practicados por sus oficinas técnicas tiene conocimiento que la mayor parte de los terrenos afectados con las obras pertenecen á la playa del río Paraná; calcula el costo de la obra sabiendo que esos terrenos

son del dominio público nacional, y cuando va á ocuparlos los creyó en todo caso en poder de concesionarios con derechos revocables como los que él había concedido, encontrándose sin embargo con individuos y sociedades como la demandada en este juicio, que pretenden oponerse á sus resoluciones con derechos de propiedad legalmente adquiridos de la provincia de Santa Fé, que nunca pudo hacer tal trasmisión.

Si se fuesen á aceptar las protestas de estos particulares renunciando el Gobierno Nacional á sus legítimos derechos y haciéndoles la liberalidad de pagarles el precio de los terrenos que solo precariamente podrían ocupar, se favorecería á diez ó quince personas, pero habrían salido indebidamente de las arcas públicas varios centenares de miles de pesos y el puerto no podría probablemente construirse en la forma que se había calculado.

El gobierno, señor, Juez, reconoce que entre estos particulares hay algunos dignos de consideración como factores del progreso del Rosario y lamenta también que al desconocerles los derechos que invocan se perjudiquen en sus intereses; pero no puede legítimamente indemnizarlos de esos perjuicios porque él no es el culpable de esta situación: las playas del río Paraná no eran susceptibles de apropiación privada y debían quedar siempre disponibles para el objeto primordial de la libre navegación y comercio fluvial á que están destinadas.

No se inculpe, pues, al Gobierno Nacional porque en ejercicio de sus facultades constitucionales dispone de

los bienes del dominio público fomentando el desarrollo comercial de la República y beneficiando más que á ninguna otra á la provincia de Santa Fé. Los intereses particulares ceden siempre al interés general: es éste el que se tiene como punto de mira para todos los actos que importan la realización del progreso.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

§ I

No es necesario detenerse en el capítulo titulado «Riberas» del escrito con que se contestó la demanda porque según lo manifiesta el contrario en él solo se limita á sintetizar los argumentos del general Mitre, cuya insubsistencia acabo de demostrar y muy principalmente porque en realidad no contiene tal síntesis sinó un simple palabreo que no aporta ninguna idea nueva á la discusión doctrinaria de las cuestiones que se debaten en el presente juicio.

Paso, pues, á refutar las conclusiones del capítulo que le sigue «Antecedentes Administrativos».

El primer acto administrativo que cita el contrario en apoyo de sus teorías, es la nota remitida por el Gobierno Nacional al de Santa Fé en Septiembre 6 de 1855, en virtud de la cual se dictó la ley provincial de Noviembre 3 del mismo año. Ignoro, senor Juez, qué regla de interpretación ha empleado la Sociedad Muelles de Comas para descubrir en esa nota un reconocimiento de los pretendidos derechos de la provincia de

Santa Fé sobre las playas del río Paraná, pues en el texto de su redacción sería una tarea inútil encontrar semejante reconocimiento, desde que el gobierno se limita á manifestar al Poder Ejecutivo de la Provincia que contribuya á la pronta realización de los muelles y puertos cuya construcción contrató con Hopkins.

Transcribiré su parte fundamental, para que se vea hasta qué punto es falso el alcance que le atribuye el contrario: «La gran ventaja que reportarán estos puertos—dice—con la construcción de muelles, no será desconocida de V. E y el Gobierno Nacional espera por lo tanto que en atención á la utilidad de esta obra, secundará V. E. sus miras y se servirá ordenar lo conveniente á fin de que tenga su pronta realización.». v. fs.

¿Puede acaso sostenerse siquiera que eso sea una declaración del Gobierno Nacional favorable para la teoría del dominio público provincial sobre las playas de los ríos navegables? Solo la ofuscación de una defensa apasionada puede inducir al contrario á tales conclusiones, cuando cualquier argumento que se quiera hacer favorable á los intereses que defiende la contra parte, queda destruido con el antecedente de que los contratos los celebró el Gobierno Nacional nó la provincia de Santa Fé.

Es indudable, señor Juez, que en el punto que discutimos no solamente existe la vaguedad de las resoluciones administrativas muchas de ellas contradictorias, sinó también que son muy poco conocidos los casos en que

estas cuestiones han sido llevadas al conocimiento de los funcionarios públicos encargados de solucionarlas con un carácter definitivo.

Voy á permitirme, pues, recordar un caso que reviste gran importancia como antecedente ilustrativo, no solo por la estrecha analogía que guarda con el presente sino también por la autoridad jurídica de las personas que en él han intervenido.

Se trata de un decreto del Gobierno Nacional de fecha 10 de Noviembre de 1871 durante la presidencia del eminente constitucionalista Domingo F. Sarmiento y que tuvo aplicación en la provincia de Buenos Aires, uno de los Estados más celosos de su autonomía, y en una época en que esta parte de nuestro Derecho Constitucional era debatida ardorosamente, porque aún no se había conseguido establecer la verdadera teoría en cuanto al alcance de las facultades acordadas al Gobierno Nacional en lo referente á riberas de los ríos navegables.—En la actualidad la discusión es más fácil porque el espíritu de la nacionalidad es mucho más fuerte que el afecto del *terruño* y las susceptibilidades localistas.

Ese antecedente, señor Juez, sobre el que llamo escialmente la atención del Juzgado tuvo orígen con motivo de una orden del Ministerio de la Guerra y Marina á la subdelegación del Tigre en la provincia de Buenos Aires, prohibiendo á los buques entrar á dicho río á carenarse ó componerse, operación que practicaban en la ribera como se efectúan los trabajos de esta naturaleza. Júzguelo V. S., no con el criterio actual, liberal y amplio, sinó con el de aquellas épocas en que solo hacía

dos años que había tenido lugar la famosa discusión del Congreso de 1869 que todos nuestros hombres públicos conocían, y en la que había ausencia de verdadera doctrina constitucional.

Y bien, señor Juez, varios industriales afectados en sus intereses con la orden del Gobierno Nacional se presentaron al Gobierno de la Provincia reclamando protección contra la medida adoptada en el decreto referido y que causaba no sólo grandes perjuicios á la industria particular sino también al desarrollo comercial y progresivo de la localidad. Se dijo algo más, señor Juez, se sostuvo que ese hecho atacaba los derechos de jurisdicción de la provincia impidiendo que funcionasen los astilleros y talleres, muchos de los cuales se encontraban establecidos *en el interior de las cuarenta varas señaladas para la ribera.*

El Gobierno de la Provincia estaba representado entonces por el doctor Mariano Acosta, siendo su ministro de gobierno el distinguido jurisconsulto doctor Federico Pinedo; oídos los informes del fiscal y asesor que lo eran los doctores José María Moreno y Amancio Alcorta, se rechazó aquella petición reconociéndose expresamente la facultad del Gobierno Nacional para dictar la resolución de que se recurría

Creo de mi deber recordar, auque someramente, los fundamentos de doctrina que sirvieron de base á esos informes, porque discutiéndose en el caso sub-judice las facultades del Gobierno Nacional en situaciones perfectamente análogas, nada más oportuno y concurrente que invocar aquellos antecedentes administrativos.

La jurisdicción nacional en lo relativo al comercio y á

la navegación de los ríos, decía el doctor Moreno, se funda en las disposiciones contenidas en los incisos 9 y 12 del articulo 67 de la Constitución, que atribuye al Congreso la facultad exclusiva de reglamentar la libre navegación de los ríos, el comercio marítimo y terrestre de las naciones extrangeras y de las provincias entre sí. Respecto á estas facultades exclusivas recordaba la prohibición hecha á las provincias por el articulo 108 de expedir leyes sobre el comercio ó navegación interior.

Sentado este principio indiscutible de jurisdicción exclusiva por parte de la autoridad nacional, el doctor Moreno sostenía que el ejercicio de esta facultad no importaba un ataque á la jurisdicción de los Estados particulares, no solo porque se halla fuera de las atribuciones de éstos legislar nada sobre tal materia, sinó también porque con arreglo al precepto constitucional carecen de todo derecho para dictar ninguna medida que tenga relación directa ó indirecta con la navegación de los ríos.

Los peticionantes á fin de fundar y robustecer sus derechos invocaron al Gobierno de la Provincia la doctrina de los comentadores norte americanos, para establecer la soberanía de los Estados particulares y el derecho de jurisdicción que estos ejercen sobre las riberas, cuando menos, concurrente con la jurisdicción nacional; pero estas doctrinas en el criterio del doctor Moreno eran inaceptables y carecían de aplicación una vez analizados los preceptos constitucionales de una y otra nación.

El informe que invoco, pone de relieve la diferencia de los dos principios. En efecto, la cláusula 3, sección 8,

art. 1° de la Constitución Norte Americana faculta al Congreso «para reglamentar el comercio con las naciones extrangeras y entre los varios Estados y con las tribus indias», siendo ésta la única disposición que contiene relativa á la materia del comercio y la navegación. En cambio, nuestra Constitución independientemente de establecer la facultad de «reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extrangeras y de las provincias entre sí- inciso 12, art. 67--establece expresamente la facultad de «reglamentar la navegación de los ríos interiores»—inciso 9 del art. 67—con la prohibición terminante á los Estados particulares de «dictar leyes sobre comercio de navegación interior ó exterior» —artículo 108.

Las facultades del Congreso,—y era ésta una de las conclusiones finales del dictámen del doctor Moreno— no solo excluyen la acción de cualquier otro poder ó autoridad sobre las cosas á que se refiere, como una consecuencia de la atribución constitucional, sino que esa exclusión está expresamente formulada y prescripta por la misma Constitución.

La vista fiscal del doctor Amancio Alcorta que es una larga exposición de doctrina constitucional, sostiene la misma tésis, invoca análogos antecedentes y llega á las mismas conclusiones.

He recordado este caso típico de las facultades del Gobierno Nacional respecto de las riberas de los ríos navegables aceptada y reconocida expresamente por uno de los principales Estados de la Nación Argentina, no sólo por haber actuado en él distinguidos juristas cuya ilustración es reconocida en toda la República, sino

también porque esos dictámenes tienen el carácter independiente de que carecen las exposiciones doctrinarias hechas dentro de los apasionamientos políticos ó de las sugestiones de la propia defensa.

Y los doctores Moreno y Alcorta, señor Juez, que se limitaron puede decirse á recordar la diferencia del precepto constitucional Norte Americano y el Argentino, y á establecer cuáles son los casos en que es permitido á los Estados particulares el ejercicio de un poder concurrente con el Gobierno Nacional, pudieron avanzar más en su teoría, y sin olvidar en ningún caso los antecedentes históricos de uno y otro país, es decir el hecho reconocido y declarado por todos los tratadistas de derecho americano, que cuando tuvo lugar allí la revolución, el pueblo de cada Estado se hizo por sí mismo soberano y en tal carácter ejerció un derecho absoluto en todas sus corrientes navegables, pudieron, repito, avanzar más y robustecer su tésis con la interpretación dada por los comentadores y las Cortes de Justicia á la facultad conferida por la Constitución Norte Americana para reglar el comercio,—concepto estrecho y obscuro, si se quiere, pero que siempre ha tenido una explicación amplia, ilimitada teniendo en cuenta los móviles y los fines para que fué dada esa Constitución.

El comercio incluye la navegación: este es el principio que ha imperado siempre en aquel país, y de este punto de partida, de esta premisa sustentada por el anhelo de los intereses generales se ha llegado á establecer con la más completa uniformidad, que la facultad constitucional comprende no solamente la fiscalización que con ese objeto, y hasta la extensión necesaria, de

todas las aguas navegables de los Estados Unidos, sinó lo que es más decisivo y elocuente, que *para este propósito son la propiedad pública de la Nación* y están sujetas á toda la legislación requerida del Congreso.--Gibbons v. Odgen, 9 Wheat, 191.—Corfiel v. Coryell, 4 Wash. C. C. R 378.—Gilman v. Philadelphia, 3 Wallace 724, 725)—citadas por Calvo. Anotaciones de la Constitución de Estados Unidos por G. W. Paschal, tomo 1, pájina 185.

Pudieron establecer también que la jurisprudencia de aquellos Estados avanza más todavía.—El derecho de reglamentar el comercio, abarca todos los poderes que existían en los Estados antes de la adopción de la Constitución Federal y que han existido siempre en el parlamento de Inglaterra. Es el Congreso el encargado de determinar cuando sus plenos poderes se pondrán en actividad, así como donde quiera que va el comercio entre los Estados, *vá también el Poder de la Nación* y el Poder de la Corte Suprema para proteger y garantir sus derechos.—(Gibbons v. Ogden 9, Wheat 191. Steemboat v. Livingston 3, Corren 713. Gilman v. Philadelphia 3, Wallace 125).—Paschal, anotado por Calvo en la pájina antes citada.

Esta es la verdadera doctrina Norte Americana en cuanto á las facultades del Gobierno Nacional para reglamentar todo lo relativo al comercio.

§ II

Como ya he tratado en el capítulo anterior el alcance de la jurisprudencia Norte Americana respecto al domi-

nio de los ríos navegables, y en este capítulo debo concretarme al análisis de nuestros antecedentes administrativos, omitiré muchas otras observaciones que sugieren los dictámenes de los doctores Moreno y Alcorta, para seguir recordando los diferentes decretos y actos del gobierno que se relacionan directamente con la cuestión fundamental que se debate en este juicio.

Poco tiempo después de los hechos que he relacionado, y bajo la misma administración de Sarmiento, D. A. Lanuz pidió al Ministerio de Hacienda permiso para construir dos pequeños muelles de carga y descarga en la *Barranca del Riachuelo.* La Oficina de Ingenieros informó que el trabajo de que se trataba no pondría obstáculo alguno al tráfico del Riachuelo y que por ello podía concederse lo que se pedía.

El Procurador General de la Nación, doctor Francisco Pico, dictaminó que no había inconveniente en acceder á lo solicitado por el señor Lanuz, agregando que era necesario que el gobierno resolviese por punto general que «en adelante no podrán construirse muelles en el Riachuelo *sin pedir permiso al gobierno* con la presentación de los planos».

El Poder Ejecutivo dictó el siguiente decreto: «Buenos Aires, Noviembre 13 de 1872.—Como dice el señor Procurador General.—Comuníquese al Ministerio de Guerra y Marina y pase al Administrador de Rentas, y publíquese.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ».—Véase «Informes de los Consejeros legales del Poder Ejecutivo», publicación oficial tomo IV, pájina 315.

Ese decreto es de suma importancia como antecedente demostrativo de los derechos del gobierno que

vengo sosteniendo. En el año 1872 las autoridades nacionales residían en calidad de huéspedes en la ciudad de Buenos Aires que aún no estaba federalizada y que era el asiento legítimo del Gobierno Provincial, quien no hubiera consentido ni el más ligero avance de aquella en sus atribuciones jurisdiccionales.

La solicitud del señor Lanuz pidiendo permiso para construir dos muelles en las barrancas del Riachuelo y el decreto del Poder Ejecutivo accediendo á esa solicitud, sin que se levantase una protesta por las autoridades provinciales en cuya casa, diré, sucedía esto, es uno de los antecedentes más serios que pueden invocarse para demostrar que las riberas de los ríos navegables siempre han pertenecido al dominio público del Gobierno Nacional y han permanecido sujetas á su jurisdicción exclusiva en todo lo relativo á la navegación y al cómercio.

Es cierto que veinte años después el P. E. N. ha reconocido en el decreto de 14 de Noviembre de 1891 que no tiene jurisdicción excluyente sobre las playas de los ríos navegables; pero debe tenerse presente que al admitir la concurrencia de los gobiernos provinciales, se ha apresurado á declarar que la jurisdicción de éstos se extiende únicamente á los objetos municipales, *y queda siempre subordinada al objeto primordial que motiva la jurisdicción Nacional*, esto es, la reglamentación del comercio y navegación fiuvial.

Ya he explicado en otra parte de este escrito—§ —el alcance de este decreto que el contrario reputa de decisiva importancia: no es sinó la aceptación incondicional de la teoría sentada por las Cortes de los Estados Unidos, una copia de lo sostenido por uno de

los autores más fundamentales de derecho constitucional Norte Americano, que como hemos visto antes, no atribuye á los Estados particulares la *propiedad* de las playas, sinó que partiendo de la base de la soberanía de éstos, dice que tienen el *dominio eminente de dichas playas para todos los objetos municipales, pero sin que jamás pueda usarse afectando el ejercicio de ningún derecho nacional de dominio ó jurisdicción eminente de que el Estado general haya sido investido por la Constitución.*—Paschal—anotado por Calvo—tomo 1, páj. 186.

Creo que solo por un olvido de nuestros antecedentes históricos en aquel decreto se han aceptado las teorías de la jurisprudencia Norte Americana, pero si no obstante esto se considerase que es la última palabra de nuestro derecho público, las conclusiones establecidas en el mismo vendrían siempre á demostrar la nulidad de las adquisiciones hechas por la sociedad demandada, pues en aquél no se reconoce á las provincias derechos para enagenar las playas entregándolas á la propiedad particular y substrayéndolas á los fines de utilidad común á que están destinadas, sinó simplemente derechos de dominio eminente para todos los objetos municipales.

Y si este dominio en el sentido de derecho jurisdiccional, está subordinado «al objeto primordial que motiva la jurisdicción nacional», es un absurdo evidente pretender apoyarse en ese decreto para sostener la validez de enagenaciones que precisamente contrarían en este caso aquel «objeto primordial».

La parte contraria no se ha detenido á estudiar el alcance y antecedentes del decreto que cita como un argumento concluyente de sus extrañas teorías.

En efecto, ha podido ver por resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional que la declaración que invoca no importa reconocer á las provincias derechos de propiedad sobre las playas de los ríos navegables, sino facultades jurisdiccionales perfectamente limitadas.

En el dictámen que precede al decreto del doctor Uriburu del año 1898, idéntico al del doctor Pellegrini, el procurador general doctor Kier sostenía que la concesión hecha por el gobierno de la provincia de Buenos Aires para el corte de juncos en las playas del río Luján, era legal de acuerdo con las prescripciones del decreto de 1891, pero fijaba en seguida el alcance de las facultades provinciales en el siguiente párrafo: «Como del contexto de los contratos transcriptos no aparece perjudicada la jurisdicción acordada al gobierno general, y en caso de serlo más adelante por procedimientos ú *obrajes que interrumpieran el tránsito ó que obstruyeran la navegación y comercio marítimo*, siempre estaría V. E. en aptitud de establecer los reglamentos conducentes á *amparar aquellos derechos, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales*».

Si, pues, la provincia de Buenos Aires no se hubiera limitado á conceder autorización para el corte de juncos, sino que hubiera permitido la construcción de cual quier obraje que obstruyera el tránsito ó la navegación, el Gobierno Nacional ejerciendo sus facultades constitucionales había podido, no ya por medio de una acción judicial sinó por un simple reglamento, anular dicho permiso amparado en el decreto de 1891.

Concíbase ahora cómo el contrario ha pretendido apo-

yarse en este decreto para legitimar las enagenaciones hechas por la provincia de Santa Fé.

Y algo más todavía sugiere este antecedente administrativo.

Fundándose en él ha podido el Gobierno Nacional por un simple reglamento expulsar á todos los que poseían indebidamente las playas del río Paraná: no hubiese hecho otra cosa que ejercitar las facultades que le confiere la Constitución. Pero para que ni por un momento se le imputase arbitrariedad en sus actos, prefirió como lo ha hecho en el caso sub-judice recurrir al Poder Judicial y pedirle que confirmara con sus decisiones serenas é imparciales, los derechos airadamente desconocidos por aquellos propietarios (!) *de bienes públicos.....* Y es esta actitud la que la sociedad demandada califica con el tono enfático de su retórica «caso fulminante de espoliación!»

Voy á recordar por último el decreto del presidente Uriburu, refrendado por el doctor A. Alcorta, que reviste una importancia capital porque fué dictado después de un serio estudio de las cuestiones que lo motivaron y cuyo testimonio he presentado durante el término de la prueba.

Creo innecesario glosarlo desde que sus conclusiones terminantes y precisas no pueden dejar ninguna duda respecto á la extensión de los derechos del Estado general sobre las playas de los ríos navegables. La señora de Saenz Valiente invocando iguales derechos que los que invoca la «Empresa Muelles de Comas» reclamó la devolución de terrenos comprendidos dentro de la cota 5.20, alegando derechos de propiedad sobre los

mismos,—y el Poder Ejecutivo Nacional dijo: «que cual-« quiera que sea la opinión sobre la legalidad del origen « de los títulos invocados, *los terrenos reclamados son « del dominio público y no son susceptibles de apropia-« ción*, ni adaptables al uso privado».

« Que entre las atribuciones que la Constitución con-« fiere al Gobierno de la Nación, están las de reglamentar « la libre navegación de los ríos interiores».

« Que la Constitución y leyes que de ella derivan son « la ley suprema de la Nación, siendo incontestable « que contra sus disposiciones no pueden invocarse de-« rechos adquiridos».

« *Que el reconocimiento de los pretendidos derechos de « la señora de Saenz Valiente en bienes del dominio pú-« blico, importaría coartar las facultades del gobierno en « bien de la comunidad, imposibilitándolo para la reali-« zación de obras que demande el interés público* . . . .»

« Por estas consideraciones y demás concordantes de « los dictámenes de los señores procuradores de la Na-« ción y del Tesoro.—El Presidente de la República—« Resuelve:—Artículo 1.° *No hacer lugar á la devolu-« ción de los terrenos* ocupados por las obras del Puerto « del Rosario, que reclama don Samuel Saenz Valiente, « á nombre de su señora esposa doña Dolores Urquiza, « *ni á la expropiación* de los mismos que subsidiaria-« mente propone.—Artículo 2.° Notifíquese, etc.» Véase la copia testimonial que obra á fs.

Los considerandos que he transcripto, no son sinó la exposición sintética de las teorías que he desarrollado en este escrito y en el de demanda, para sostener que las playas de los ríos interiores navegables son bienes

públicos de la Nación, teorías que el gobierno ha aceptado definitivamente substrayéndose á la jurisprudencia de las Cortes Norte Americanas que, como lo he repetido tantas veces, no puede aplicarse entre nosotros á menos de falsear la historia, según la gráfica expresión de Vélez.

El decreto del Ministro Avellaneda cuya copia obra á fs. , y que es una regresión á la teoría del decreto de Pellegrini—que ya sabemos no da á las provincias derechos para vender las playas, sinó simplemente el dominio eminente de las mismas para los objetos municipales, subordinado siempre á la jurisdicción nacional—no puede considerarse como una variante del gobierno, porque es un acto personal, puede decirse, del Ministro que no lleva la firma del Presidente de la República, circunstancia por la cual no creo necesario detenerme en su discusión.

«El decreto que solo aparece ser acto de un Ministro—ha resuelto la Suprema Corte—no puede conferir derechos de que surjan obligaciones contra la Nación». T. 80, pájina 202.

Pasemos ahora al estudio de la otra faz de los antecedentes administrativos.

§ III

La Sociedad Muelles de Comas ha agregado á los autos copia de varios decretos y resoluciones del Gobierno Nacional, para llegar á la conclusión de que éste

ha reconocido la propiedad de los particulares sobre los terrenos de playa del río Paraná.

Nada más falso, señor Juez: en esos decretos se otorgan simples concesiones, y, como lo dije en la demanda citando á Batbie, como pudiera citar todos los tratadistas de derecho administrativo, toda concesión ó autorización del Estado á favor de particulares ó de una empresa, que descanse sobre el dominio público, es en principio revocable *ad nutum*.

En el artículo 3 del decreto de Mayo 7 de 1884, dictado por el general Roca en su anterior presidencia concediendo la habilitación del muelle del señor Santa María, construido en el Puerto del Rosario, se establece que, «esa concesión podrá ser modificada ó derogada en cualquier momento que el Superior Gobierno lo juzgue conveniente, *sin que el concesionario pueda reclamar ni pedir ninguna indemnización por la modificación ó derogación de la concesión*».

El hecho de que en el artículo 1° de ese decreto, se establezca incidentalmente que el *muelle es de propiedad* del señor Santa María, no tiene el alcance que le atribuye el contrario, pues el reconocimiento de derechos de propiedad sobre el *muelle*, no ha importado en este caso reconocer la propiedad de los *terrenos* sobre el cual se construyó dicho muelle, según se desprende bien claramente de los términos empleados en ese artículo: «Concédese — dice — la habilitación del muelle de propiedad del señor Santa María (Antonio), *construido en el Puerto del Rosario en los terrenos de la usina del gas.*

Como se vé, al referirse al muelle no tiene inconveniente, como es natural, en declarar que es de propiedad

del señor Santa María, pues seguramente sería éste quien lo construyó á su costa; pero cuando se refiere á los terrenos no emplea el término «propiedad» sinó que simplemente para designarlos con claridad dice «de la usina del gas», es decir ocupados por ésta. Así como se estableció en el decreto «muelles de propiedad del señor Santa María» pudo también establecerse «terrenos de propiedad de la usina del gas»; pero precisamente en este segundo caso se suprimió el término «propiedad», por la sencilla razón de que dichos terrenos no son susceptibles de apropiación privada, como bienes públicos sujetos á la jurisdicción del Gobierno Nacional.

No existe, pues, el reconocimiento á que alude el contrario y el antecedente más concluyente de la improcedencia de este género de argumentos, es el hecho de que tanto la Empresa del Gas como la de Muelles de Comas retiraron sus muelles inmediatamente que recibieron la orden del Gobierno Nacional, pues ellos eran un obstáculo para las obras del Puerto que tenían que practicarse.

Tampoco ha podido el demandado fundar el éxito de su defensa, en el decreto de 29 de Julio de 1889, concediendo «la habilitación del muelle y depósitos, *conocidos por «Comas», construidos en el Puerto del Rosario* y reservándose el gobierno el derecho de retirar en cualquier tiempo que lo juzgase conveniente, esa concesión ó permiso, según se establece expresamente en el artículo 2.

Dice la sociedad demandada al citar este decreto en el capítulo «Concesiones del Gobierno Nacional» que

lo único precario y revocable es la concesión; pero ésta no afecta al dominio privado, cuya mejor consagración es el pago de impuestos» que comprueba acompañando las patentes de muelles y depósitos abonados desde 1892 hasta 1902.

Pero, señor Juez, no es posible sostener seriamente que el cobro de esas patentes, que es un impuesto perfectamente justo y razonable á la industria ejercida por la Sociedad Comas, pueda ser una consagración del dominio privado sobre los terrenos que nada tienen que ver con dicho género de impuestos. La Sociedad de Comas ha realizado pingües ganancias en la habilitación del muelle y depósito autorizado por el gobierno, y nada de extraño é irritante tiene el hecho de que hoy se le retire la concesión sin indemnización alguna, porque independientemente de estar esto establecido en el decreto, el cobro de aquellas patentes no fué una exigencia arbitraria del gobierno, sino una carga equitativa impuesta á la fecunda concesión que se había otorgado á la Sociedad de Comas. «*La presente concesión*—dice el artículo 7º del decreto—estará sujeta á las disposiciones vigentes relativas, *y al pago de los impuestos que corresponda*».

Este artículo parece que es el que ha hecho nacer en la Sociedad de Comas, la creencia de que el Gobierno Nacional, reconoció el dominio privado de las playas del río Paraná. . . . !

Los demás decretos cuyas copias obran en autos, de Febrero 27 y Marzo 21 de 1893, y Marzo 31 y Julio 29 de 1901, se refieren únicamente á reglamentaciones de la concesión, modificación de tarifas, etc., es decir,

á la explotación del muelle autorizada por el gobierno á á la Sociedad de Comas; y el decreto de 15 de Diciembre de 1902 no es sinó la declaración más expresa y formal, que esa autorización nunca tuvo el alcance de hacer adquirir á la sociedad demandada derechos de propiedad sobre la tierra donde había asentado sus construcciones.

¿Será necesario repetir una vez más que no tuvo ese alcance, porque dicha tierra había formado parte del río Paraná siendo por consiguiente un bien público no susceptible de apropiación privada?

El contrario ha pretendido desvirtuar de antemano la afirmación que encierra esa pregunta, en el siguiente párrafo del escrito en que contestó la demanda: «En Buenos Aires todos los días se levantan en el Puerto Madero depósitos, elevadores, embarcaderos, mercados de frutos, que constituyen la propiedad de innumerables sociedades y forman una de las mejores fuentes de riqueza pública y privada».

«Es como se vé, radicalmente falso é inexacto que las riberas no sean susceptibles de apropiación privada, como el aire y el agua de los ríos».

La premisa sentada no autoriza esta conclusión.

En efecto, el contrario ha debido tener presente que los terrenos del Puerto Madero donde se han levantado esas construcciones, donde se han hecho las enagenaciones de que instruye el informe que obra á fs. . . . , dejaron de ser bienes públicos del Estado en virtud de una ley del Congreso y pudieron por eso ser susceptibles de propiedad particular.

En virtud de una ley especial del Congreso las playas del Río de la Plata se terraplenaron, y los terrenos

ganados en esta forma se destinaron en parte para calles, plazas, etc., conservando su destino público y el resto entró al dominio privado de la nación.

El artículo 2° de la ley N° 1257 de Octubre 27 de 1882 establece: «Los terrenos que se tomen sobre el río, *serán vendidos por el Poder Ejecutivo en remate público,*—después de alineadas las calles, avenidas, plazas y reservar la parte necesaria para edificios públicos. —Véase la copia que obra á fs. . . . .

El artículo 1° de la ley 2414 de Noviembre 10 de 1888, establecía: «*Autorízase al Poder Ejecutivo para enagenar*, prévia licitación los terrenos que se ganen al río con la construcción del Puerto de la Capital.— Véase fs. . . . .

Y el artículo 2° de la ley N° 2599 de Diciembre 1° de 1889, modificando la anterior, establecía por fin: «De acuerdo con lo dispuesto por la ley N° 1257 de Octubre de 1882, la venta de los terrenos á que se refiere el artículo 2° se hará en remate público, subdividiéndose al efecto en lotes, en la forma que el Poder Ejecutivo estime conveniente».—Véase fs. . . . .

De acuerdo con estas leyes el Poder Ejecutivo expidió el decreto, cuya copia obra á fs. . . . , ordenando se procediese «á la enagenación en remate público de los terrenos fiscales comprendidos en la primera y segunda sección de las obras del Puerto de la Capital».

Y si el Congreso no lo hubiese autorizado expresamente para ello, el Poder Ejecutivo nunca hubiese podido enagenar los terrenos ganados al río, porque como lo dije en el escrito de demanda mientras los bienes públicos conserven su carácter son inenagenables, y el

Poder Ejecutivo por más ilimitado que sea su poder administrativo no puede por un simple decreto modificar el destino público de aquellos, haciéndolos entrar en su dominio privado. Se necesita una ley especial del Congreso, única autoridad competente para hacer esa modificación.

Los bienes del dominio público, dice Batbie, no están en el comercio; mientras conserven su carácter son inenagenables é imprescriptibles y conservan ese carácter en tanto que un acto emanado de la autoridad competente, no los ha hecho salir de tal dominio.—*Traité de Droit Public et Administratif*, t. 8, páj. 243.

Por eso he dicho hace un momento que las enagenaciones de los terrenos del Puerto Madero, no podían fundar la conclusión del contrario respecto á que las playas son susceptibles de apropiación privada.

Indudablemente que si el Congreso dicta una ley sacando esas playas del dominio público, se podrán entonces vender, pero mientras tal cosa no suceda, mientras conserven su carácter de bienes públicos son inenagenables é imprescriptibles.

El contrario que no ha leído el contrato de construcción celebrado por el gobierno con la Empresa del Puerto, ha podido ver que por ese contrato el gobierno solo ha concedido el uso de los terrenos y que las obras que se efectúen pasan á su exclusiva propiedad después de transcurrido el término de cuarenta años.

En nuestro caso, pues, no existe ninguna ley que pueda invocar el contrario, á menos que se le ocurra sostener que la que el Congreso dictó para los terrenos del Puerto Madero ha tenido la virtud de transformar

en bienes privados todas las playas de nuestros ríos navegables!

No crea, señor Juez, que me asombraría semejante afirmación por parte de la Sociedad de Comas. Generalmente esa es la lógica de su argumentación, y sinó véase en qué antecedente se funda para sostener que es el mismo Gobierno Nacional quien le ha vendido los terrenos cuya propiedad pretende: en la declaración de un señor Corona Martínez, nombrado por el gobierno para presidir la comisión encargada de la construcción del edificio del Colegio Nacional!

Hallándose—dice el decreto del Poder Ejecutivo de Noviembre 4 de 1874 — imposibilitado el señor don Cecilio Echevarría de seguir formando parte *de la comisión encargada de la construcción del edificio del Colegio Nacional del Rosario*, «el Presidente de la República—

DECRETA:

«Artículo 1° Nómbrase presidente de la referida comisión, al rector don Enrique Corona Martínez».

«Art. 2° Comuníquese, etc. . . . »

Esa comisión no tenía ni el más restringido mandato del Gobierno Nacional para enagenar bienes de su dominio público, pero el señor Corona Martínez en un momento de buen humor, sin duda, y cuando ya había cesado la misión que se le encomendó para la construcción del Gobierno Nacional, el señor Corona Martínez, digo, interpretando á su modo una ley provincial que lo autorizaba para vender terrenos fiscales de la pro-

vincia de Santa Fé, *dá por desprendido al Gobierno Nacional* de sus derechos sobre las playas del río Paraná!

Fundada en este antecedente, la Empresa de Comas dice que «parte de su inmueble fué adquirido con el acuerdo del Gobierno Nacional!

Ahí tiene V. S. reducido á su verdadero volúmen el aparatoso legajo de la prueba producida por la parte contraria. Cópias de decretos, cuyo texto dicen todo lo contrario de lo que afirma el demandado, y antecedentes administrativos que en nada fundan los derechos que en el caso sub-judice invoca la Empresa Muelles de Comas.

Como V. S. lo habrá notado yá, la parte contraria no invoca ningún título legítimo de adquisición, ni hace ninguna demostración doctrinaria tendiente á justificar su extraña tésis: su principal defensa consiste en que antes de ahora nunca se le desconocieron sus derechos, y esto como se comprende no importaría sino un error que no puede tener las consecuencias que le atribuye la parte demandada.

El Gobierno Nacional nunca tuvo una necesidad inmediata de los terrenos ocupados por la Empresa de Comas y esa es la explicación de por qué no ejercitó antes de ahora los derechos que invoca.

§ IV

La extensión que asume este escrito, á pesar mio, debiera obligarme á poner punto final á las observacio-

nes que he formulado en cuanto á los antecedentes que ha invocado el demandado como prueba de sus pretendidos derechos, pero no obstante el temor que tengo de abusar exageradamente de la atención de V. S., no puedo menos de agregar unas líneas más referentes á un hecho que, dada mi ingenuidad profesional, le he atribuido una verdadera importancia moral y jurídica.

Tenemos que retroceder algunos años.

El señor doctor Joaquín Lejarza, abogado actual de la Empresa Muelles de Comas, fué nombrado juez *ad hoc* para resolver en este mismo Juzgado de V. S. el juicio seguido por don Abelardo Bayona contra don Ignacio Comas, por reivindicación de una parte del terreno que hoy se discute en estos autos.

Como el criterio jurídico parece que cambia con la investidura, el juez *ad hoc* hizo un estudio detenido de los títulos de don Ignacio Comas, en aquella causa «tan compleja y difícil» según sus propias palabras y estableció claramente la dificultad en que se encontraba el magistrado para resolver la verdadera ubicación del terreno, teniendo como única guía los títulos que á mi vez he analizado en el escrito de demanda y que hoy el señor abogado de la parte contraria encuentra tan claros y tan evidentes.

Pero este hecho carece de importancia; la cita que hago tiene otro objeto.—El doctor Lejarza abogado de la empresa demandada se escandaliza y califica de «disparates» la extraña y atentatoria teoría de que las playas del río Paraná pertenezcan al dominio público del Estado, y el doctor Lejarza juez *ad hoc*, se lamentaba en su

sentencia que no se hubiera tocado este punto en la litis contestatio para poder pronunciarse al respecto.

«También *hubiera podido discutirse*—dice la sentencia—*si los terrenos del bajo son fiscales*, ó si todas las lonjas del Rosario *deben llegar hasta la ribera del Paraná*, pudiendo de esta discusión resultar una resolución general que anulase ó ratificase las ventas hechas por el gobierno, de los *inmuebles que quedan entre la barranca y la lengua del agua*; pero el actor no ha extendido sus pretensiones más que sobre la parte de la lonja de Leguizamón que queda en los terrenos altos hasta la barranca, y el juzgado no tiene autoridad más que para resolver lo que ha sido sometido á su decisión.

La base de la sentencia consiste en ajustarse extrictamente á las resultancias de autos; *y si bien aparece comprobado que el título del gobierno estudiado en el considerando quinto, no podía llegar hasta la calle de Santa Fé*, sinó hasta el pié de la barranca, que quedaba más al Norte de dicha calle, no sucede lo mismo con el título de quinientas varas de frente, comprados al gobierno en 1859 entre la barranca y el río Paraná».—Fallos de la Suprema Corte.—Cuarta série.—Tomo 9, páj. 522.

La sentencia condenó á don Ignacio Comas á entregar una parte de sus terrenos y si *se hubiera discutido si los terrenos del bajo eran fiscales*, es indudable que el señor juez *ad hoc* hubiera resuelto en una forma afirmativa, porque únicamente así se explica su observación, teniendo en cuenta no sólo que Comas era la parte demandada y que era éste también el que invocaba títulos de adquisición del Gobierno de terrenos situados *entre la barran-*

ca y la lengua del agua, sinó también el orígen del título de los reivindicantes.

Y hecha esta digresión cuyo único objeto ha sido justificar en alguna forma los «disparates» que sostengo, sigamos adelante.

LA COTA + 5 m 20

§ I

En los capítulos precedentes creo haber demostrado hasta la evidencia que las playas de los ríos navegables son dependencias del dominio público nacional, respecto de las cuales las autoridades provinciales solo podrían ejercer, aceptando la jurisprudencia Norte Americana, una jurisdicción limitada, subordinada siempre al ejercicio de facultades que la Constitución confiere al Gobierno Nacional.

Es entendido, señor Juez, que si acepto por vía de hipótesis la aplicación al caso ocurrente de la jurisprudencia Norte Americana es simplemente para hacer la discusión más fácil, pues me bastaría referirme á lo que he dejado establecido en capítulos anteriores para justificar que dentro de nuestro orden constitucional, tratándose de facultades privativas del Congreso, no hay posibilidad de la concurrencia simultánea de las dos jurisdicciones, nacional y provincial, no sólo por ser incompatibles y contradictorias entre sí, sino porque harían

ineficaces las facultades que corresponden á los Poderes Nacionales.—Fallos de la Suprema Corte, T. 10, pájina 380 y T. 21, páj. 134.

Colocado, pues, en el terreno más favorable para la parte contraria, principiemos por establecer qué es lo que se entiende por playa del río.

Animado siempre del deseo de plantear todas estas cuestiones dentro de límites estrechos de discusión, voy á tomar la definición dada por el doctor Eduardo Costa que, debo suponer será aceptada por la contraparte. Dice el doctor Costa: «A más del agua son parte integrante de todo río: el *lecho* que es el suelo por donde corre; *la playa ó ribera interna que es la parte ó faja comprendida entre las más bajas y más altas crecientes ordinarias*; y lo que propiamente se llama *ribera* que es la parte de tierra firme entre la línea de las más altas mareas ordinarias hasta los treinta y cinco metros de la ley, ó lo que las municipalidades respectivas determinaren».

La definición del doctor Costa se encuadra dentro de las definiciones contenidas en los artículos 2340 y 2577 del Código Civil, que si bien no son preceptos de aplicación legal por tratarse de cosas que estan regidas exclusivamente por el derecho público, son cuando menos una enunciación doctrinaria de la cual no puede prescindirse en absoluto, por cuanto el Código la establece como regla que debe tenerse presente en la limitación del ejercicio de ciertos derechos privados.

Un ejemplo de esto es la primera parte del citado artículo 2577.

El contrario no ha comprendido esta definición ele-

mental, como lo demuestran todos los párrafos de su escrito bajo el título de «La cota + 5 m 20» y «La calle de 35 metros». «El lecho mayor del Paraná ó ribera externa—dice—quizá quede debajo del límite 5 m 20». Y más adelante establece: «todos los gobiernos han vendido y siguen enagenando el espacio que *técnicamente se denomina ribera externa ó playa*».

Con este sistema de involucrarlo todo, hasta las cosas más sencillas, la discusión se hace algún tanto difícil. El contrario troca y confunde lo que es playa ó ribera externa, de modo que es imposible seguirlo sériamente en su argumentación, pues empieza los capítulos y aún los párrafos refiriéndose á las playas y los termina con consideraciones sobre la ribera externa ó vice versa.

Establecer como cosas equivalentes «el lecho mayor del Paraná ó ribera externa», es decir, el lecho mayor del Paraná y la calle de 35 metros, es no tener una idea ni lejana siquiera de lo que se está discutiendo, y así tiene una explicación lógica, señor Juez, todas las citas que invoca el contrario —del doctor García, del doctor Machado, del doctor Llerena y del doctor López —tomando párrafos aislados sobre cuestiones extrañas á nuestros propósitos y queriendo aplicar doctrinas que para nada se refieren á las cuestiones que se debaten, porque nuestra discusión está circunscripta á los terrenos de ribera *interna*, limitados por la cota de 5 m 20, es decir, á los terrenos cubiertos por las aguas en sus mayores crecientes ordinarias?

Cuando la sociedad demandada tenga oportunidad de volver á discutir estas cosas, lea detenidamente el dictamen del Dr. Costa citado tantas veces en su escrito y

cuando menos nos evitará la molestia de estas digresiones inútiles teniéndonos que detener á cada paso en rectificaciones de este género.

Aceptemos, pues, como lo he dicho antes la definición del Dr. Costa y veamos si la cota de 5m20 fijada por el Gobierno Nacional se sujeta ó no á *la línea de las más altas crecientes ordinarias*, que es lo que constituye la *ribera interna del río Paraná*.

La prueba producida en autos es concluyente á este respecto.

Los planos oficiales que he acompañado durante el término de prueba y que son los que se han tenido en cuenta en el concurso para la construcción y explotación del Puerto del Rosario, fijan con toda precisión la línea de ribera desde el año 1878, y para mayor abundamiento se ha agregado á éstos el plano representativo de las alturas del agua observadas desde el año 1875 hasta 1899 inclusive, que han servido para establecer la cota de 5m20.

Independientemente de estos planos y de otros antecedentes que obran en autos, tiene V. S. el informe del Ministerio de Obras Públicas en el cual se establece que la línea que aparece trazada en el plano remitido por el Ministerio como correspondiente á la cota más cinco metros, veinte centímetros, del año 1884—«fué fijada « como línea adonde llegaban en esa época las más altas « aguas del río Paraná en sus crecientes ordinarias, « de acuerdo con los levantamientos planialtimétricos he« chos en el año mencionado por la Oficina de Inge« nieros Nacionales y adoptando para su trazado la cota « más 5.20».

«La cota más 5.20 fué fijada como cota de las más
« altas aguas del río Paraná en sus crecientes ordinarias,
« por resolución ministerial de Julio 26 de 1887, como
« resultado de la observación diaria de la altura del agua
« del río tomada desde el año 1875. Un nuevo estu-
« dio hecho en el año 1900, disponiendo de veinte y
« cinco años de observaciones diarias, dió un resultado
« tan poco diferente del ya establecido de 5.20 que sir-
« vió para corroborarlo.»

Ahí tiene V. S. la prueba más completa que se puede producir para dejar demostrado que la cota 5.20 que aparece en los planos oficiales que obran en autos, es la línea adonde han llegado las aguas del río en sus crecientes ordinarias.

Demostrado por el informe del señor Ministro de Obras Públicas, que esta delimitación del dominio público no obedece á una simple resolución administrativa, sino que tiene su orígen en estudios técnicos practicados en un período mayor de veinte y cinco años como lo comprueban los informes que obran en autos,--no puede discutirse pues la exactitud y procedencia de la cota más 5m20, que tiene en este caso la sanción del Poder Administrativo ejercitando facultades en su carácter de Poder Público.

Admitiendo por vía de hipótesis que la parte contraria pudiera atacar á los actos del Poder Ejecutivo en el carácter indicado, ella ha debido justificar durante el término de la prueba por medio de informes periciales, que quedarían librados al criterio judicial, la inexactitud de la cota más 5.20, es decir, que las aguas del río Paraná en sus crecientes ordinarias no han llegado á la

línea establecida por el Gobierno Nacional como delimitación del dominio público.

Pretender destruir estos actos oficiales del Poder Ejecutivo basados todos en estudios técnicos y apreciaciones científicas, con las simples manifestaciones de un litigante interesado en la defensa de sus derechos, es algo tan insubsistente y temerario que no tengo para qué ocuparme del valor de semejantes manifestaciones. Y pretender *tachar* los informes del Ministerio de Obras Públicas, como parte interesada, introduciendo esta novedad dentro del procedimiento de tachar lo que constituyen instrumentos públicos, es otra originalidad que felizmente no tiene otra base legal que el valor que pueda atribuirle la parte demandada.

Esta tacha al informe del Ministerio de Obras Públicas, la ha hecho el contrario suponiendo probablemente que un ministerio es una parte independiente de esta entidad jurídica que se llama Gobierno Nacional, y sin fijarse, á lo que parece, que esos informes no son actos personales de los ministros que los suscriben sino actos de gobierno, dentro de su capacidad jurídica; y lo que ha debido hacer entonces para ser consecuente con su extraña teoría, es tachar al Gobierno Nacional, es decir, tachar los actos del Poder Público.

§ II

La parte contraria que antes de aventurarse á desconocer los derechos del gobierno para fijar la cota 5.20

ejercitando sus facultades de Poder Público, debió tener presente la existencia de antecedentes que he relacionado, establece lo siguiente, como un argumento decisivo á los fines que él se propone: «*El inveterado error de suponer que pertenece al Fisco la faja de 35 metros de ribera*, ha contribuido también á que se llegue á sostener que es bien público todo lo que baña el agua, fijándose como base la altura de las más altas crecientes ordinarias ó extraordinarias. Esta solución es injusta: podría en todo caso aceptarse la altura media de las aguas, como límite entre el lecho y la ribera, pero jamás la altura absoluta de las más altas aguas».

Lo que se desprende del párrafo transcripto, es que la tésis de que deben considerarse dependencias del dominio público todas las playas de los ríos navegables comprendidas entre la línea de las más altas y bajas crecientes ordinarias, reposa en el hecho de atribuir al fisco la propiedad de la faja de 35 metros de ribera.

A la Sociedad de Comas le estaba reservada esta extraña teoría, pues el Gobierno Nacional ni la Empresa que represento, ni persona alguna hasta hoy se les ha ocurrido hacer una deducción tan falta de lógica y de sentido.

El Gobierno Nacional, señor Juez, no ha deslindado la ribera *interna* fijando la cota 5.20 porque la ribera *externa* sea suya,—sinó porque hasta aquella línea llegan las aguas en las crecientes ordinarias del río Paraná, y, según lo dispuesto en el artículo 2577 del Código Civil el lecho del río—del cual forma parte integrante la la playa—se determina por la línea á que llegan las más altas aguas en su estado normal.

Y bien, con esta base legal y teniendo presente, por otra parte, que según lo dispuesto en el actículo 2340 las playas son bienes públicos y que «el deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde á la jurisdicción administrativa—como lo he dicho tantas veces y como lo establece también el artículo 2750 del mismo Código,--el Gobierno Nacional ha fijado la referida cota de 5.20, sin que haya tenido que apoyarse para nada en el «inveterado error» á que alude la sociedad demandada y que es solo una creación de su propio cerebro.

Por otra parte, y esto no debe olvidarlo en ningún momento el contrario, estableciendo la cota de 5.20 el gobierno no ha creado una línea imaginaria y artificial; simplemente ha dado sanción legal á un hecho acreditado por la propia naturaleza.

También en la categoría de simples creaciones del contrario debe incluirse la afirmación que hace respecto á que «el lecho del río se limita por la línea de las más altas aguas en el estado normal del río, *sin crecientes*», pues en ninguna parte del Código Civil se encuentra ese aditamento «sin crecientes» subrepticiamente introducido por la Empresa de Comas, en el artículo 2577 citado.

Y es lógico que no se encuentre porque el buen sentido impide en absoluto admitir ese concepto: «estado normal, sin crecientes,»—desde que las crecientes ordinarias son parte esencial de la normalidad del río. Pero la contraparte que ha amontonado en su escrito de contestación á la demanda una porción de teorías que se entrechocan lastimosamente, abandona pronto la del

«estado normal *sin crecientes,*» y quiere en seguida llegar á las mismas conclusiones, es decir, demostrar la improcedencia de la cota 5.20, sosteniendo que ésta ha sido mal fijada porque se han computado indebidamente las crecientes, que á su juicio son anormales, que en los meses de Febrero à Abril se suceden todos los años en el río Paraná.

Es cierto, señor Juez, que se han tenido en cuenta las crecientes periódicas de estos meses, pero es también muy cierto que esas crecientes ordinarias y periódicas no constituyen una anormalidad en el río Paraná, y por consiguiente que la línea á que llegan las más altas aguas en esa época, es la que determina el límite de su lecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2577 antes citado.

Voy á aprovechar los estudios que han hecho los hombres de ciencia relativos á la naturaleza y modo de ser, diré, de los ríos, para poder dejar claramente demostrada la exactitud de lo que dejo expuesto respecto á que durante las crecientes de Febrero á Abril el río Paraná se encuentra en su estado normal.

El régimen de los cursos de aguas—tenga presente V. S. que solo repito lo establecido por los que se han dedicado á estos estudios—varía al infinito según la naturaleza de la cuenca y las condiciones de su alimentación.

Pueden observarse todas las variedades posibles, desde los ríos torrenciales pasando por transiciones insensibles á verdaderos torrentes, hasta los arroyos alimentados exclusivamente por una fuente.

Algo más; el río, aún en *estado de régimen*—es decir, cuando ya ha formado su cauce definitivo—no llega á alcanzar nunca una estabilidad absoluta, sinó la oscilación regular alrededor de un estado medio de equilibrio, pues nada es menos uniforme que la caída de las lluvias; y como de ellas depende el régimen de un río, á cada período de grandes lluvias seguirá una crecida y un aumento en su trabajo de aluvión.

Cuando estas lluvias son periódicas, sucediéndose invariablemente todos los años, el río adquiere una fisonomía especial, si así pudiera decirse, oscilante siempre entre estos dos extremos: el *estiaje* período esencialmente inactivo en que el caudal de agua llega á veces á anularse; y las *crecidas* tanto más importantes cuanto más abundan los afluentes torrenciales y los terrenos impermeables de su cuenca. Por tanto un río tiene á la vez un lecho ó *cauce mayor* que no está cubierto más que en las crecidas; y un *cauce menor* que es el que alcanzan las aguas en el resto del año; de este modo la actividad geológica de un río que ha llegado al *estado de régimen*, se manifiesta solo en las crecidas. Entre otros, véase el Diccionario Enciclopédico Hispano Americano —Edición de 1892—v. Río.

Ahora bien; dada la pendiente del río Paraná y su potencia de transporte, pudiera llamarse río *torrencial* debido sin duda á los deshielos y lluvias que en los meses de Enero á Abril se produce en la región donde

nace él ó sus afluentes. En efecto, el Salado que desemboca en el Paraná y el *Pilcomayo* y *Bermejo* en el *Paraguay* cerca de la confluencia de éste con el Paraná, son más caudalosos en los meses de Diciembre á Marzo — según la opinión del geógrafo Sr. Latzina—á causa de los deshielos en la región de los manantiales y de las lluvias más abundantes en esta estación.—Geografía de la República Argentina, pág. 64.

El régimen del Paraná se determina, entonces, por esas lluvias, y deshielos ó mejor dicho el régimen de Febrero á Abril es completamente diferente del régimen del resto del año. Esto es una especialidad de ese río en cuanto á la época y duración de las crecientes, pero debe tenerse presente que en todo curso de agua torrencial — como dice Belgrand citado por Larrouse, v. *cours d'eau*—el régimen de verano es bien distinto del régimen de invierno.

¿Cuál debe, pues, considerarse el *estado normal* del río Paraná? ¿El que tiene en los meses de Enero á Abril ó el que tiene en la demás época del año?

Si los ríos torrenciales tienen dos regímenes: el del período de *estiaje* y el de las *crecidas*—es indudable que tanto en uno como en otro caso se encuentra en estado normal,—no pudiendo decirse que las crecientes periódicas sean anormales, puesto que son de la esencia de esos ríos, dada su constitución orgánica, por decirlo así. No habrá lógica ni fundamento alguno para sostener que lo normal es el estiaje y lo anormal la crecida, ó vice-versa, desde que uno y otro constituyen esa normalidad anómala del curso de agua torrencial.

Podemos decir entonces que el lecho del río Paraná, juzgado con un criterio científico y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2577 del Código Civil, se determina por línea á que llegan las crecientes ordinarias de Enero á Abril, pues éstas son las más altas aguas de su estado normal, tomando en conjunto, como debe hacerse con los ríos torrenciales, su período de *estiaje y de crecida.*

El estado anormal sería el de una creciente extraordinaria ó inundación, motivada en cualquier época del año, por lluvias torrenciales de mayor caudal que las periódicas á que me he referido.

§ III

Tendrá razón el Departamento de Obras Públicas, dice el contrario, en sostener la cota más 5.20, si dentro de lo que legalmente se entiende por río, está comprendida toda la extensión que geológicamente lo constituye.

Acabamos de ver que el río manifiesta su actividad geológica en el período de las crecidas, en cuyo período tiene un lecho ó cauce mayor; sabemos también que tratándose de ríos torrenciales ese período no es anormal; y tenemos por último que de acuerdo con la definición que encierra el artículo 2577 del Código Civil, bajo el punto de vista legal se considera río hasta la línea de las más altas aguas en su estado normal, ó sea, hasta la línea de las crecientes ordinarias y periódicas.

Luego jurídica y geológicamente el río abarca el cauce mayor y el menor.

La Sociedad de Comas sostiene lo contrario, y no teniendo en quien apoyar su tésis, se la adjudica al doctor Eduardo Costa á quien le hace decir que por río bajo el punto de vista legal se comprende únicamente el lecho *menor*.

Esto es sencillamente adulterar la verdad, pues el doctor Costa tiene una opinión diametralmente opuesta á la de la Sociedad demandada, como lo demuestra el párrafo que he transcripto antes de ahora y en el cual establece que las partes integrantes de todo río—pertenecientes al dominio público del Estado—son el cauce y la playa ó ribera interna, es decir, el lecho *menor* correspondiente al período de *estiaje* y la del *lecho mayor* que corresponde á las crecientes ordinarias.

Así son, señor Juez, las citas del contrario: se invoca la autoridad de autores que dicen lo contrario de lo que él sostiene, ó que tratan cuestiones que ninguna aplicación, tienen con las doctrinas que se debaten.

Con la exposición que dejo hecha podría dar por concluída esta parte de la defensa, tendiente á caracterizar que es lo que se entiende por río en el lenguaje jurídico—que tiene la misma interpretación que en el lenguaje geográfico, por más que el contrario se permita sostener que hay diferencias radicales entre una y otra interpretación,—podría, repito, dar por contestadas todas las nimiedades que á este respecto establece la parte contraria, pero como cita por repetidas veces y pone como ejemplo al Egipto «cuya zona agrícola compren-

de el lecho mayor del Nilo» y se ampara á este respecto en la autoridad jurídica del Dr. Rafael García, transcribiendo párrafos íntegros de un trabajo de éste, voy á darme el placer de contestarle, para demostrar cuando menos que ni aún en esta lejana excursión que hace la Empresa de Comas buscando argumentos en las riberas del *Nilo*, ha podido obtener un resultado satisfactorio sino un verdadero fracaso.

Principiaré por establecer que la parte contraria confunde *crecientes* con *inundaciones*, y que la analogía que se quiere encontrar entre el río *Paraná* y el *Nilo*, tiene que estar radicada en un desconocimiento absoluto de lo que invoca como argumento de su defensa.

No tengo necesidad de poner de relieve la estructura, digamos así, del río Paraná: es algo que nadie ignora. El Nilo en cambio, según lo dividen los geógrafos, está compuesto de tres partes: el Superior, el Medio y el Inferior; este último que es el que baña el Egipto forma un largo triángulo llamado *Delta* y se subdivide en muchísimas ramas cuyas dos principales son: la de *Damieta* al Este y la de *Roseta* al Oeste, que á su vez se derraman en múltiples canales; es por estos canales que se llevan las aguas en las épocas de las inundaciones para fertilizar aquel suelo totalmente árido, y sin cuya ayuda toda vegetación sería imposible.

Las crecientes del Nilo que bañan todo el Egipto ¿que relación guardan con las del río Paraná que cubren únicamente una parte de la ribera del río en sus crecientes perfectamente normales?

Para que se tenga una idea exacta de la procedencia del ejemplo que por repetidas veces cita el contrario,

basta tener presente que durante los tres meses de los desbordes del Nilo en las altas aguas, la masa líquida que va al mar representa las tres cuartas partes del total volúmen del río. La altura de la inundación es de 16 á 17 metros en Assuan y de 6 á 7 metros en el Cairo, —debiendo hacer notar también que estas inundaciones fertilizantes para el Egipto, producen un crecimiento ó elevación del terreno que ha sido establecido con la mayor exactitud. Véase Diccionarios Larrousse, el Encic. Hispano-Americano y especialmente el de Historia y Geografía Ch. Degobry y Th. Bachelet.

Me he detenido en esta relación geográfica hasta cierto punto innecesaria, para poner de relieve la imposibilidad material de todo paralelo entre el Nilo y el Paraná, y puede creerme la parte contraria que solo disculpo las repetidas excursiones que hace hasta el Nilo, recordando que á este río lo llaman los Egipcios, «bendito y sagrado», de tal manera que las madres con la sincera fé que tienen en la bondad de sus aguas, en la época de las inundaciones sumergen á sus hijos en las mismas: el contrario participando probablemente de estas creencias ha sumergido también su escrito en aquellas aguas y lo presenta húmedo con aquel bautismo.

Abandonando los argumentos infantiles de la Sociedad de Comas y tratando con alguna seriedad este punto, no puede invocar nada más concluyente y decisivo que lo que á este respecto ha establecido Laurent, estudiando estas mismas cuestiones.

Si el nivel de las aguas, dice este autor, no sufre modificaciones, no hay cuestión posible, pero si el nivel baja ó se eleva, y como consecuencia de esto el espacio ocupa-

do por las corrientes de aguas se ensancha ó se estrecha ¿qué momento es preciso considerar para fijar con precisión hasta donde alcanza el lecho del río á los efectos de la limitación del Dominio Público? Aquel momento en el cual las aguas corren en sus mayores crecientes (á *pleins bords*) el de las bajantes, ó es necesario tomar un término medio? El Derecho Romano sigue, respecto de las riberas de los ríos el mismo principio que respecto á las riberas del mar: toma el nivel que las aguas alcanzan en su creciente habitual *Ripa ea putatur quae planissimun flumen continet.* Es la misma naturaleza que fija este límite á las corrientes de agua.

«En el silencio del Código—continua el mismo autor invocando una sentencia de los Tribunales de Rouen y apoyándose en Dalloz—es necesario seguir el principio de Derecho Romano á título de razón escrita»—Tomo VI, Nº 8.

Este párrafo debiera prestarse para una seria meditación de la parte contraria, que con tanta ligereza ha criticado las teorías de Derecho Romano invocadas en mi escrito de demanda; y ya que del Nilo se trata, como pudiera creerse que existe alguna animosidad por mi parte al atacar de completamente improcedentes los argumentos del demandado, no quiero perder la feliz oportunidad de contestarle con esta pregunta de Ulpiano —recordado por Laurent—de un saber verdaderamente epigramático: «¿Quién ha pensado jamás en sostener que las riberas del Nilo cambian cuando sus aguas desbordan á punto de cubrir una gran parte del Egipto?»

A la verdad, nadie hasta hoy, señor Juez, excepción hecha del representante de la Empresa de Comas

á quien se debe la paternidad de este párrafo de giros literarios: «Así también el Egipto *cuya zona agrícola comprende el lecho mayor del Nilo*, y Venecia la perla del Adriático»,—de lo que pretende sacar consecuencias que no pueden admitirse tratándose de cosas totalmente distintas.

En efecto, señor Juez, como lo he dicho antes no hay paralelo posible entre el Nilo y el Paraná: las crecientes ordinarias de este en los meses de Enero á Abril no tienen el carácter de desbordes é inundaciones, que es lo que caracteriza á las del Nilo. Cuando el Nilo crece sale de cauce (*no extiende su cauce* porque entonces todo el Egipto sería cauce de este río) y sus aguas se desbordan bañando toda la zona agrícola; en cambio, cuando el Paraná crece, *no sale de su lecho mayor*, porque *lecho*, entiéndalo una vez por todas el contrario, es *lo que cubren las aguas hasta la línea de sus crecientes ordinarias*.

Es lógico y natural entonces que la zona agrícola del Egipto no sea dependencia del dominio público porque no forma parte del lecho del Nilo, pero que la zona comprendida dentro de la cota 5.20 sea en cambio dependencia de ese dominio, desde que forma parte del lecho del Paraná: esa zona es lo que constituye la playa ó *ribera interna* por ser la parte comprendida entre las *más altas y más bajas crecientes ordinarias*.

§ IV

Réstame ahora examinar si los terrenos que se discuten en este juicio deben su formación actual á te-

rraplenamientos artificiales efectuados por particulares sobre la playa del río Paraná, y si estos trabajos han podido cambiar el carácter de esos bienes sacándolos del dominio público à que pertenecían y hacerlos susceptibles de apropiación privada.

Estudiemos la prueba producida.

Contestando á los diversos puntos establecidos en el escrito que obra á fs. . . . , el señor Ministro de Obras Públicas ha informado á V. S. que en los años 1878 y 1884, las más altas aguas del río Paraná en sus crecientes ordinarias llegaban respectivamente hasta las líneas que en el plano de fs. . . . , se designan con los nombres «Curva más 5 m 20 (Ingeniero Olivera) y Curva 5.20 (1884)» —Véase informe corriente á fs. . . . .

Teniendo á la vista el plano á que acabo de referirme, y que según lo informado por el Ministerio de Obras Públicas ha sido levantado oficialmente como resultado de los estudios sobre limitación del Puerto, —se comprueba fácilmente lo que dije en el siguiente párrafo del escrito de demanda: «Hasta el año 1878 la zona comprendida dentro de la cota 5.20 ó sea la ribera del río, abarcaba la totalidad de los terrenos á que me estoy refiriendo, es decir, que éstos se cubrían por las crecientes ordinarias del río Paraná. Algunos años después de la fecha indicada los ocupantes de aquellos terrenos efectuaron obras de avance sobre el lecho del río, construyendo una dársena que vino á variar artificialmente la dirección de la curva 5.20. A pesar de estos avances se vé en los planos que todavía en el año 1884, mucha parte de los terrenos de Comas estaban dentro de la zona bañada por las crecientes ordinarias del río. Pero

los avances continuaron hasta que alentada la Empresa por la creencia errónea de una supuesta impunidad, construyó sin autorización alguna el murallón que hoy impide el avance natural de las aguas».

Por otra parte, estos hechos que no solo no fueron negados sinó expresamente reconocidos por la sociedad demandada, han sido corroborados por el informe pericial del ingeniero señor Antonio Piaggio que obra á fs. . . . y el del Ministerio que obra á fs. . . . — y que confirma en todas sus partes el primero, —en cuyos informes se establece terminantemente que los terrenos de Comas se han formado por terraplenamientos artificiales y no por trabajos de aluvión del río Paraná.

Como podrá notarlo V. S., el peritage del señor ingeniero Piaggio es una simple relación de antecedentes oficiales que ha venido á ser ratificado en todas sus partes por el informe del Ministerio de Obras Públicas que tiene como base los planos de los ingenieros Olivera, Dominico y Gioletti.—El contrario para ser lógico con sus tachas, de cuyo valor legal V. S. se habrá ya dado exacta cuenta, debió tachar así mismo los planos oficiales que son los que sirven de fundamento al informe del señor Ministro.

Comprobado el hecho de que los terrenos referidos han sido formados por terraplenamientos artificiales, circunstancia que no ha sido desconocida por la sociedad demandada, creo innecesario extenderme en consideraciones para demostrar que aquellos terrenos formados por terraplenamientos no han salido del dominio público de la nación, —pues en el capítulo de mi demanda titu-

lado «Obras practicadas en las riberas» he estudiado extensamente la doctrina dominante en la materia.

La parte contraria finaliza su trabajo á este respecto con varias consideraciones que están demostrando que, en ésta, como en las demás cuestiones que ha tratado, toda su defensa consiste en hacer una confusión de antecedentes y doctrinas que le permitan el placer momentáneo de dar á su trabajo una exterioridad razonable.

«No hemos de engolfarnos—dice—en el estudio de los aluviones, ni nos interesa averiguar cómo deben formarse. Nuestros derechos se fundan en títulos de adquisición obtenidos del gobierno de Santa Fé en su mayor parte, habiendo uno de los terrenos, el de 1879, sido cedido por la provincia al gobierno de la nación, para que aplicara su importe á la construcción del Colegio Nacional; y las obras realizadas en la ribera han sido, por otra parte, aceptadas por el mismo Gobierno Nacional que desde 1884 habilitó los muelles y depósitos de Comas para toda clase de operaciones fiscales».

He transcripto este párrafo, señor Juez, para que se vea que no adultero ninguno de sus términos en la crítica que de ellos voy á hacer, y para poner de relieve también cuáles son las consideraciones de que se vale el contrario para defender sus pretendidos derechos de propiedad.

A la Empresa de Comas no le interesa averiguar cómo se forman los aluviones, por la sencilla razón de que entrando en este género de averiguaciones se demostraría fácilmente que, en el caso sub-judice, no se trata propiamente de aluviones, que son los acrecentamientos de

tierra que paulatina é insensiblemente se forman en las riberas de los ríos,—sino que se trata de terraplenamientos que deben su formación á causas completamente distintas, como distintos son también los derechos de los propietarios en uno y otro caso.

Sus derechos, dice, se fundan en títulos de adquisición obtenidos del gobierno de Santa Fé, pero se cuida bien de establecer si los terrenos estaban ya terraplenados cuando esa adquisición se produjo,—hecho que por otra parte carecería de importancia, porque lo que ha debido justificar es el derecho de él ó de su causante para practicar este género de obras en la playa de los ríos navegables.

Pero la exactitud de todos estos antecedentes está acreditada en autos, señor Juez, en una forma que el contrario ni nadie puede desvirtuarla. Cuando el gobierno de Santa Fé hizo las enagenaciones en que funda sus derechos la Empresa de Comas, los terrenos no solamente no estaban terraplenados sinó que por el contrario se encontraban totalmente cubiertos por el agua. La prueba gráfica de esta afirmación la tiene V. S. en los planos de los ingenieros Olivera, Gioletti y Domenico; y para que no quede ni la más remota duda al respecto, esto está acreditado en los mismos títulos de adquisición y en la mensura del agrimensor Bustinza,– operación que la primera vez no pudo practicarse porque lo impedían las aguas del río.

Así se explica que la parte contraria no quiera *engolfarse* ni le *interese* el estudio de los aluviones y su formación, y quiera circunscribir toda su defensa al hecho de su adquisición del gobierno de Santa Fé, como si

este hecho por sí solo pudiese constituir un título legítimo de propiedad respecto de cosas que son una dependencia del dominio público.

«Las obras realizadas en la ribera—agrega—han sido por otra parte aceptadas por el mismo Gobierno Nacional, que desde 1884 habilitó los Muelles y Depósitos de Comas para toda clase de operaciones fiscales», — como si este antecedente tuviera alguna importancia decisiva en la acción real que se está discutiendo.

En efecto, señor Juez,—el Gobierno Nacional al aceptar el funcionamiento de los Muelles de Comas para toda clase de operaciones fiscales, no tuvo en mira sino consultar los intereses generales del comercio, facilitando por este medio su mayor desenvolvimiento, en una fecha en que el Rosario carecía de depósitos fiscales suficientes para llenar las exigencias de la población; pero esto no importaba ni importó nunca reconocer derechos de propiedad al terreno poseído por la Sociedad de Comas y la prueba evidente de esta aseveración, si es que necesito prueba para justificarla, la tiene V. S. en el hecho bien significativo de que esas concesiones eran otorgadas en un carácter precario, puramente transitorio, pues no tenían otro objeto que llenar las necesidades del comercio.

Lo curioso es que el mismo cotrario se ha encargado de suministrar la prueba completa con los documentos acompañados. Me basta referirme en cuanto á la pretendida aceptación del gobierno, á lo que resulta de la nota remitida á la Empresa de Comas por el Ministerio de Obras Públicas, por la cual le ordena «levante los edificios y demás instalaciones que obstruyan la zona

de ribera en el Puerto del Rosario»; y en cuanto al derecho adquirido por las construcciones á lo dispuesto en el artículo 2° del decreto, que también adjunta, de Julio 29 de 1889: «Esta concesión podrá ser retirada en cualquier tiempo que el gobierno juzgue que, con sus Muelles y Depósitos propios, pueda dar abasto á las necesidades del Puerto.»

Ahí tiene el juzgado á lo que quedan reducidas las aseveraciones del contrario tendientes á justificar los derechos que invoca. Y decir que en las cuestiones de derecho sucede algo peor que en la simple relación de antecedentes.

§ V

«Conviene recordar — dice la Empresa demandada — la doctrina relativa á aluviones por que concurre á la demostración de lo que estamos sosteniendo»; y transcribe un párrafo de la conocida obra del Dr. Llerena, en el cual este autor establece que según la ley 36, título XXVIII de la partida 3 que regía antes de la sanción del Código, el aluvión de todos los ríos pertenecía al propietario. «De aquí que la jurisprudencia de los Tribunales de la Capital —dice el Dr. Llerena— ha establecido que cuando el Estado reivindica de particulares un terreno formado por aluvión á la costa de un río navegable, debe probar que la formación ha sido posterior al Código Civil y que antes no estaba poseído por el demandado ó sus antecesores.»

Y bien señor Juez, —aceptemos la teoría del doctor

Llerena y convengamos que la parte contraria no ha meditado bien los párrafos transcriptos.

En el caso sub-judice, es precisamente lo que se ha demostrado: que la formación de los terraplenamientos, no los aluviones, ha sido posterior al Código Civil, como lo comprueban todos los planos é informes que al respecto se han presentado durante el término de la prueba.

«Los inmuebles discutidos—continúa el demandado —están en la actualidad y desde hace muchos años, arriba de la cota 5.20. Los trabajos de terraplenamiento hechos por el Estado, ó con su consentimiento aprovechen á los particulares.—(Llerena, sobre el artículo 2579).»

Desearía saber aunque no fuese sino por vía de información qué importancia puede tener en la cuestión que se debate que los terrenos se encuentran actualmente arriba de la cota 5.20. Es indudable que si se han hecho terraplenamientos, tienen que encontrarse fuera de esa cota, como si se practicase un terraplenamiento cualquiera en medio del mismo río y se le diese la altura que ahora tiene el terreno de Comas, también se encontraría fuera de la cota 5.20. ¿Esto importaría conceder derechos al que había practicado esas obras?

Parece increible, señor Juez, que tengamos que discutir estas cuestiones tan nímias.

En cuanto á que los trabajos de terraplenamiento hechos por el Estado aprovechan á los particulares, es una aseveración que la parte contraria no ha debido atribuírsela al distinguido jurisconsulto Dr. Llerena. Este autor llega á esas conclusiones estudiando los derechos de los ribereños en los ríos no navegables, porque en

cuanto á los ríos navegables bien claro establece en el comentario del artículo 2572, que pertenecen al Estado, porque á éste también le pertenecen las playas.

La parte contraria, dentro de la enorme confusión que hace de todas sus teorías invoca también la autoridad de Laurent y Aubry y Rau, sin fijarse que estos autores están estudiando una legislación completamente distinta á la nuestra en lo referente á aluviones,—de tal manera que lo desafío á que me cite un solo pasaje de estos jurisconsultos en el cual sostengan la teoría que él les atribuye, de acuerdo con los derechos que invoca.

Podría rehuir una discusión completamente extraña á los puntos que se debaten en este juicio, porque todos sabemos la inmensa distancia que separa á la legislación francesa de la nuestra en cuanto á los derechos de los propietarios ribereños respecto de los aluviones en ríos navegables: el artículo 556 del Código Civil Francés establece que «el aluvión aprovecha al propietario de la orilla sea el río navegable ó nó», y el artículo 2572 de nuestro Código declara que «los aluviones en las costas de los ríos navegables pertenecen al Estado».

Esta notable diferencia me evitaría, pues, el trabajo de toda discusión al respecto, pero son tantos los errores en que incurre la Sociedad demandada al hacer la exposición de los comentadores franceses, que no puedo menos de detenerme un momento, para no crear con mi silencio una solidaridad que no acepto.

En efecto, señor Juez,—Aubry y Rau—que son los autores que con más liberalidad conceden derechos á los propietarios ribereños—hacen expresamente la salvedad

de que el acrecentamiento formado sensiblemente no puede llamarse aluvión, como lo hace inadvertidamente el doctor Llerena; y si bien es cierto que aquellos autores agregan en seguida que el acrecentamiento súbito, que no es aluvión, pertenece por otro título á los propietarios ribereños, limitan este derecho á los acrecentamientos ó terraplenamientos efectuados en ríos que no dependen del dominio público, es decir, en ríos no navegables.

Como según nuestra legislación todos los ríos navegables ó nó, son bienes del dominio público—aunque no existieran las diferencias radicales de legislación á que me he referido—nunca podría ser aplicable la teoría de Aubry y Rau, que por otra parte es rechazada por la jurisprudencia de los Tribunales y por el mismo Demolombe que es el autor que equivocadamente han invocado algunos como partidario de la teoría de aquéllos.

«Si el aterramiento—dice este autor—se ha formado de una manera perceptible é instantánea, y es el resultado directo de los trabajos que el Estado ha hecho ejecutar, es entonces al Estado á quien pertenece».—Demolombe, T. 10.

Y es esta la doctrina que prevalece entre la generalidad de los autores no obstante la opinión contraria de Aubry y Rau.—Laurent la expone en la siguiente forma: «Se supone que á consecuencia de los trabajos los aterramientos se han formado de una manera perceptible é instantánea. ¿Es necesario atribuirlos á los ribereños ó al Estado? Existe una duda. De una parte el artículo 556 no es aplicable, puesto que el aluvión no se ha formado sucesiva é imperceptiblemente, lo que parece deci-

dir la cuestión contra los ribereños. De otro lado el artículo 561 no atribuye al Estado sino los aterramientos que se formen en el río, como lo diremos más tarde, que no se refieren á la ribera, lo que parece decisivo contra el Estado. Creemos sin embargo *con la jurisprudencia* que los aterramientos instantáneos pertenecen al Estado. Le pertenecen solamente por aquello de que no son la propiedad de los ribereños; éstos no pueden reclamarlo puesto que no es un aluvión. Luego opinamos que debe aplicarse al artículo 539 según cuyos términos los bienes sin dueños pertenecen al dominio público.»—Tomo VI, pág. 366

He querido, señor Juez, demostrar la insubsistencia de la teoría del contrario, para dejar en pie todas las consideraciones que respecto á este punto expuse en el escrito de demanda; pero debo advertir que esto me hubiera sido innecesario, pues en realidad ninguna aplicación tiene el caso sub-judice, la cuestión que plantea el doctor Llerena en la parte citada por la Sociedad de Comas.

En efecto, este autor se refiere á los aluviones que se forman á *consecuencia* de trabajos ejecutados por el Estado (ó con su consentimiento como agrega el demandado); es decir, á los que han sido *determinados ó favorecidos* por un hecho artificial. Y en el caso sub-judice está debidamente comprobado que el terreno de Comas no es un aterramiento formado á *consecuencia* de trabajos ó *determinado* por éstos, sino el *resultado directo* de los mismos,—lo que es completamente diferente.

El trabajo de aluvión de un río, puede ser favore-

cido ó determinado por el hecho artificial de la construcción de un dique, p. ej. Es á casos de esta naturaleza á los que se refiere el doctor Llerena, puesto que esto es lo que discuten los autores que él cita; pero en el presente juicio repito, se trata de *terraplenamientos efectuados artificialmente* sobre el mismo lecho y playa del río Paraná, y sin la previa autorización ó consentimiento del Estado, —siendo por consiguiente de extricta aplicación todo lo que dice Laurent en el Nº 43, tomo VI respecto á que los terrenos ganados á la ribera del mar por trabajos de los ribereños, continúan siendo una dependencia del dominio público mientras un acto de la administración no los haga entrar en el comercio.

El representante de la Sociedad de Comas, con esa fina ironia que lo distingue y que matiza á cada momento con originalidades de buen gusto como aquella de «risum teneatis». coetánea de «la perla del Adriático» —se compadece de la poca suerte que he tenido para citar autores franceses los que según él «unánimemente sostienen que si bien las riberas del mar son del Estado, las de los ríos pertenecen á particulares».

Con qué desenfado, señor Juez, se habla de cosas que no se conocen. . . ! El demandado que ha hecho una lectura superficial de las sérias cuestiones de derecho que se debaten en este juicio,—no ha visto que Laurent y todos los comentadores del Código Civil francés, están perfectamente de acuerdo en que la ribera del río, es una dependencia del dominio público.

Es cierto que el artículo 538 del Código Francés, al enumerar los bienes públicos, no dice como el 2340 nuestro «las playas de los ríos navegables» sinó simple-

mente «los ríos navegables»; pero esto no quiere decir que no se considere á las playas bienes públicos, sino que el legislador francés ha creido suficiente decir «ríos» puesto que las playas son parte integrante de éste.

Lea el contrario detenidamente lo que dice Laurent en el tomo VI, Nº 8 y Nº 285 (páj. 370) y se convencerá que en Francia se considera una dependencia del domio público la ribera interna ó playa del río, es decir, el espacio comprendido entre las más altas y bajas crecientes. En efecto, preguntándose ese autor—como lo he recordado anteriormente—hasta dónde se extiende el lecho del rio como dependencia del dominio público, dice que á este respecto se sigue *«el mismo principio que para las riberas del mar»*, de donde se deduce que el sistema que debe prevalecer en interés de la navegación, es el de que el lecho del río se extiende hasta la línea que alcanzan las más altas aguas de las crecientes ordinarias, como lo ha aceptado la *doctrina y la jurisprudencia*.

El contrario estaba en la obligación de tener presente todas estas doctrinas antes de hacer las críticas que formula y así no tendría que ruborizarse de sus errores, ni arrepentirse de haber escrito tanta cosa inútil al contestar la demanda, como lo son esos capítulos titulados «La calle de 35 metros», «Opinión del doctor Mercado», «El doctor Machado», etc., en que entusiastamente proclama que los treinta y cinco metros de ribera externa son de propiedad particular, como si nosotros hubiéramos sostenido lo contrario.

Esto es salirse de la cuestión; el demandado ignora la diferencia que existe entre la playa ó ribera interna y ribera externa y no ha podido fijarse entonces que en el escrito

de demanda para nada se menciona á ésta sinó á la primera que alcanza hasta la línea de la cota más 5.20.

Lo que sostiene el Gobierno Nacional es que los terrenos de Comas han formado parte de la playa del río Paraná, y en tal virtud eran bienes públicos que no han perdido el carácter de tales, por los terraplenamientos construidos por particulares.

El demandado contesta á ese argumento en esta forma, como puede verse en el capítulo «Conclusiones» de su escrito: «la calle de 35 metros no afecta la propiedad privada. . . . »

Lo que ha debido justificar en algun modo la parte contraria, teniendo en cuenta el antecedente indiscutible de que don Ignacio Comas adquirió del gobierno de Santa Fé terrenos situados en la playa del río Paraná y cubiertos por las aguas de este río, —lo que ha debido demostrar en alguna forma, repito, es que estos terrenos eran cosas susceptibles de enagenación, que el gobierno de Santa Fé tenía título legítimo para enagenarlos ó que los terraplenamientos verificados más tarde por ella han sacado dichos bienes del dominio público para incorporarlos á su dominio privado.

Nada de esto ha probado ni pretendido probar la Sociedad Muelles de Comas, limitándose á una exposición de doctrinas inaplicables y contradictorias, que en parte he discutido abusando de la atención de V. S. pero exigiéndolo así la defensa de los derechos que represento, y otras que no discuto por nímias, por huecas y por inofensivas.

Haré una última consideración respecto de un punto

que reputo de indiscutible importancia bajo el punto de vista moral y jurídico.

§ VI

En el escrito de contestación á la demanda se repite á cada momento una insinuación saturada generalmente de la ironía que tanto distingue al contrario, haciendo aparecer al Gobierno Nacional como burlando los actos administrativos de otros mandatarios en el desempeño de sus funciones públicas y valiéndose también del «*indecoroso pretexto* de que ha celebrado los contratos por error».

Estas insinuaciones son las que me obligan, señor Juez, á seguir molestando la atención de V. S. con este escrito cuya extensión no he podido limitar por la naturaleza de las cuestiones que se debaten.

Voy á dividir en dos partes mis observaciones á este respecto: la primera, para estudiar la validez de la enagenación hecha por el gobernador de Santa Fé á don Ignacio Comas,—á efecto de demostrar la ineficacia de ese acto jurídico; la segunda, poner en evidencia el procedimiento correcto y moral del Poder Ejecutivo de la Nación al ordenar á la Empresa del Puerto que haga en este juicio la defensa de los derechos que la Constitución le ha conferido.

Estudiaré, pues, el primer punto.

Cuando el gobierno de Santa Fé enagenó al señor Ignacio Comas la fracción de terreno adquirida por éste *hasta la canal del río*, fué en una época en que no regía

nuestro actual Código Civil,—y establezco este antecedente porque es uno de los argumentos invocados por la Sociedad Muelles de Comas.

Por la antigua legislación ¿era acaso permitida la enagenación de las playas de los ríos cubiertas por las aguas, como el terreno adquirido por el señor Comas?

Es un grave error suponer que los ríos y sus playas se consideran dependencias del dominio público desde la sanción del artículo 2340 del Código Civil. Nuestro Código no ha hecho sinó una simple enunciación de las cosas que pertenecen al dominio público obedeciendo á un precepto de legislación universal, establecido desde las primeras leyes del Imperio Romano. Los ríos y las playas son y han sido siempre del dominio público, y si el contrario abrigase alguna duda al respecto, me bastaría recordarle todos los antecedentes legales citados por el codificador en la nota al mencionado artículo 2340.

Tratándose de cosas que no eran del dominio privado de la provincia de Santa Fé, pudieron los mandatarios de ésta enagenar lo que por su naturaleza era inenagenable y estaba fuera del comercio?

¿El Estado de Santa Fé ha contraído alguna obligación, porque sus mandatarios hayan celebrado un acto extralimitando el mandato que desempeñaban?

Plantear estas cuestiones es resolverlas, señor Juez: ni el gobernador de Santa Fé pudo proceder á la enagenación de las playas del río, ni la provincia queda afectada en manera alguna con ese acto jurídico ilegal y nulo, desde su orígen.

La nulidad de ese acto, tratándose de cosas que es-

taban fuera del comercio, y de enagenaciones practicadas por quien no tenía facultad para hacerlas, es de carácter absoluto y no se necesita que ella sea declarada por medio de una acción judicial. El acto es inexistente á los ojos de la ley:—actos tales, se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada—art. 1038 Código Civil (véase Savigny, en la parte citada por el codificador).

«Un acto es inexistente, dice Laurent, cuando no reune las condiciones sin las cuales no se concibe, de suerte que solo tiene una existencia aparente: nada se ha hecho en realidad puesto que el acto no existe á los ojos de la ley, siendo una pura nada. La nada no puede producir ningún efecto; el acto es nulo de pleno derecho en virtud de la ley, sin que haya necesidad de demandar su nulidad».—Laurent, tomo 15, páj. 509.

Admitiendo por vía de hipótesis que la provincia de Santa Fé hubiese tenido alguna vez el dominio de los terrenos que constituían la playa del río Paraná, y que la Constitución Nacional de 1853 no hubiese dejado al Gobierno Nacional la jurisdicción y dominio eminente de las riberas internas de los ríos, esa provincia no pudo desprenderse de un dominio, porque así se estableciese en un acto jurídico celebrado por un gobernador que extralimitaba los límites de su mandato constitucional. La transmisión del dominio y su adquisición, requieren elementos y circunstancias que no concurren en el caso que estudiamos.

El acto es, pues, absolutamente nulo, que ha podido crear, si se quiere, obligaciones personales para el mandatario que lo ejecutó, pero que no obliga á la provincia,

porque un gobernador que extralimita su mandato puede obligarse á sí mismo pero sin vincular á la entidad abstracta que representa.

Esta doctrina no tiene el prestigio de la novedad: ha sido declarada por repetidas veces por la Suprema Corte de Justicia Nacional. «Para que un contrato hecho por un gobernador de provincia obligue á ésta, es necesario que sea hecho constitucionalmente y con arreglo á las leyes, porque el Poder Ejecutivo no puede disponer del Tesoro Público sinó con arreglo á ellos.—Tomo 7, pájina 19». Y ha declarado algo más: «Para que un gobernador de provincia la obligue como su representante, es necesario que lo haga conforme á la Constitución y á las leyes provinciales. No siendo así, sus actos pueden responsabilizar solo á su persona.—Tomo I—Segunda série, pájina 59.

Y las declaraciones de nuestra Corte, señor Juez, no son á este respecto, sinó una consecuencia de las doctrinas norteamericanas repetidas por sus autores más caracterizados, cada vez que se trata de estudiar los actos de gobernantes extralimitando sus actos en tal carácter: «Los actos ejecutados—dice Bryce—por los funciona« rios del Poder Ejecutivo fuera de la órbita de su auto« ridad legal, no deben considerarse en realidad los actos « de un magistrado, sinó los de una persona privada « que simula proceder como magistrado.—Esta no es « sino la consecuencia de la doctrina inglesa de que todo « Poder Ejecutivo está extrictamente limitado por la ley, « y es esa á la verdad la piedra angular de las liber« tades inglesas.» — Bryce —The American Commoweal th., tomo I, página 340. La misma doctrina sos

tiene Pommeroy calificando tales actos como meros abusos privados del mandatario que los ejecuta,—Pommeroy—Constitutional law—Pájina 81.

El acto, pues, del gobernador de Santa Fé, enagenando las playas del río Paraná que en ésta, como en todas las legislaciones anteriores, han tenido el carácter de bienes comunales, y se han considerado como una dependencia del dominio público, es de una nulidad absoluta que no ha creado obligaciones á la provincia de Santa Fé ni ha podido conferir derechos al señor Ignacio Comas.

Queda después de esto la enagenación hecha por Corona Martínez, acto más nulo que el anterior por las consideraciones que he expuesto antes de ahora y que no creo necesario reproducir.

Pasemos ahora á la crítica que se hace al Gobierno Nacional, no solo por no aceptar como hechos consumados las enagenaciones verificadas por el gobierno de Santa Fé, de cosas que estaban sujetas á la jurisdicción y dominio eminente del Estado General, sino también por rechazar las resoluciones administrativas que limiten ó desconozcan las facultades conferidas por preceptos constitucionales.

La discusión en este caso no puede aceptarse seriamente.

A nadie se le ocurre, señor Juez, que porque el Gobierno Nacional defienda la integridad de sus derechos, como un celoso administrador, porque rehuse la confirmación de actos jurídicos completamente nulos y no acepte la teoría de resoluciones anteriores que no se

encuadran en las disposiciones legales aplicables al caso, proceda en una forma incorrecta, y se preste á crítica lo que precisamente reposa en la verdadera moral administrativa.

En el caso sub-judice, no concurre ni el pretexto de que el Gobierno Nacional haya tomado administrativamente alguna medida perjudicial á los derechos de la Sociedad Muelles y Depósitos de Comas. Nó, señor Juez, la crítica reposa en el hecho de que el gobierno al celebrar el contrato de construcción del Puerto del Rosario, y consultando la forma más económica para la realización de las obras, ha convenido con los constructores que éstos harían las gestiones del caso hasta obtener la declaración de que los terrenos afectados con esas obras pertenecían al Gobierno Nacional. Al contrario le causa extrañeza este hecho con el cual se ahorrará millones al erario público y no considera justo y moral esa convención del contrato, porque es indudable que hubiera preferido se reconocieran títulos que, como los del demandado, no invocan otro antecedente que el error en que han podido estar otras administraciones, consintiendo el ejercicio de un derecho de dominio que nunca se adquirió legalmente y que no es susceptible de ser adquirido por los particulares en ninguna forma.

Pero el Gobierno Nacional lo repito, no ha hecho este desconocimiento por medio de resoluciones administrativas; lo hace sometiéndose á la resolución de los Tribunales de Justicia, donde viene á hacer la exposición tranquila de sus derechos y donde el contrario ha podido también tranquilamente exponer los suyos.

¿Qué es lo que causa pues la extrañeza del demandado?

Si la Empresa de Comas no tiene un derecho legítimo que oponer á los que invoca el Gobierno Nacional, ¿le parece justo y moral que se le acuerde por equidad ú otro título semejante, lo que la ley no le acuerda? Los particulares pueden hacer actos de liberalidad con su fortuna propia; los gobiernos que así proceden, ejecutan actos de favoritismo de los que son responsables ante la opinión pública.

Todo representante de una entidad jurídica como lo es el Estado, tiene potestad suficiente para el ejercicio de todos los actos relativos á la defensa de los derechos que representa, y es un deber elemental oponerse por todos los medios á su alcance, á la realización de cualquier hecho que directa ó indirectamente pueda vulnerar los intereses que han sido confiados á su administración.

Esto es sencillamente lo que ha hecho el Gobierno Nacional por intermedio de la Empresa que represento, y esto es lo que ha levantado una tempestad de protestas y de recriminaciones injustas, pero sin entrar á ninguna demostración que tenga por objeto y por fin inmediato que el dominio que se discute haya sido adquirido legalmente por los demandados ó sus antecesores.

El título del demandado puede ser discutible, pero el Gobierno Nacional se lo ha reconocido por error ó por otra causa: esa es toda la defensa del contrario, sin fijarse que tampoco esto es exacto, porque el gobierno no ha hecho antes de ahora uso de sus derechos,

sencillamente porque no tenía necesidad de esos terrenos. Esa necesidad se impone hoy por las Obras del Puerto del Rosario — ¿de qué se queja el contrario? ¿no ha usufructuado esos terrenos gratuitamente durante tantos años?

CONCLUSIONES

Sintetizando lo que dejo manifestado en este escrito, puedo establecer:

I. La Empresa del Puerto del Rosario tiene personería legal para intervenir en este juicio desconociendo los derechos que invoca la Empresa «Muelles y Depósitos de Comas».

La facultad que ejercita, se funda: en los antecedentes del contrato que celebró con el Gobierno Nacional — en los que existe como elemento principal, la intención de las partes contratantes; en los artículos 28, 31, 35, 38, 58 y 75 de dicho contrato; y en lo resuelto por el señor Presidente de la República en los decretos de fecha 30 de Abril, 16 de Mayo, 15 de Junio y 3 de Septiembre del corriente año--agregados á estos autos durante el término de prueba.—

II. Todas las convenciones de ese contrato como las resoluciones interpretativas del mismo, son perfectamente válidas.

El señor Presidente de la República tiene á su cargo la administración general del país, y el contrato cele-

brado no es otra cosa que un acto de gestión administrativa.

Invoco como fundamento de esta proposición, el artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional y el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional, inserto en el tomo 53, pájina 149.

III. La falta de personería opuesta por el demandado es improcedente, no solo porque hay un reconocimiento expreso de la misma al deducir esta demanda y la Empresa del Puerto invoca derechos propios, sinó también porque existen resoluciones del Juzgado que reconocen esa personería y dichas resoluciones han pasado en autoridad de cosa juzgada.—Caravantes—Ap. tomo 1°, pájina 110.—Fallos de la Suprema Corte—Dic. 9 de 1899 y Paats Roche y C.ª v. Testoni Chiesa y C.ª

IV. La playa ó ribera interna de los ríos, es la parte comprendida entre las más altas y más bajas crecientes ordinarias. Ribera externa es la zona comprendida en el camino público de 35 metros.

Vista del doctor Eduardo Costa (Principios generales).—Artículos 2340, 2577 y 2639 del Código Civil. Ley 4, tít. 28, Partida 3.—«*Est quaternus ibernus fluctus maximus escurrit*»—Inst. ley 2, tít. 1, part. 3.—Colmeiro. Tomo 2, p. 7.—Laurent. Tomo 6, páj. 16.—Doctor Llerena, sobre el inciso 4 del artículo 2340 y 2577.

V. Los terrenos que reclama la Sociedad «Muelles y Depósitos de Comas» y cuya ocupación ha sido dada á la empresa para la construcción de las obras del Puerto del Rosario, están ubicadas dentro de la cota de 5.20 que es la línea de la *ribera interna*, es decir, adonde

llegan las más altas aguas del río Paraná en sus crecientes ordinarias.

Planos remitidos por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación é informes del mismo de 29 de Agosto del corriente año, agregados á los autos durante el término de la prueba.

VI. Los terrenos cuya propiedad invoca la Sociedad Muelles de Comas, no han adquirido su elevación actual, que los coloca fuera de la cota 5.20, por aluviones del río Paraná, sino por medio de terraplenamientos artificiales practicados por sus ocupantes.

Estos terrenos, que como queda dicho, se encontraban situados dentro de la cota de 5.20—línea de ribera interna—no han podido ser adquiridos por los particulares aunque su transformación se deba á terraplenamientos ó aluviones.

Planos de los ingenieros Olivera, 1878—Domenico, 1884—Ministerio de Obras Públicas, 1899.—Informe del ingeniero Antonio Piaggio é informe del Ministerio de Obras Públicas agregados durante el término de la prueba.—Artículo 2572 del Código Civil.—Laurent, tomo 6, páj. 65. —Batbie, tomo 8, pájina 243.

VII. La Empresa de Comas no ha intentado producir prueba alguna tendiente á demostrar la inaplicabilidad de la cota 5.20 como linea de ribera interna.

VIII. La fijación de la cota 5.20 es un acto administrativo del Gobierno Nacional, ejercitando sus facultades de Poder Público.

Artículos 2341, 2611 y 2750 del Código Civil—Nota del codificador al artículo 2611 y autores citados por

éste.—Baratoux, De la delimitación del Dominio Público, pájina 15.

IX. Los terrenos comprendidos dentro de la cota de 5.20 son dependencias del dominio público inenagenables é imprescriptibles.

Respecto de estos terrenos nadie puede ejercitar *derechos de propiedad*, ni el Estado, ni los particulares. El dominio público no importa otra cosa que el derecho de jurisdicción sobre cosas que pertenecen á la comunidad.

Artículos 2340, inciso 4, artículo 2341 y nota al artículo 3952 del Código Civil.—Ley 8, tít. 38, part. 3 - Fallos de la Suprema Corte: Tomo 16, páj. 258 — Tomo 30, páj. 443.—Machado, tomo 6, (artículo 2337 Nº 1). —Decreto del presidente Dr. Uriburu en el juicio de la señora de Urquiza de Saenz Valiente.—Mainz, Droit Romain, Tomo 1, páj. 437 — Laurent, tomo 6, Nº 54 —Troplong, Prescription, Tomo 1, pájina 217.

X. El gobierno de Santa Fé no pudo legalmente proceder á la enagenación de cosas que estaban fuera del comercio y que eran una dependencia del dominio público.

Esa enagenación es de una nulidad absoluta y ella no ha creado obligaciones para la provincia de Santa Fé, sino para el mandatario que las celebró

Ley 6, tít. 28, Part. 3 — ley 5, tít. 17, lib. 4, Rec. de Indias.—Nota del codificador al artículo 2340. Fallos de la Suprema Corte: Tomo 7, páj. 19 y tomo 1, Segunda serie, p. 59. Bryce, *The American commonwealth*, Tomo 1, páj. 240 —Pomeroy, *Constitutio-*

nal law, p. 81. Savigny, tomo 4, par. 202. Laurent, T. 15, páj. 509.

XI. Las playas de los ríos navegables, como dependencias del dominio público, están sometidas á la jurisdicción del Gobierno Nacional, y los gobiernos locales no pueden ejecutar ningún acto que importe desconocimiento ó limitación de esta jurisdicción acordada por preceptos constitucionales.

Artículos 14, 20 y 28, inciso 9 y 12 del artículo 67 y artículo 108 de la Constitución Nacional—Fallos de la Suprema Corte: Tomo 10, páj. 380. Tomo 21, pájina 134. Tomo 19, páj. 283. Tomo 25, páj. 449.—Vista fiscal del doctor Costa (Fallos de la Suprema Corte, tomo 25, p. 425). Tomo 68, páj. 227—Abril 29 de 1902, Provincia de Buenos Aires v. Ferrocarril Sud, Oeste y Central Argentino.—Vistas de los doctores José María Moreno y Amancio Alcorta (Revista de legislación y jurisprudencia, tomo 7)—Alberdi, Tomo 5, pájina 26, Story — Com. Const., pájina 419. Tiffany, Par. 136—Paschal anotado por Calvo, Tomo 1, pájina 185—Goyena, sobre el artículo 490.

XII. Las facultades que en este caso ejercita el Gobierno Nacional no pueden juzgarse, ni interpretarse el límite de las mismas, con arreglo á la doctrina de la jurisprudencia Norte Americana, por cuanto nuestros antecedentes constitucionales son completamente diversos á los de aquella nación.

La teoría americana reposa en el hecho reconocido de la soberanía de los Estados antes de la Constitución. En la República Argentina, los antecedentes históricos demuestran la insubsistencia de semejante teoria.

Discursos del doctor Vélez Sarsfield en el Senado de 1862 y 1869—Doctor Uladislao Frías, Senado 1869.—Alberdi, Tomo 5, páj. 315 y siguientes—Sarmiento, C. Const. pájina 28—Doctor A. del Valle, Derecho Constitucional. Machado tomo 6 (artículo 2339) y (artículo 2340 N° 6).

XIII. Admitiendo hipotéticamente que los gobiernos de provincia tuviesen una jurisdicción concurrente con el Gobierno Nacional, aplicando la jurisprudencia de las Cortes Americanas, ésta está circunscripta en cuanto á las riberas de los ríos navegables ó á un orden puramente municipal subordinado siempre este derecho al de dominio ó jurisdicción eminénte del Estado General.

Paschal, Const. de EE. UU., traducción de Quiroga —pájinas 143 y 144.—Clark Hare. *American Constitutional law*, Tomo 1, páj. 513 y 514.

XIV. Las resoluciones administrativas dictadas por el Gobierno Nacional en cuanto admite jurisdicciones concurrentes, ni pueden considerárselas como un desconocimiento de sus derechos que importe la renuncia definitiva de los mismos, ni han tenido otro alcance que reconocer que las provincias pueden hacer concesiones á los particulares en carácter transitorio, y sin perjuicio ni menoscabo de la jurisdicción nacional.

Decretos del Gobierno Nacional—Doctor Pellegrini 14 de Noviembre de 1891—Doctor Uriburu—1896—y dictámen del doctor Kier (sobre corte de juncos en el río Luján)—Paschal, Digesto de Derecho Federal, Trad. Calvo, Tomo 1, páj. 186.

XV. Las concesiones hechas por el Gobierno Nacio-á la Empresa «Muelles y Depósitos de Comas» han sido

con un carácter precario y transitorio, consultando únicamente intereses comerciales y por carecer el gobierno de depósitos de aduana.

La Empresa demandada no puede fundar en esos antecedentes los derechos de dominio que discute en este juicio.

Artículo 2341 del Código Civil—Decreto del presidente Dr. Avellaneda, 1877—Id del doctor Juárez Celman, 1889--Laurent, Tomo 7, N° 255.—Batbie, tomo 5, N° 378 á 412.—Goyena, Comentarios al artículo 483.

Rogando á V. S. quiera disculparme si he abusado durante tanto tiempo de su atención, pido se digne resolver en definitiva como lo he solicitado en mi escrito de demanda.

Es justicia, &.

CÁRLOS SILVEYRA.

